

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Malos tratos en contextos de detención y traslado, por parte de policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México

Recomendación 07/2022

Expedientes:

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/GAM/15/D6078 y otros¹

Autoridad responsable

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

¹ Caso 2. Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/17/D1036,
Caso 3. Expediente CDHDF/IV/121/XOCH/17/P8174,
Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D8538,
Caso 5. Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D2254;
Caso 6. Expediente CDHDF/I/121/XOCH/18/N8523 y
Caso 7. Expediente CDHDF/1/121/CUAUH/19/D7300.

Víctimas directas

Caso 1. Expediente CDHDF/IV/122/GAM/15/D6078
Víctima Directa 1 (Javier Israel Lerma Aranda)

Caso 2. Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/17/D1036
Víctima Directa 2 (Adán Jiménez Jaime)

Caso 3. Expediente CDHDF/IV/121/XOCH/17/P8174
Víctima Directa 3 (Héctor Mauricio Hernández Guzmán)

Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D8538
Víctima Directa 4 (Javier Rodríguez López)

Caso 5. Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D2254
Víctima Directa 5
Mujer Víctima Directa 6
Mujer Víctima Directa 7
Niña Víctima Directa 8
Niño Víctima Directa 9

Caso 6. Expediente CDHDF/I/121/XOCH/18/N8523
Víctima directa 10

Caso 7. Expediente CDHDF/1/121/CUAUH/19/D7300
Víctima Directa 11

Víctimas indirectas

Caso 2. Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/17/D1036

Niño Víctima Indirecta 1 respecto de Víctima Directa 2

Mujer Víctima Indirecta 2 respecto de Víctima Directa 2

Caso 5. Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D2254

Niño Víctima Indirecta 3 respecto de Víctima Directa 5, de Mujer Víctima Directa 6,

Mujer Víctima Directa 7, Niña Víctima Directa 8 y Niño Víctima Directa 9

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la integridad personal

- 1.1. Categorización de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- 1.2. Omisión de garantizar el derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes en la realización de tareas de seguridad pública y procuración de justicia
- 1.3. Derecho a la integridad personal de las personas familiares de víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en la realización de tareas de seguridad pública y procuración de justicia

2. Derecho a la libertad personal

- 2.1. Detenciones y retenciones ilegales
- 2.2. Detenciones arbitrarias
- 2.3. Dilación en la puesta a disposición

3. Derecho al debido proceso

- 3.1. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor
- 3.2. Omisión de garantizar una defensa adecuada
- 3.3. Irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada
- 3.4. Incomunicación

4. Derecho de acceso a la justicia

- 4.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los tratos crueles, inhumanos y degradantes

Glosario

Aprehensión².

Acto por medio del cual agentes policiales restringen la libertad de una persona, en cumplimiento de un mandamiento judicial -que reúna los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- para ponerla a disposición del juez que haya emitido la orden.

Averiguación previa³.

Es un procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir un delito. Tiene por objeto que el agente del Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la resolución de la reserva.

Carpeta de investigación⁴.

Es el antecedente de la investigación proveniente de la Procuraduría o Fiscalía; es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba. Se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Caso urgente⁵.

Cuando el Ministerio Público, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordena la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos establecidos en el Código.

² Hernández Barros, Julio A., *Aprehensión, detención y flagrancia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, pp. 1770-1771.

³ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, p. 431.

⁴ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

⁵ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 433.

Cateo⁶.

Registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.

Certificación médica de lesiones⁷.

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

Culpabilización de la víctima⁸.

Dirigir la atención hacia la responsabilidad percibida de la víctima y su comportamiento y no hacia el agresor o las causas estructurales y las desigualdades en el trasfondo de la violencia cometida contra ella.

⁶ Contradicción 75/2004-PS resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las tesis 1a./J. 22/2007 y 1a./J. 21/2007, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, páginas 111 y 224, con los rubros: "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA." E "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.", respectivamente.

⁷ Bórquez, V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones, Revista médica de Chile. vol.140 no.3 Santiago, mar. 2012 Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>

Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación.

LESIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, p. 669.

⁸ UN Women Training Centre Glossary. Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2>

Dar vista⁹.

Hacer de conocimiento de las autoridades administrativas o penales correspondientes los actos constitutivos de una irregularidad o posible ilícito. En términos de la legislación vigente, es la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

Delitos de alto impacto¹⁰.

Delitos que, por la gravedad de sus efectos y sus altos niveles de violencia, son los que más lastiman a las personas y contribuyen a una percepción de inseguridad y vulnerabilidad en la ciudadanía. La clasificación se centra en el daño directo generado sobre la víctima, sobre el impacto directo y las externalidades negativas observadas, o bien sobre el impacto que genera un incremento marginal del delito sobre la percepción de inseguridad de los ciudadanos en una localidad.

En nuestro contexto social y legal estos delitos serían: homicidio intencional, feminicidio, secuestro, violación, delitos contra la salud en modalidades de producción, tráfico, transporte o comercio; tráfico de armas o personas; lavado de dinero; robo de vehículo; piratería y contrabando de gran escala; así como los robos violentos a casa habitación, negocio, carga pesada, bancos y a personas.

Detención arbitraria¹¹.

Medidas de privación de la libertad contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.

La privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de

⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222. VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Tesis: P./J. 13/2017 (10a.), p. 5.

DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, p. 126.

¹⁰ Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC). 101 conceptos para entender la inseguridad [con seguridad]. 1 de octubre de 2012. Disponible en: <http://cidac.org/esp/uploads/1/101ConceptosParaEntenderlaInseguridad.pdf>

Véase también: Zepeda Lecuona, Guillermo. Índice de incidencia delictiva y violencia Nacional. Proyecto: Seguridad Ciudadana, Justicia Penal y Derechos Humanos en México CIDAC. Agosto 2008, p. 1. Disponible en: <http://cidac.org/esp/uploads/1/ ndice de Incidencia Delictiva y Violencia 2008 PDF.pdf>

¹¹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Folleto Informativo No. 26 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, Ginebra, Suiza, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>

una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

Detención ilegal¹².

Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación para que el inculcado acuda a declarar dentro de una averiguación previa y, con base en ella, posteriormente es consignado ante el Juez, sin la oportunidad de retirarse libremente de las oficinas ministeriales una vez concluida esa diligencia.

Dolor psicológico¹³.

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras.

Estrés post traumático¹⁴.

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) es una afectación que puede desarrollarse después de la exposición a un evento o serie de eventos extremadamente amenazantes u horribles. Se caracteriza por todo lo siguiente: 1) volver a experimentar el evento traumático o eventos en el presente en forma de recuerdos vívidos intrusivos, *flashbacks* o pesadillas, que suelen ir acompañados de emociones fuertes o abrumadoras, en particular el miedo o el horror, y sensaciones físicas fuertes; 2) evitar pensamientos y recuerdos del evento o eventos, o evitar actividades, situaciones o personas que recuerden el evento o

¹² Tesis, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, 1 de Diciembre de 2017 (Tesis núm. XX.1o.P.C. J/5 (10a.) de Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Y Civil del Vigésimo Circuito, 01-12-2017. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27505&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹³ Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. *Cult Med Psychiatry*. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>
 Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org
 Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. *Science*, 09 de junio de 2000, página 1769-1772.

¹⁴ Clasificación Internacional y Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/2070699808>

eventos; y 3) percepciones persistentes de una amenaza actual acentuada, por ejemplo, como lo indica la hipervigilancia o una reacción de sobresalto aumentada ante estímulos como ruidos inesperados. Los síntomas persisten durante al menos varias semanas y causan un deterioro significativo en el funcionamiento personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes.

Experiencia extrema¹⁵.

Se entiende por tal, aquella experiencia de trauma (es decir, amenaza grave a la integridad física o psicológica), pérdida traumática (como el duelo por la pérdida inesperada de algún elemento relevante dentro del marco identitario o de relaciones de la persona) o crisis (a saber, la adaptación a cambios radicales en las condiciones del ciclo vital y requerimientos asociados a ello) que conlleva un cuestionamiento de la realidad personal y del entorno.

Flagrancia¹⁶.

Es la detención de una persona sin orden judicial, entendiéndose que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después de cometerlo sea detenida, en virtud de que sea sorprendida cometiéndolo y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Grupos de atención prioritaria¹⁷.

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Impunidad¹⁸.

Inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores,

¹⁵ Beristain, C. (2010). Manual sobre la perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Instituto Hegoa; CEJIL, p. 28.

¹⁶ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2016*, México, 2016, p. 436.

¹⁷ CPCM, art. 11.

¹⁸ Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6 y 7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Incorporación de una perspectiva de género¹⁹.

Proceso de valoración de las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres y personas de la comunidad LGBTTTIQA+ sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, monitoreo y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad.

Interseccionalidad²⁰.

Perspectiva que permite observar dinámicas de discriminación a través de la interrelación de factores como la raza, el género, factores estructurales, y políticos que convergen en las manifestaciones de violencia contra un grupo determinado de personas.

Mecanismos de afrontamiento²¹.

Cuando la gente se encuentra frente a experiencias traumáticas, desarrolla maneras de enfrentar (*coping*) los sucesos estresantes, percibidos como peligrosos y desafiantes. El afrontamiento incluye tanto procesos cognitivos y emocionales como conductas de resolución de problemas. Los procesos cognitivos son formas de pensar en el problema como hacer planes para solucionarlo, minimizarlo o buscarle significado, etc. A nivel emocional, las personas pueden compartir sus experiencias, relajarse, suprimir los sentimientos, etc. El afrontamiento conductual se refiere a lo que la gente hace para enfrentar el problema, como la búsqueda de información o apoyo material, la pasividad, la organización o la denuncia, etc.

Perspectiva psicosocial²².

Esta perspectiva "...ubica el foco de análisis en la relación individuo-contexto y de este modo privilegia la idea de que como individuos construimos los problemas, los sueños, las posibilidades en la interacción con otros y que es allí donde tenemos un campo amplio de acción para transformar o mantener el mundo social y personal

¹⁹ UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres, "Gender Equality, UN Coherence and you", ECOSOC Conclusiones Convenidas 1997/2. Disponible en: <https://www.unicef.org/gender/>

²⁰ Crenshaw, Kimberle Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. Stanford Law Review. Vol. 43, No. 6 (Jul., 1991), páginas 1241-1299. Véase también: Coaston, Jane. The intersectionality wars. Vox. 28 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.vox.com/the-highlight/2019/5/20/18542843/intersectionality-conservatism-law-race-gender-discrimination>

²¹ Beristain, C. (2010). *op. Cit.*, p. 28.

²² Martín Beristain, C. (2007). *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Cejil; Hegoa, pp. 13 y 14.

que habitamos. Una consecuencia fundamental es la despatologización de los individuos gracias a su visión hacia los contextos, la cual también amplía las alternativas de acción en ámbitos comunitarios de apoyo, al romper la idea clásica de la atención psicológica o psiquiátrica de consultorio, cerrada al mundo cotidiano”. De esta manera, la perspectiva psicosocial:

- Cuestiona las premisas sobre salud mental para comprender los efectos emocionales y sociales en las víctimas, en las comunidades y en la sociedad en su conjunto
- Invita a superar las miradas individualizantes y descontextualizadas.
- Evita la patologización, que tiende a invisibilizar la responsabilidad de quien provoca el daño.
- Asume el reto de promover cambios en las realidades de las personas, lo cual implica trabajar, además de lo psicoemocional, en su realidad social.
- Dirige la mirada hacia los mecanismos de afrontamiento y redes de apoyo de las personas víctimas de violencia y violaciones a derechos humanos, y coloca en el centro sus necesidades, experiencias y expectativas durante los procesos de búsqueda de verdad y justicia.

Proyecto de vida²³.

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, el poder conducir la existencia y alcanzar el destino que se propone²⁴.

El proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas²⁵.

En este sentido, la Corte Interamericana define el daño al proyecto de vida como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable dentro de una expectativa razonable y accesible en el caso concreto cuando la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses²⁶.

²³ Corte-IDH (1998). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

²⁴ Calderón Gamboa, Jorge Francisco. Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Porrúa. México, 2005. p. 10.

²⁵ *Op. Cit.* Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú., párr. 147.

²⁶ *Ibidem*, párr. 150.

Respeto a la dignidad humana²⁷.

Reconocimiento a las víctimas y familiares como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos deben realizar su trabajo con enfoque diferencial y actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.

Sistema de creencias²⁸.

El sistema de creencias básico se refiere al conjunto de creencias o “asunciones” esenciales que las personas tenemos sobre nosotras mismas, el mundo y los otros. Estas creencias son implícitas, se basan en la experiencia emocional y se mantienen fuertemente a pesar de la adversidad. Estas creencias se refieren al sentido del mundo como un lugar benevolente o con sentido, como algo controlable en parte, lo que nos permite un sentido de seguridad. También se refieren a la confianza y relación con los otros, así como a la percepción de la persona con respeto de sí misma y su dignidad.

Tejido social²⁹.

Es un conjunto de relaciones efectivas que determinan las formas particulares de ser, producir, interactuar y proyectarse en los ámbitos familiar, comunitario, laboral y ciudadano.

Esto puede visualizarse como círculos concéntricos que representan los diferentes entornos en los que se desenvuelve la vida de un individuo en interacción con otros. En el círculo más interno se entretajan las relaciones familiares. En el círculo o entorno inmediato se entretajan las relaciones vecinales y comunitarias. Luego sigue un círculo o entorno mayor donde se entretajan las relaciones laborales. En el círculo o entorno más externo se entretajan las relaciones ciudadanas.

Trato cruel o inhumano³⁰.

Se trata de un “acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”.

²⁷ Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas. “Principios Rectores para la Búsqueda de Persona; Ley General de Víctimas, artículos 5, 7 y 21.

²⁸ Beristain, C. (2010). *op. Cit.*, pp. 14 y 15.

²⁹ Romero Picón, Yuri, y "Tramas y urdimbres sociales en la ciudad", *Universitas Humanística*, no. 61 (2006), Redalyc, p. 225. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=79106110>

³⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura art. 2.

Trato degradante³¹.

Son actos que provocan miedo, ansia y sentimientos de inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

Trauma³².

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Violencia institucional³³.

Los actos u omisiones respecto de normas, protocolos, políticas públicas, prácticas institucionales, negligencia y privaciones ejercidas por las autoridades, así como parte de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, menoscabar obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, particularmente de aquellas en grupos de atención prioritaria, y que favorezcan las causas estructurales que perpetúan la discriminación, la exclusión, la tortura, el terrorismo, el abuso infantil, la detención arbitraria, la brutalidad policiaca, la criminalización de la protesta social, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, la impunidad ante delito, el uso del Estado para favorecer intereses económicos y el exterminio de personas o grupos sociales por razones y expresiones de género, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, condición social, económica, cultural o educativa, creencias, filiaciones o prácticas étnicas, religiosas o políticas, así como aquéllas que impiden el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

³¹ Información basada en la sentencia de la Corte Europea de derechos Humanos del 18 de enero de 1978. Disponible en: http://www.cvce.eu/obj/judgement_of_the_european_court_of_human_rights_ireland_v_the_united_kingdom_18_january_1978-en-e07eaf5f-6d09-4207-8822-0add3176f8e6.htm

³² Pérez-Sales, Pau, "Trastornos adaptativos y reacciones de estrés", en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

³³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 18-20. Véase también: CNDH. Violencia institucional contra las mujeres. México, 2018. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los 21 días de octubre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal³⁴; o los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁵, así como en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; o 70, 113, 115, del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁶ y que constituye la Recomendación 07/2022, dirigida a las siguientes autoridades:

Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Licenciado Omar García Harfuch

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 42 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

³⁴ El 12 de julio de 2019 fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: “Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General.”

³⁵ DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

³⁶ ACUERDO A/13/2019 DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ORGANISMO, 23 de octubre de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

Federal; artículo 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus artículos transitorios Tercero y Décimo.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 26, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los datos de las víctimas referidas en el presente instrumento recomendatorio permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa –mediante una manifestación inequívoca y sin lugar a dudas de su consentimiento– para que la información se publique.

Por otra parte, es importante señalar que esta Recomendación, si bien reserva los datos personales de las víctimas en tanto no se tenga su consentimiento para la publicación de los mismos, documenta los hechos en atención a la función social de investigar violaciones a derechos humanos, a fin de crear conciencia sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos, conservar la memoria de éstos y buscar mecanismos de reparación para las víctimas.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson, como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como, los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; 2, 3 y 17, fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal³⁷, o los artículos 3, 5

³⁷ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de

fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁸, 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;³⁹ o el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁴⁰, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París⁴¹, este Organismo tiene competencia:

3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad y seguridad personales, al derecho al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que respecto de los hechos que se dieron a conocer en los años 2015, 2017, 2018 y 2019, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 07/2022.

1.1. Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente

derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

³⁸ DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE.

³⁹ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

⁴⁰ Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

⁴¹ ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.

8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual establece, en lo pertinente que “[a] *ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”.
9. El Poder Judicial de la Federación ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos

concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y, por otro lado, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. En la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas atenciones a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.
14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en la misma, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una

Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo la lógica de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan*”.

15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 07/2022, considerando que dichas etapas se iniciaron bajo la vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

18. Este pronunciamiento está integrado por 7 expedientes de queja, relacionados con 11 víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Algunas de ellas también sufrieron violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, al derecho al debido proceso (en sus diversas modalidades) y a su derecho de acceso a la justicia, ante la negativa de las autoridades a realizar investigaciones diligentes y exhaustivas respecto de los actos cometidos en su agravio.
19. Así, para la documentación de esta investigación, esta Comisión realizó acciones tales como consulta y el estudio técnico jurídico de averiguaciones previas, causas penales y carpetas de investigación; entrevistas y valoraciones médicas y psicológicas con las personas agraviadas, y la remisión de diversas solicitudes de información dirigidas a las Direcciones Generales de Derechos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia y la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México.
20. De la obtención y análisis de las documentales que integran los expedientes materia del presente pronunciamiento, este Organismo se allegó de indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción sobre las violaciones a derechos humanos referidas por las personas peticionarias, así como se logró la identificación de las personas servidoras públicas que intervinieron en las mismas.
21. Las solicitudes de información a las autoridades responsables, se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de derechos humanos y en la normatividad y protocolos aplicables, por lo que garantizó a las víctimas los derechos a la integridad personal, al debido proceso, a la libertad y seguridad personales, y al acceso a la justicia.
22. A fin de documentar que las autoridades cumplieron con la obligación de garantizar a las víctimas su derecho de acceso a la justicia, mediante la investigación y sanción de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrieron, se requirió información vinculada con las indagatorias que, en su caso, se iniciaron en algunos expedientes, se solicitó a que se entrevistara a las víctimas directas y se iniciara la investigación correspondiente.
23. Es importante señalar que, en los expedientes de queja que constituyen el presente pronunciamiento, personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión realizó valoraciones médicas y psicológicas a 7 víctimas, en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, Protocolo de Estambul), instrumento internacional que contiene las líneas básicas para la adecuada documentación de casos de tortura y, especialmente, de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

24. No se omite mencionar que en seis expedientes se realizaron entrevistas de contexto a las víctimas directas, mismas que se integraron a las constancias que los integran.

III. Evidencias

25. Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto

26. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron⁴², posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población⁴³.
27. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos⁴⁴.
28. La documentación de casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, requiere hacer referencia al contexto internacional y local de la actuación policial, vinculada con la integridad personal y el uso de la fuerza.
29. En el ámbito internacional, la violación del derecho a la integridad personal tiene un estatus de prohibición absoluta. La Convención Americana sobre derechos Humanos protege este derecho, al establecer *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante los estados de emergencia⁴⁵.
30. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975⁴⁶, declaró apropiadamente que todo acto de tortura o malos tratos constituye una

⁴² Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73.

⁴³ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

⁴⁴ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, artículo 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, artículo 120.

⁴⁵ Corte IDH, Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 Integridad personal.

⁴⁶ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

ofensa a la dignidad humana y “una violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas”⁴⁷.

31. A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte Interamericana) ha establecido⁴⁸ que el Estado es garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención Americana) y por tanto es responsable de que sean observados.
32. En este sentido, le corresponde al Estado la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁴⁹, por lo que “es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos⁵⁰. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”⁵¹.
33. En México, según el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el uso de la tortura y los malos tratos se asocian a las etapas inmediatamente posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia; muchas veces, asociadas con un patrón de detenciones arbitrarias⁵².

⁴⁷Véase: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.3. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207> <https://undocs.org/es/A/73/207>

Véase también la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>

⁴⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 160. Párr. 273.

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 138; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrs. 104 a 106.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, párrs. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, párrs. 108-111.

⁵¹ Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y. Costas, sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, no. 147. Párr. 120; y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 99. Párr. 111.

⁵²Conclusiones Preliminares Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Abril 21 – Mayo 2 2014. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14564&LangID=S>

34. Con motivo de su visita a México en 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, observó en su informe inquietantes coincidencias entre los testimonios recogidos.

Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas.

35. En esa oportunidad, el Relator expresó su preocupación por el escaso número de investigaciones efectivas por estos delitos y la ausencia de sentencias condenatorias, en contraposición al uso de figuras delictivas de menor gravedad, como ser el abuso de autoridad y las lesiones, para investigar y sancionar conductas que podrían tipificarse como tortura o maltratos. Asimismo, advirtió que, en general, las víctimas de torturas y maltratos son personas de bajos recursos o de sectores sociales marginados⁵³.
36. En el Informe 2019 del mencionado Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵⁴, se señala que la tortura y los malos tratos son una forma de abuso estructural y sistémico que guarda una correlación con la corrupción.

[...] Contrariamente a la percepción errónea habitual, tanto la corrupción como la tortura o los malos tratos raramente se encuentran aislados, producto de unas pocas “manzanas podridas”, sino que, en sentido figurado, tienen tendencia a propagarse por “ramas podridas” o incluso por “huertos podridos”⁵⁵. Por ejemplo, en el contexto de la actividad policial, la práctica de la corrupción y de la tortura o los malos tratos suelen ir más allá de funcionarios concretos y afectan a sus unidades o incluso a todo un departamento de policía, y ello a menudo se ve exacerbado, en el peor de los casos, por la colusión o, en el mejor de los casos, por la tolerancia de las autoridades judiciales y por la

⁵³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión a México. A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014, párr. 28. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf

⁵⁴ Véase: Sanja Kutnjak Ivković, “Rotten apples, rotten branches, and rotten orchards: a cautionary tale of police misconduct”, *Criminology & Public Policy*, vol. 8, núm. 4 (noviembre de 2009), pp. 777 a 785, en la p. 780. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019, párr. 21. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

⁵⁵ Maurice Punch, “Rotten orchards: ‘pestilence’, police misconduct and system failure”, *Policing and Society*, vol. 13, Issue 2 (2003), págspp. 171 a 196; y Maurice Punch, *Police Corruption: Deviance, Accountability and Reform in Policing* (Willan, 2009).

Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019, párr. 21. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

*despreocupación abierta o implícita de los encargados de formular las políticas. En general, el hecho de que funcionarios concretos recurran a la corrupción o a la tortura y los malos tratos es más a menudo consecuencia de su entorno profesional que de su carácter personal [...]*⁵⁶

37. En este sentido, el Relator Especial consideró que factores como las prácticas de reclutamiento, la capacitación, la cultura profesional, la remuneración y las condiciones de trabajo, entre otros, pueden contribuir de manera importante a aumentar o atenuar el riesgo de brutalidad policial y de corrupción⁵⁷.

*[...] como norma general, mientras que la responsabilidad personal es un elemento indispensable de cualquier forma seria de lucha contra la corrupción o contra la tortura y los malos tratos, ninguno de esos fenómenos podrá erradicarse únicamente mediante el enjuiciamiento penal, ya que la justicia penal individualizada no puede abordar de manera apropiada los factores sistémicos y estructurales que dan lugar tanto a la corrupción como a la tortura o los malos tratos, y para responder a ello se requieren medidas sistémicas más amplias [...]*⁵⁸

38. Aunque los tratos crueles, inhumanos y degradantes están prohibidos por los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el país, la Constitución federal y las leyes en la materia, específicamente la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, éstos forman parte de una práctica que sigue siendo común en México.
39. Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, de la cual destaca que 36.5 mil personas privadas de su libertad en la Ciudad de México fueron detenidas por elementos de la policía estatal ministerial (o bien, Policía de Investigación); 43.2 mil, por elementos policiales de seguridad pública⁵⁹.
40. De las personas detenidas, 62.1 mil refirieron haber sufrido algún acto de violencia psicológica, realizada o permitida, por los agentes policiales después

⁵⁶ Véase: Sanja Kutnjak Ivković, págs. op. Cit., pp. 777 a 785, en la p. 780. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 21. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

⁵⁷ Véase: Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos. A/HRC/28/73. 5 de enero de 2015. Párr. 25. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/28/73>

⁵⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Handbook on Anti-Corruption Measures in Prisons (Viena, 2017), p. 11. Como aparece citado en: Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 22. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

⁵⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, México, 2021, páginas 51-53.

de su detención⁶⁰, mientras que 40 mil indicaron haber sufrido alguna agresión física después de su detención y hasta antes de llegar al Ministerio Público.

41. Entre las acciones de fuerza física que -a nivel nacional- se identificaron en la ENPOL 2021 se encuentra el haber esposado a la persona, aplicación de fuerza para someterla, le indicaron dejar de hacer lo que estaba haciendo, la amenazaron con un arma (letal o no letal), le causaron alguna lesión menor, la sometieron con algún arma contundente, le causaron alguna lesión grave sin poner en riesgo su vida, le causaron alguna lesión que pusiera en riesgo su vida, le dispararon con un arma de fuego, la sometieron con alguna sustancia química o la hirieron con un arma de fuego⁶¹.
42. En la misma tesitura, se identificó que, después de la detención de las personas, los agentes policiales realizaron actos de violencia como incomunicar o aislar a la persona, amenazarla con levantarle cargos falsos, amenazarla con hacerle daño, pasearla en un automóvil dando vueltas por las calles, le vendaron los ojos o le cubrieron la cabeza, la desvistieron, amenazaron con matarla, la presionaron para denunciar a alguien, la amenazaron con dañar a su familiar u otro tipo de amenazas, o le hicieron daño a su familia⁶².
43. Entre las agresiones físicas documentadas en la ENPOL 2021 que se cometieron en contra de la población privada de su libertad después de su detención están las patadas o puñetazos, asfixia o ahorcamiento, ataduras, lesiones por aplastamiento, golpes con objetos, ahogamiento, descargas eléctricas, lesiones en órganos sexuales, agresiones sexuales y quemaduras⁶³.
44. En relación con lo anterior, es pertinente mencionar y reconocer que, en la Ciudad de México, existen esfuerzos para erradicar tales prácticas. Ejemplo de ello es la publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México del 18 de diciembre de 2021, del Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mismo que fue instalado el 21 de enero de 2022. Ello en atención a uno de los puntos recomendatorios en el instrumento 14/2014 emitido por este Organismo de Protección de Derechos Humanos.
45. Dicho mecanismo se integra por las Secretarías de Gobierno y Seguridad Ciudadana; por las Subsecretarías de Gobierno y del Sistema Penitenciario; por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; por la Consejería Jurídica y Servicios Legales; y por la Instancia Ejecutora del Sistema Integral de

⁶⁰ *Ibidem*, página. 61

⁶¹ *Ibidem*, página 56.

⁶² *Ibidem*, página 60.

⁶³ *Ibidem*, página 63.

Derechos Humanos, todas de la Ciudad de México. La Fiscalía General de Justicia capitalina, así como esta CDHCM, son invitadas permanentes.

46. La instalación de un instrumento interinstitucional como el descrito, da cuenta de la voluntad del gobierno local, por articular esfuerzos para combatir las prácticas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, continúan tareas pendientes, como la promulgación de normatividad local armonizada con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por cuanto hace a las particularidades de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
47. La Propuesta General 01/2014 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, expone que a partir de las Recomendaciones que hasta el año 2014 habían sido presentadas por este organismo, se tenía documentado que los tratos crueles, inhumanos y degradantes se cometen mayoritariamente cuando las autoridades interactúan por primera vez con las víctimas, es decir, en el acto de la detención y hasta que las personas son llevadas ante la autoridad competente.
48. En concordancia con lo observado por el Relator, históricamente, en un período de casi 30 años desde la creación de esta Comisión, se han emitido 76 instrumentos recomendatorios que documentan casos de tortura y 51 instrumentos relacionados con la comisión de tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶⁴. 40% de las recomendaciones relacionadas con tortura y 50% de las vinculadas con tratos crueles, continúan en seguimiento.
49. Por otro lado, es importante destacar que el 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que es obligatoria para “todas las autoridades (de los tres órdenes de gobierno), en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁶⁵.
50. En esta Ley se establece el tipo penal de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, definiéndolo como el acto -cometido por una persona servidora pública en el ejercicio de su encargo- de vejar, maltratar, degradar, insultar o humillar a una persona, como medio intimidatorio, castigo o por motivos

⁶⁴ Fuente: CDHCM. Dirección Ejecutiva de Seguimiento.

⁶⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

basados en discriminación⁶⁶; con ello, se visibiliza su distinción respecto del tipo penal de tortura.

51. Aun así, como se desprende del Portal de Datos Abiertos del Gobierno de la Ciudad de México⁶⁷, del total de carpetas de investigación iniciadas en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México desde enero de 2016 hasta junio de 2019, se registraron 2,569 carpetas de investigación por el delito de tortura y ninguna iniciada por el delito de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pese a la entrada en vigor de la Ley General en la materia. En otro extremo, se identificaron 5,377 carpetas de investigación iniciadas en el mismo periodo, por el delito de abuso de autoridad. Ello permite suponer que, a pesar del marco normativo que particulariza la figura de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éstos son catalogados por las autoridades ministeriales en uno de los dos extremos entre tortura y abuso de autoridad.
52. En el presente pronunciamiento, se documentan siete casos de malos tratos cometidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia, en el contexto de detenciones en flagrancia, por órdenes de aprehensión u órdenes de cateo, y que continuaron -algunos casos- durante el traslado a la agencia ministerial y la custodia en dicho lugar.

⁶⁶ *Ibidem*, art. 29.

⁶⁷ Portal de Datos Abiertos del Gobierno de la Ciudad de México, Carpetas de Investigación PGJ de la Ciudad de México. Disponible en: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/carpetas-de-investigacion-pgj-cdmx>

V. Relatoría de hechos

Caso 1

Expediente CDHDF/IV/122/GAM/15/D6078

Víctima Directa 1 (Javier Israel Lerma Aranda)

53. El 23 de septiembre del 2015, aproximadamente entre las 13:00 y 13:45 horas, **[Víctima Directa 1]** se encontraba afuera de una panadería, ubicada en la esquina de Avenida 306 y Eduardo Molina, en la colonia Nueva Atzacolco, Alcaldía Gustavo A. Madero, cuando dos personas vestidas de civil, sin ningún tipo de identificación, corrieron hacia él y le gritaron, con insultos, que se detuviera; dichas personas, posteriormente, fueron identificadas por este Organismo como Efrén Roberto Rincón Zepeda y Julio César Dávila López, agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Coordinación Territorial GAM-7 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal - en adelante, PGJ-). Los agentes le preguntaron a **[Víctima Directa 1]** qué estaba haciendo, a lo que les contestó que se dirigía a una comida familiar y les cuestionó si tenían alguna orden para su detención; uno de los agentes le hizo una revisión corporal, al mismo tiempo que lo insultó y le dio puñetazos en el estómago y en parte de las costillas. **[Víctima Directa 1]** precisó que le dieron entre tres o cuatro golpes y que cuando se los dieron sintió un dolor fuerte, sofocante, de asfixia, toda vez que le sacaron el aire; también le dieron varios “chiricuazos”, dos o tres “mazapanazos” y rodillazos en la espalda, fue sometido y puesto boca abajo en el piso. De ahí, fue llevado a otra calle cercana, misma que no pudo identificar porque lo llevaban agachado y asegurado de las manos con candados metálicos, los servidores públicos se pusieron a cada lado de **[Víctima Directa 1]**, y durante este trayecto lo insultaron y lo intimidaron.
54. Una vez que llegaron a la otra calle, se encontraban los agentes policiales Luis Alberto Durán Barrera, Edgar Morales Venegas, José Heriberto Barajas Bojorges y Miguel Ángel Mercado Prado, todos adscritos a la Subdirección de Asistencia Legal y Defensoría Jurídica de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo, SSP), quienes señalaron a **[Víctima Directa 1]** de haberse dado a la fuga de una investigación preventiva que se realizaba aproximadamente desde las 13:00 horas.
55. Luego, subieron a **[Víctima Directa 1]** a la parte trasera de un vehículo color negro, en el cual lo tuvieron aproximadamente una hora; más tarde llegaron otras personas, quienes al verlo dijeron, con insultos, que **[Víctima Directa 1]** no era a quién buscaban, pero que lo iban a detener de cualquier forma. **[Víctima Directa 1]** fue trasladado e ingresado a una Agencia del Ministerio Público ubicada en la Alcaldía Gustavo A. Madero, donde lo tuvieron un par de horas. Durante ese lapso, recibió maltratos verbales y entre quince o veinte de estos golpes y que, cuando se los daban, sentía un dolor indescriptible de calificación arriba de diez, destacando que lo amenazaban con matarlo. Después, **[Víctima Directa 1]** fue trasladado a la entonces Agencia Central de

Investigación (ACI) de la entonces PGJ, donde permaneció en un cubículo aproximadamente una hora.

56. Como se desprende de la documentación que obra en la averiguación previa relacionada con los hechos de queja, a las 17:29 horas, de ese día, 23 de septiembre de 2015, **[Víctima Directa 1]** fue puesto a disposición del licenciado José Mauricio Morales Gallegos, agente del Ministerio Público, y del C. Juan de Dios Mendiola Mora, oficial secretario, ambos adscritos a la entonces ACI, por parte de los agentes de la Policía de Investigación Efrén Roberto Rincón Zepeda y Julio César Dávila López, adscritos a la Coordinación Territorial GAM-7; así como por los agentes adscritos a la Subdirección de Asistencia Legal y Defensoría Jurídica de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP) Luis Alberto Durán Barrera, Edgar Morales Venegas y Miguel Ángel Mercado Prado, quienes le imputaron la probable comisión, en flagrancia, de los delitos de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo (posesión con fines de venta), lesiones dolosas con arma de fuego y portación de arma de fuego, por hechos ocurridos ese día, a las 13:31 horas, en calles de la colonia Nueva Atzacualco, Alcaldía Gustavo A. Madero.
57. El 23 de septiembre de 2015, a las 17:55 y 18:40 horas, respectivamente –más de cuatro horas después de ocurrida la detención de **[Víctima Directa 1]**– Efrén Roberto Rincón Zepeda y Julio César Dávila López, agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Coordinación Territorial GAM-7, en calidad de policías remitentes, rindieron su declaración ministerial ante el licenciado José Mauricio Morales Gallegos, agente del Ministerio Público, y el C. Juan de Dios Mendiola Mora, oficial secretario, ambos adscritos a la entonces ACI. En las referidas declaraciones, mencionaron que el 23 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 13:45 horas, se encontraban realizando el operativo “Blindaje Gustavo A. Madero”, a bordo del vehículo sin balizar, con placas de circulación E-78-AAF, sobre la calle 306, en la colonia Nueva Atzacualco, Alcaldía Gustavo A. Madero, cuando se percataron que **[Víctima Directa 1]** corría en sentido contrario a la circulación de la Avenida Eduardo Molina, de manera desesperada, por lo que ambos agentes descendieron de la patrulla y se acercaron a **[Víctima Directa 1]**, notándolo nervioso y alterado, por lo que le preguntaron en diversas ocasiones qué le había sucedido y si necesitaba alguna ayuda, siendo el caso que observaron que **[Víctima Directa 1]** tenía un teléfono celular y unas llaves, y, al preguntarle por el origen de dichos objetos, **[Víctima Directa 1]** se echó a correr; enseguida los citados agentes de la Policía de Investigación lo persiguieron y lo sujetaron por los brazos, siendo en este instante que varias autopatrullas de la Policía Preventiva circulaban de manera rápida por la Avenida Eduardo Molina. Por ello, el agente Julio César Dávila López, vía radio portátil, solicitó información a su base para enterarse qué era lo que sucedía, por lo que les informaron que en las calles 307 y 306 se encontraban varias personas lesionadas por disparo de arma de fuego; al preguntarle a **[Víctima Directa 1]**, éste manifestó una conducta más alterada, por lo que, a bordo de la autopatrulla, se dirigieron con **[Víctima Directa 1]** a la calle 307, donde había más agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y

de la Policía de Investigación, incluyendo el policía segundo del Estado Mayor Policial de Seguridad Pública, Luis Alberto Durán Barrera, quien identificó como uno de los sujetos que lo agredieron con disparos de arma de fuego a **[Víctima Directa 1]**.

58. Los hechos antes narrados también fueron descritos por Miguel Ángel Mercado Prado, Luis Alberto Durán Barrera, Edgar Morales Venegas y José Heriberto Barajas Bojorges, policías adscritos a la Subdirección de Asistencia Legal y Defensoría Jurídica de la entonces SSP, en su oficio suscrito el 23 de septiembre de 2015 y dirigido al agente del Ministerio Público en turno de la entonces ACI.
59. Ese día, a las 18:15 horas, **[Víctima Directa 1]** fue llevado ante el médico legista, doctor Rubén Jiménez Domínguez, adscrito a la entonces Secretaría de Salud del Distrito Federal (en adelante, SEDESA) y comisionado a la entonces ACI, quien certificó su estado psicofísico -en presencia de un agente de la Policía de Investigación adscrito a la Coordinación Territorial GAM-7, con número de placa 2518; destaca que **[Víctima Directa 1]** no aceptó la revisión médica por no presentar lesiones. Al respecto, como se desprende de la documentación que obra en el expediente de queja, **[Víctima Directa 1]** informó a esta Comisión que el médico legista ante quien fue presentado le dijo que firmara que no aceptaba ser revisado.
60. Del informe de *modus operandi* y *modus vivendi* del 24 de septiembre de 2015, se desprende que el agente de la Policía de Investigación José Luis Francisco Ruiz entrevistó a **[Víctima Directa 1]** en el interior de la entonces ACI, en el área de computadoras, quien narró la manera en que fue detenido y maltratado, a pesar de no haber opuesto resistencia alguna; de dicha entrevista no se desprendió si **[Víctima Directa 1]** estuvo asistido por defensor público o privado
61. A las 09:57 horas, del 24 de septiembre de 2015, el licenciado José Mauricio Morales Gallegos, agente del Ministerio Público, y el licenciado Juan de Dios Mendiola Mora, oficial secretario, ambos adscritos a la entonces ACI, acordaron que, de las actuaciones que integraban la averiguación previa hasta ese momento, se desprendía y se encontraba satisfecha la hipótesis de flagrancia, por lo que se resolvió la formal retención de **[Víctima Directa 1]**.
62. Más tarde ese día, a las 14:57 horas, la licenciada Teresa Fraga González, agente del Ministerio Público, y la licenciada Patricia Trejo Gracia, oficial secretaria, ambas adscritas a la entonces ACI, acordaron que, en vista de lo actuado, la averiguación previa y **[Víctima Directa 1]** se remitieran a la entonces Procuraduría General de la República (en adelante, PGR), donde se radicó en la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por los delitos de contra la salud, portación de arma de fuego y lesiones.
63. A las 16:50 horas, del 24 de septiembre de 2015, **[Víctima Directa 1]** fue certificado médicamente, en calidad de probable responsable, por la doctora

Marisol Correa Frías, perita médica oficial, adscrita a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Agencia de Investigación Criminal de la entonces PGR, quien asentó en el dictamen de integridad física que presentaba una equimosis café de 2 x 1 centímetro en tercio proximal cara anterior del brazo izquierdo, equimosis café de 1 centímetro de diámetro en tercio medio cara anterior del brazo izquierdo, excoriación lineal de 1 centímetro de longitud en cara posterior tercio proximal del antebrazo izquierdo y costra seca de 1 centímetro de diámetro en tercio medio cara anterior de pierna derecha; clasificó sus lesiones como aquéllas que tardaban menos de 15 días en sanar. **[Víctima Directa 1]** fue certificado nuevamente por la doctora Marisol Correa Frías, a las 04:10 horas, de 25 de septiembre de 2015, quien documentó las mismas lesiones.

64. Como se desprende de la revisión de la averiguación previa en que fue relacionado, consta que fue hasta las 23:00 horas, del 24 de septiembre de 2015, que el licenciado Rodolfo Delgado Aquino, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa XI, de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Visitaduría General de la entonces PGR, permitió a **[Víctima Directa 1]** el uso de un aparato telefónico, con el cual entabló comunicación con su esposa, sin que esta Comisión cuente con información de que se le haya permitido tener contacto con su familia o persona de confianza cuando se encontraba a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la PGJ.
65. Del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul que le fue practicado a **[Víctima Directa 1]**, de fecha 20 de marzo de 2019, se desprende que no presentó ninguna respuesta a situaciones traumáticas y no presentó afectación psicoemocional relacionada al maltrato que refirió; sin embargo, dicha ausencia de hallazgos psicológicos era consistente con lo narrado debido al tiempo transcurrido, a que subjetivamente para **[Víctima Directa 1]** la experiencia no fue vivida ni experimentada como un suceso vital y/o traumático y a que las capacidades de afrontamiento que presenta son efectivas. Ello no significaba que no ocurrió lo narrado, sino que lo que le sucedió en su momento le generó afectación biopsicosocial y ésta ya había tenido remisión.
66. Por otro lado, del dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul que le fue practicado a **[Víctima Directa 1]**, de fecha 28 de junio de 2019, se desprende que la narración de los hechos que hizo fue consistente y coherente, que hay concordancia entre la historia de los síntomas físicos e incapacidades agudas con las quejas de malos tratos o tortura que **[Víctima Directa 1]** refirió. Asimismo, que hay concordancia entre los hallazgos que se documentaron de la exploración física y las quejas de malos tratos, entre los hechos de malos tratos con el conocimiento de los métodos utilizados por parte de elementos de seguridad. En ese sentido, se concluyó que sí era posible que **[Víctima Directa 1]** haya presentado sufrimiento físico (dolor), siendo el caso que el cuadro clínico sugiere que **[Víctima Directa 1]** fue sometido a métodos establecidos en el Protocolo de Estambul, en las modalidades de traumatismos causados

por objetos contundentes, como puñetazos, tortazos y caídas.

67. Finalmente, derivado de gestiones realizadas por esta Comisión, el 24 de junio de 2021, personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó que se inició una carpeta de investigación en la Agencia Especializada de Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por hechos posiblemente constitutivos de tortura, en la que **[Víctima Directa 1]** tiene la calidad de víctima.

Caso 2
Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/17/D1036
Víctima Directa 2 (Adán Jiménez Jaime)
Niño Víctima Indirecta 1
Mujer Víctima Indirecta 2

68. El 7 de agosto de 2010, personal ministerial adscrito a la Agencia Investigadora IZP-5 de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante, PGJ) acordó el inicio de una averiguación previa, por el delito de homicidio doloso con arma de fuego, sin que se haya realizado detención de los probables responsables en ese momento.
69. El 1º de abril de 2011, personal ministerial adscrito a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio (en adelante, FCIH), de la entonces PGJ, mediante oficio, solicitó al Coordinador de la Policía de Investigación en la entonces FCIH que instruyera a personal policial realizar la ubicación, localización y presentación de **[Víctima Directa 2]**, por la probable comisión del delito.
70. El 9 de abril de 2011, alrededor de las 13:55 horas, **[Víctima Directa 2]** fue detenido en las inmediaciones de un centro comercial al oriente de la Ciudad de México, en la entonces Delegación Iztapalapa, por 4 o 5 elementos de la Policía de Investigación de la entonces PGJ, quienes le preguntaron su nombre y con palabras altisonantes le refirieron que estaba detenido. Fue subido a una patrulla y, durante el trayecto a la Representación Social, fue golpeado con codazos y manotazos en las costillas.
71. Cabe resaltar que cuando **[Víctima Directa 2]** fue detenido, se encontraba en compañía de su pequeño hijo **[Niño Víctima Indirecta 1]** y, cerca de donde ocurrió su detención, se encontraba un hermano suyo. Por la fuerza y bajo amenazas de enviarlo a un albergue, los Policías de Investigación intentaron arrebatarle al **[Niño Víctima Indirecta 1]** de los brazos, jalando al niño (quien posteriormente presentó molestias en su hombro) por lo que el hermano de **[Víctima Directa 2]** se acercó y se le hizo entrega de su sobrino.
72. A las 14:00 horas, del 9 de abril de 2011, **[Víctima Directa 2]** fue certificado por el doctor Óscar Zamarripa García, perito médico forense, comisionado a la entonces FCIH, quien documentó que presentaba equimosis violácea irregular de 5 x 2 centímetros en cara postero externa tercio medio de brazo izquierdo, clasificando sus lesiones como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días.
73. **[Víctima Directa 2]** fue puesto formalmente a disposición de la entonces Fiscalía Central del Delito de Homicidios, a las 15:30 horas, del 9 de abril de 2011.

74. A las 17:35 horas, del 9 de abril de 2011, **[Víctima Directa 2]** fue certificado por un médico legista, adscrito a la SEDESA y comisionado al Centro de Arraigo de la entonces PGJ, quien documentó que presentaba lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días.
75. Hasta las 17:50, 17:57 y 18:10 horas, del 09 de abril de 2011, personal ministerial adscrito a la entonces FCIH hizo constar que se reportó la estancia de **[Víctima Directa 2]** a LOCATEL, al área de detenidos de la entonces PGJ y al entonces CAPEA, respectivamente. Es decir, se informó sobre su estancia en dicha Representación Social más de dos horas después de su detención y puesta a disposición.
76. A las 18:26 horas, del 9 de abril de 2011, la licenciada Nancy Alejandra Beltrán Ortega, agente del Ministerio Público y la licenciada Norma Marina Aguayo Martínez, oficial secretaria, ambas adscritas a la entonces FCIH, hicieron del conocimiento de **[Víctima Directa 2]** los derechos reconocidos a su favor en calidad de probable responsable; en ese momento, dicha persona manifestó que no era su deseo rendir su declaración ministerial, hasta en tanto se encontraran presentes sus familiares y solicitó le permitieran realizar una llamada telefónica comunicándose con su hermano y su esposa. Sin embargo, consta en la averiguación previa que **[Mujer Víctima Indirecta 2]** promovió dos juicios de amparo contra actos de incomunicación y de detención fuera de procedimiento judicial, pues el personal ministerial y policial no le permitían ver a su familiar **[Víctima Directa 2]**. En el primero, se otorgó la suspensión de oficio y, en el segundo caso, la suspensión provisional.
77. A las 01:01 horas, del 10 de abril de 2011, la licenciada Nancy Alejandra Beltrán Ortega, agente del Ministerio Público, y la licenciada Norma Marina Aguayo Martínez, oficial secretaria, ambas adscritas a la entonces FCIH, acordaron la detención por caso urgente de **[Víctima Directa 2]** en presencia de Ministerio Público.
78. A las 10:00 horas, 10:11 y 11:20 horas, del 10 de abril de 2011, la licenciada Nancy Alejandra Beltrán Ortega, agente del Ministerio Público, y la licenciada Norma Marina Aguayo Martínez, oficial secretaria, ambas adscritas a la entonces FCIH, hicieron constar que, al no encontrarse defensor de oficio y al vocear en el área de espera de esa Fiscalía a familiares de **[Víctima Directa 2]**, ninguna persona se encontraba presente, por lo que se encontraban impedidas para tomar su declaración. No obstante, se desprende de una constancia ministerial que desde las 00:58 horas, de ese día -10 de abril de 2011-, se dio fe de la presencia de la defensora particular de **[Víctima Directa 2]**.
79. A las 14:31 horas, del 10 de abril de 2011, la licenciada Nancy Alejandra Beltrán Ortega, agente del Ministerio Público y la licenciada Norma Marina Aguayo Martínez, oficial secretaria, ambas adscritas a la entonces FCIH, hicieron del conocimiento de **[Víctima Directa 2]** los derechos reconocidos a

su favor en calidad de imputado de un delito; en ese momento, dicha persona manifestó que era su deseo nombrar a su defensor particular, quien se encontraba presente en ese momento, mismo que aceptó y protestó el cargo de defensor privado.

80. A las 19:35 horas, del 10 de abril de 2011, **[Víctima Directa 2]** fue presentado en la Cámara de Gesell en una diligencia de identificación, de cuya constancia no se desprende que se haya realizado en presencia de defensor público o privado ni que se haya realizado presentando al imputado en compañía de otras personas de vestimenta semejante.
81. A las 23:04 horas, del 10 de abril de 2011, el médico legista Óscar Daniel Romero Barbecho, adscrito a la SEDESA y comisionado a un centro de reclusión de la Ciudad de México certificó el estado físico de **[Víctima Directa 2]** y documentó que presentaba equimosis amarillenta de 3 x 2 centímetros en tríceps izquierdo, lesión que tardaba en sanar menos de 15 días.
82. Aunado a lo anterior, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión entrevistó a **[Víctima Directa 2]** y, con base en el Protocolo de Estambul, concluyó que la sintomatología expresada por él, sí se podía presentar en casos de agresiones físicas como a las que refirió haber sido sometido, siendo posible que las contusiones a las que el examinado narró no le dejaran huellas de lesiones físicas externas visibles.
83. Por otro lado, personal psicológico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de este Organismo, después de entrevistar a **[Víctima Directa 2]** y de conformidad con el Protocolo de Estambul, concluyó que existía consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados en él y la descripción de las agresiones narradas.
84. Además, personal de este Organismo entrevistó a **[Víctima Directa 2]**, destacando que, tanto su detención como el maltrato sufrido durante la misma, causaron impactos y modificaciones en las dinámicas familiares, aunado a que su hijo **[Niño Víctima Indirecta 1]** presencié y fue parte de los hechos victimizantes, cuyos recuerdos mantiene en la actualidad, situación que afectó su comportamiento posterior.
85. Aunado a lo anterior, la detención y la incomunicación sufrida por **[Víctima Directa 2]** durante la permanencia en la agencia del Ministerio Público provocó que **[Mujer Víctima Indirecta 2]** promoviera juicios de amparo por actos de incomunicación e ilegal detención en agravio de **[Víctima Directa 2]**. Finalmente, fue ella quien asumió los roles y tareas de crianza de **[Niño Víctima Indirecta 1]** y la sobrecarga de trabajo para hacerse cargo del sostenimiento de la familia completa.
86. Por otra parte, consta en el expediente de queja que la carpeta de

investigación iniciada en la Agencia de Investigación Especializada en el Delito de Tortura perteneciente a la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por los hechos cometidos en agravio de **[Víctima Directa 2]**, fue determinada el 18 de febrero de 2018, con propuesta de Archivo Temporal, bajo el argumento de que de las constancias que obran en la carpeta de investigación iniciada por tortura en agravio de **[Víctima Directa 2]** se desprende que se encuentra en Archivo Temporal, bajo el argumento de que la persona agraviada no quiso rendir su entrevista ministerial ni aceptó la práctica del Protocolo de Estambul, por lo que no se tenían líneas de investigación que seguir para la indagación del delito mencionado.

Caso 3**Expediente CDHDF/IV/121/XOCH/17/P8174****Víctima Directa 3 (Héctor Mauricio Hernández Guzmán)**

87. El 13 de junio de 2017, el personal ministerial adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-2 (en lo subsecuente, Coordinación Territorial TLP-2), de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ), ejercitó acción penal contra **[Víctima Directa 3]** por la comisión de un delito cometido tiempo atrás. El 29 de junio de 2017, el titular del Juzgado Trigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México ordenó la aprehensión de **[Víctima Directa 3]**, en calidad de imputado. El 4 de julio de 2017, se turnó la orden judicial de aprehensión número 123, al titular de la entonces PGJ.
88. El 26 de julio de 2017, aproximadamente a las 09:30 horas, **[Víctima Directa 3]** se encontraba preparando el desayuno para sus hijos e hija cuando le cortaron el suministro eléctrico; por ello se dirigió al estacionamiento del edificio en el que vivía para revisar el interruptor y, al abrir la puerta, ocho agentes de la Policía de Investigación comisionados a la Coordinación de Cumplimiento y Ejecución de Mandamiento Judiciales, de la PGJ, entre ellos, el comandante en jefe Rubén García Dávila y los elementos José Armando Flores Cruz, Marco Antonio García Limón, Israel Rodríguez Castillo, Ramón Ayala Arellano, Alberto Almaraz González y Miguel Ángel Domínguez Galicia, lo detuvieron y lo golpearon con los puños en la zona costal, en la espalda, y lo “encañonaron”. Como los agentes no se identificaron, **[Víctima Directa 3]** pensó que era gente de una organización delictiva, lo que le causó mayor temor; luego, lo sacaron del área común mientras sus hijos e hija observaron por la ventana cómo lo golpeaban. Enseguida, lo subieron a un vehículo gris sin placas y otros tres vehículos brindaron seguridad perimetral. En el interior del vehículo, los policías agacharon a **[Víctima Directa 3]** y le propinaron golpes en la nuca con la palma de la mano, mientras le gritaban que no volteara para verlos.
89. El 26 de julio de 2017, a las 10:10 horas, personal médico de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), adscrito a la Coordinación Territorial TLP-1, certificó el estado físico de **[Víctima Directa 3]**, quien presentó una escoriación irregular de un centímetro en la cara externa de su muñeca derecha. A las 12:22 horas, del mismo día, personal médico legista adscrito a la Unidad Médica de un centro de reclusión certificó el estado físico de **[Víctima Directa 3]** y también registró la lesión descrita.
90. El 25 de abril de 2018, personal psicológico de esta Comisión dictaminó que **[Víctima Directa 3]** presentó dos criterios diagnósticos del trastorno por estrés postraumático vinculados al maltrato que recibió, que fueron consistentes con la idea de una real e inminente muerte que éste vivió cuando fue detenido y al recordar las facciones de sus hijos e hija cuando observaron su detención.

91. El 14 de diciembre de 2018, el personal médico adscrito a este Organismo dictaminó que la narración de los hechos realizada por **[Víctima Directa 3]** fue amplia, consistente y coherente, y que existía concordancia entre la historia de los síntomas físicos e incapacidades agudas con las quejas de malos tratos o tortura, como lo refirió **[Víctima Directa 3]**.
92. Por los hechos atribuidos a los agentes de la Policía de Investigación aprehensores, en diciembre de 2017, se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la entonces PGJ, por el delito de tortura, misma que, al 12 de mayo de 2022- seguía en trámite.

Caso 4
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D8538
Víctima Directa 4 (Javier Rodríguez López)

93. Entre las 07:30 y las 08:30 horas, del 7 de diciembre de 2017, **[Víctima Directa 4]** fue detenido por elementos de la Policía Preventiva de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (en adelante, SSP), en las inmediaciones de la colonia Agrícola Oriental, de la demarcación territorial Iztacalco.
94. Uno de los elementos de la policía, bajó a **[Víctima Directa 4]** del auto en el que se encontraba y lo subió a la parte trasera de una patrulla (tipo camioneta). Ahí, comenzaron a golpearlo con “cachetadas” en ambas mejillas y le realizaron una maniobra en su brazo izquierdo, lo que le ocasionó una fractura. Ello ocasionó en **[Víctima Directa 4]** un miedo intenso, pues consideraba que no podría volver a utilizar su brazo como lo hacía. Durante las agresiones, los elementos de policía lo insultaron.
95. **[Víctima Directa 4]** fue trasladado a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Iztacalco 3 de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en lo sucesivo, PGJ); sin embargo, de acuerdo con su dicho, el personal de la misma se negó a recibir su puesta a disposición y no se desprende constancia alguna de que **[Víctima Directa 4]** haya sido puesto a disposición en ese lugar ni de los motivos por los que se negaron a recibirlo.
96. Hasta las 13:21 horas, del 07 de diciembre de 2017, se inició una carpeta de investigación con motivo de la puesta a disposición de **[Víctima Directa 4]** en la entonces Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos y Transporte, de la entonces PGJ. Dicha puesta a disposición la llevaron a cabo los elementos de la Policía Preventiva Víctor Hugo Zamora Hernández y Luciano González Barragán, adscritos a la entonces SSP, quienes señalaron que la detención de **[Víctima Directa 4]** ocurrió a las 08:16 horas, con motivo de la comisión flagrante de un delito, y que **[Víctima Directa 4]** no opuso resistencia; es decir, dichos elementos tardaron más de cinco horas en poner a disposición de la autoridad ministerial a **[Víctima Directa 4]**.
97. A las 15:10 horas, del mismo 07 de diciembre de 2017, **[Víctima Directa 4]** fue examinado físicamente por el médico Jaime Cruz Huerta, adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (en adelante, SEDESA), quien asentó que dicha persona le refirió haber sufrido un traumatismo en el miembro torácico izquierdo, por la mañana de ese día, y presentar dolor por ello. El médico sugirió su canalización a un nosocomio.
98. A las 17:50 horas, del 7 de diciembre del 2017, la médica Elizalde Matyo, adscrita al Hospital General Balbuena de la SEDESA, documentó que, previa valoración de **[Víctima Directa 4]**, éste presentaba fractura de cabeza radial

izquierda, negándose a tratamiento quirúrgico, por lo que se le inmovilizó el brazo y se determinó su egreso voluntario. Esa lesión fue clasificada como aquella que tarda en sanar más de quince y menos de sesenta días, por un médico legista adscrito a la entonces Fiscalía Central de Investigaciones para Robo de Vehículos y Transporte de la entonces PGJ.

99. El 8 de diciembre de 2017, a las 22:30 horas, **[Víctima Directa 4]** rindió su entrevista ante personal ministerial y asistido por un defensor público, de la que se desprende que se reservó su derecho a declarar, sin que refiriera la forma en que fue detenido. Posteriormente, fue trasladado a un centro de reclusión.
100. Derivado de la dictaminación médica con base en el Protocolo de Estambul de **[Víctima Directa 4]** realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se estableció que la narración de los hechos, la fractura de cabeza de radio izquierdo y los síntomas agudos que presentó, sí corresponden a los que se esperarían encontrar en una persona que fue maltratada físicamente como lo refirió.
101. En concordancia con lo anterior, en la dictaminación psicológica elaborada por personal de esta Comisión se estableció que la incapacidad que presentaba **[Víctima Directa 4]** de su brazo era considerada como característica a lo que se esperaba encontrar en una persona que le hayan maltratado en tal intensidad. Asimismo, se concluyó que era muy probable que esta incapacidad para mover adecuadamente su brazo perduraría en el tiempo hasta ser valorado por un especialista y se programara su operación.
102. Por otro lado, en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, hasta el 22 de junio de 2022, se encontraba en trámite la carpeta de investigación iniciada por **[Víctima Directa 4]** por los hechos de maltrato referidos. Del oficio suscrito por Héctor Gallardo Bruno, Agente del Ministerio Público se desprende que dicha carpeta de investigación se inició el 19 de diciembre de 2017, a las 00:57 horas, con motivo de la recepción de la vista que -mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2017- dio el juez de control del sistema procesal acusatorio Edgar Agustín Rodríguez Beiza, lo que implica que dicha carpeta de investigación tiene más de cuatro años en integración.

Caso 5**Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D2254****Víctima Directa 5****Mujer Víctima Directa 6****Mujer Víctima Directa 7****Niña Víctima Directa 8****Niño Víctima Directa 9****Niño Víctima Indirecta 3**

103. El 16 de marzo de 2017, el licenciado Miguel Ángel Romero Córdova, agente del Ministerio Público, adscrito a la entonces Fiscalía Central de Investigación del Delito de Narcomenudeo (en lo sucesivo, FCIN), de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ), acordó solicitar a un Juez de Control de la Ciudad de México una orden de cateo en el domicilio de **[Víctima Directa 5]**, **[Mujer Víctima Directa 6]**, **[Mujer Víctima Directa 7]**, **[Niña Víctima Directa 8]**, **[Niño Víctima Directa 9]** y **[Niño Víctima Indirecta 3]**, así como se tuviera por autorizadas a las personas servidoras públicas Alfredo Valtierra Hernández, Luis Daniel Cordero Zea, Adrián Rangel Ibarra, César Ixchel Hernández Bravo y José Muñoz Méndez, todas agentes de la Policía de Investigación, para realizar dicho acto de investigación.
104. Ese día, el Juez del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial 12 de la Ciudad de México, remitió un oficio al entonces Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, por el cual autorizó la realización de la diligencia de cateo en los términos solicitados por la representación social, con la característica de que el objetivo de dicha diligencia era la búsqueda de objetos, instrumentos o productos del hecho con las características del delito.
105. Asimismo, mediante oficio del 16 de marzo de 2017, la autoridad ministerial solicitó a Raúl Peralta Alvarado, Comandante en Jefe de la Jefatura General de la Policía de Investigación, designar elementos del Grupo Especial de Reacción e Intervención (GERI) de la entonces PGJ para intervenir en la ejecución de la orden de cateo mencionada, ello por tratarse de una zona de alta peligrosidad.
106. El 17 de marzo de 2017, **[Víctima Directa 5]** llegó a su domicilio ubicado en la colonia Unidad San Juan Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, en la Ciudad de México, a bordo de su vehículo, en el cual también viajaban su esposa **[Mujer Víctima Directa 6]** y su hija **[Mujer Víctima Directa 7]**. Minutos después de estacionarse frente a su vivienda, llegaron aproximadamente seis vehículos sin balizar y una camioneta con el logotipo de la Policía de Investigación de la entonces PGJ, de la cual bajaron entre 25 y 30 personas encapuchadas, vestidas de negro y azul.
107. Dos o tres policías de investigación se acercaron a la puerta del conductor y bajaron violentamente a **[Víctima Directa 5]**, lo tiraron al piso boca abajo y le

pisaron la cabeza, restregándosela con el piso, situación que le produjo un sangrado abundante. Además, un servidor público le enterró su rodilla en la espalda, mientras otro le brincaba encima; lo patearon en las costillas, en la cara y en la quijada. Cabe destacar que los policías de investigación lo insultaron y le dijeron que sacara dinero para que se arreglaran. Después, le esposaron las manos atrás de la espalda, lo levantaron y lo llevaron al interior de su vivienda.

108. Al mismo tiempo, otros servidores públicos bajaron del vehículo a **[Mujer Víctima Directa 6]** y a **[Mujer Víctima Directa 7]**, a quienes agredieron verbalmente; incluso, a **[Mujer Víctima Directa 6]** le quitaron su bolsa de mano y un teléfono celular, mientras que a **[Mujer Víctima Directa 7]** la jalonearon del brazo izquierdo, hecho que le produjo un gran moretón, mismo que posteriormente fue certificado.
109. Durante la ejecución del cateo, adentro de su domicilio, **[Víctima Directa 5]** fue golpeado y amenazado. Cabe resaltar que su hija **[Niña Víctima Directa 8]** y su hijo **[Niño Víctima Directa 9]**, quienes ya se encontraban en el interior de la vivienda, fueron llevados hacia la cocina y les ordenaron que se arrodillaran frente al refrigerador, donde los policías de investigación se quedaron vigilándolos y apuntándoles por la espalda con un arma e intimidándoles con comentarios de que lo que estaba ocurriendo era “por culpa de su papá”.
110. A **[Mujer Víctima Directa 6]** le permitieron llamar por teléfono a su madre, quien más tarde acudió a su casa y recogió a su hija **[Niña Víctima Directa 8]** y a su hijo **[Niño Víctima Directa 9]** por lo que no les presentaron ante la autoridad ministerial.
111. Luego, a **[Víctima Directa 5]**, a **[Mujer Víctima Directa 6]** y a **[Mujer Víctima Directa 7]** las subieron en dos vehículos; a ellas juntas y a **[Víctima Directa 5]** en otro. Durante el traslado a la entonces FCIN, de la entonces PGJ, mismo que duró aproximadamente veinte minutos, **[Víctima Directa 5]** iba con cuatro policías de investigación, quienes, habiéndole esposado las manos por la espalda, lo maltrataron, recargándose en él y enterrándole los codos en el pecho; mientras que, con groserías, le dijeron que mejor les hubiera dado dinero para que no le hicieran nada.
112. Por su parte, **[Mujer Víctima Directa 6]** y **[Mujer Víctima Directa 7]** iban en el asiento trasero de otro vehículo junto con una mujer y dos hombres -todos servidores públicos- quienes estaban sentados en los asientos delanteros; durante el traslado les pidieron que culparan a **[Víctima Directa 5]** de los hechos delictivos para que las dejaran en libertad.
113. De las constancias que integran el expediente de queja se acreditó que participaron en la realización del cateo Luis Daniel Cárdenas Zea, Alfredo Valtierra Hernández, Adrián Rangel Ibarra, César Ixchel Hernández Bravo y José Muñoz Méndez, agentes de la Policía de Investigación, así como Ana Julia

Pérez Romero y Luis Edher Godínez Lazo, agentes de la Policía de Investigación, quienes fungieron como testigos de diligencia. Asimismo, mediante acuerdo ministerial del 17 de marzo de 2017, el licenciado Óscar Montebello Guevara, agente del Ministerio Público, adscrito a la entonces FCIN, de la entonces PGJ, resolvió el aseguramiento del inmueble, adjuntando a la carpeta de investigación el inventario de bienes muebles.

114. **[Víctima Directa 5], [Mujer Víctima Directa 6] y [Mujer Víctima Directa 7]** fueron puestas a disposición del maestro Valente Jesús Rodríguez Enciso, agente del Ministerio Público, adscrito a la entonces FCIN, ese día 17 de marzo de 2017, por los agentes de la Policía de Investigación Luis Daniel Cárdenas Zea y Alfredo Valtierra Hernández, iniciándose una carpeta de investigación diversa por el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (posesión con fines de comercio). Pese a lo ordenado por el juez de control que obsequió la orden para la diligencia del cateo, a las 15:22 horas de ese día -17 de marzo de 2017, el citado agente del Ministerio Público resolvió decretar la formal retención de **[Víctima Directa 5], [Mujer Víctima Directa 6] y [Mujer Víctima Directa 7]** por haber sido detenidas en flagrancia.
115. Más tarde, mediante acuerdo ministerial de las 16:15 horas, del 17 de marzo de 2017, suscrito por el maestro Valente Jesús Rodríguez Enciso, agente del Ministerio Público, adscrito a la FCIN, se resolvió la acumulación de la carpeta de investigación diversa con aquella que motivó la diligencia de cateo.
116. **[Víctima Directa 5]** fue certificado por el doctor Damián Moisés Hernández Javier, adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (en adelante, SEDESA), a las 16:42 horas, del 17 de marzo de 2017, quien documentó que éste presentaba lesiones que tardaban en sanar menos de quince días.
117. Mediante oficio, personal ministerial adscrito a la entonces FCIN solicitó al Coordinador de la Policía de Investigación de dicha Fiscalía que designara personal para realizar la custodia de forma permanente en el área de seguridad cerrada de las personas imputadas **[Víctima Directa 5], [Mujer Víctima Directa 6] y [Mujer Víctima Directa 7]**, destacando el hecho de que quienes recibieron a dichas personas para su custodia fueron Mauricio Escutia Jaime y Adrián Rangel Ibarra, agentes de la Policía de Investigación.
118. Durante su retención en la entonces FCIN, a **[Mujer Víctima Directa 6]** y a **[Mujer Víctima Directa 7]** las esposaron a unas sillas, mientras que a **[Víctima Directa 5]** lo pusieron de frente a unos escritorios, pero de espaldas hacia sus familiares. En ese momento, **[Víctima Directa 5]** fue golpeado nuevamente, al mismo tiempo que lo intimidaban con lastimar a su esposa y a su hija; incluso, el agente de la Policía de Investigación, Alfredo Valtierra Hernández, le reiteró las amenazas en su contra.
119. Por su parte, a las 15:45 horas, del 18 de marzo de 2017, el defensor particular de **[Víctima Directa 5], [Mujer Víctima Directa 6] y [Mujer Víctima Directa 7]**

rindió su entrevista ante el licenciado José Díaz Padilla, agente del Ministerio Público, adscrito a la FCIN, y solicitó que se iniciara la investigación correspondiente por los maltratos cometidos en agravio de las personas referidas, así como que fueran puestas en libertad.

120. Más tarde, **[Víctima Directa 5]**, **[Mujer Víctima Directa 6]** y **[Mujer Víctima Directa 7]** rindieron sus entrevistas ante el licenciado José Díaz Padilla, agente del Ministerio Público, adscrito a la FCIN, reservándose su derecho a declarar. Aunque **[Víctima Directa 5]** aclaró que su detención ocurrió afuera de su domicilio (no en el interior del mismo, como lo manifestaron los agentes que lo pusieron a disposición), que los agentes que lo golpearon y lo detuvieron le quitaron sus pertenencias y le decían que llegaran a un acuerdo, identificando al policía de investigación Alfredo Valtierra Hernández.
121. El 18 de marzo de 2017, a las 22:05 horas, el licenciado José Díaz Padilla, agente del Ministerio Público, adscrito a la entonces FCIN, acordó que no ha lugar a acordar la libertad de **[Víctima Directa 5]**, **[Mujer Víctima Directa 6]** y **[Mujer Víctima Directa 7]** y acordó elaborar desglose de la carpeta de investigación para la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y dar vista a la Comisión de los Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, por las manifestaciones realizadas por **[Víctima Directa 5]** y su defensor particular. Más tarde, **[Víctima Directa 5]** fue trasladado a un centro de reclusión varonil, mientras que **[Mujer Víctima Directa 6]** y **[Mujer Víctima Directa 7]** fueron llevadas a un centro de reclusión femenil.
122. Las lesiones presentadas por **[Víctima Directa 5]** fueron certificadas el 19 de marzo de 2017, por el médico Joel Palacios Nicanor, adscrito a la SEDESA y comisionado al centro de reclusión al que fue trasladado.
123. Ese mismo día se llevó a cabo la audiencia de control en un Juzgado Penal de la Ciudad de México, en la que el Juez que tuvo a cargo la citada audiencia ordenó que las tres personas detenidas fueran puestas en libertad, considerando que los hechos delictivos que se les imputaban no eran graves.
124. Posteriormente, el 31 de mayo de 2017, personal psicológico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión concluyó que existía concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de los presuntos malos tratos narrados por **[Víctima Directa 5]** y que sí tenían concordancia con los malos tratos que describió, considerados dentro de las modalidades de traumatismos causados por golpe, abuso verbal, amenazas de muerte y amenazas de nuevos maltratos, alterando el funcionamiento normal de la persona.
125. Por otro lado, el 23 de noviembre de 2017, personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión determinó que la narración de los hechos realizada por **[Víctima Directa 5]** fue amplia,

consistente y coherente; que había concordancia entre los hallazgos que se documentaron de la exploración física y las quejas de malos tratos; que había concordancia entre los hechos de malos tratos y el conocimiento de los métodos utilizados por parte de elementos de seguridad; que por el maltrato físico referido sí era posible que **[Víctima Directa 5]** haya presentado sufrimiento físico.

126. Asimismo, el 22 de febrero de 2022, personal adscrito a la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo entrevistó a **[Niña Víctima Directa 8]** y a **[Niño Víctima Directa 9]**. Mediante dicha entrevista se documentó que, durante la diligencia de cateo efectuado en el domicilio de la familia, **[Niña Víctima Directa 8]** y **[Niño Víctima Directa 9]** fueron apuntados por los policías captores con sus armas; por lo cual no se cumplieron los estándares de protección adecuados a niñas, niños y adolescentes, ni recibieron ningún tipo de atención especializada ni diferenciada en razón de su edad por parte del personal policial, salvo ser entregados a familiares alternos al finalizar dicha diligencia.
127. Finalmente, **[Víctima Directa 5]** narró que a partir de su detención en 2017 y del proceso legal que enfrentó en ese año, toda la familia ha experimentado mucho temor, por lo cual **[Víctima Directa 5]**, **[Mujer Víctima Directa 6]**, **[Mujer Víctima Directa 7]**, **[Niña Víctima Directa 8]**, **[Niño Víctima Directa 9]** y **[Niño Víctima Indirecta 3]** tuvieron que dejaron su domicilio. La familia ha solventado los gastos generados para su defensa y, en los casos de **[Mujer Víctima Directa 7]** y **[Niño Víctima Indirecta 3]**, también tuvieron que comenzar a trabajar para ayudar al sustento de la familia junto con **[Mujer Víctima Directa 6]**.
128. Asimismo, en la carpeta de investigación iniciada por hechos con apariencia de delitos de abuso de autoridad y robo, integrada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, el 28 de marzo de 2018, se determinó el archivo temporal.

Caso 6
Expediente CDHDF/I/121/XOCH/18/N8523
Víctima Directa 10

129. El 27 de septiembre de 2018, entre las 12:00 y 13:00 horas, **[Víctima Directa 10]** fue detenido en la entrada de su domicilio, por los elementos Ángel López Cárdenas y René López Jiménez, adscritos al Sector 73 “Orca” de la Policía Auxiliar, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (en lo subsecuente, SSC), quienes tripulaban la patrulla DF-450-Z1; dichos agentes lo tiraron al piso, lo golpearon y le colocaron candados de mano. Enseguida, lo subieron a la patrulla DF-450-Z1 y utilizaron los candados de manos para sujetarlo a la banca trasera.
130. Durante el traslado, uno de los policías utilizó su arma de cargo y con la culata golpeó, en diversas ocasiones, a **[Víctima Directa 10]** en el hombro, cara, nariz y costillas; después, ese policía le dijo que “se acordara bien de su rostro, para que valiera la pena”, y le propinó una patada en el oído izquierdo.
131. **[Víctima Directa 10]** fue puesto disposición del agente del Ministerio Público en la Coordinación Territorial XO-2 de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJ), a las 14:20 horas, del 27 de septiembre de 2018, y personal médico legista certificó que presentó huellas de lesiones en las regiones malar izquierda, escapular izquierda, intraescapular derecha, en cara posterior tercio proximal del brazo derecho, en cara posterior lateral y anterior del cuello -del lado derecho-, en cara anterior de tercio medio y distal del antebrazo derecho, en cara posterior tercio distal del antebrazo derecho, en cara posterior tercio distal del antebrazo y dorso de mano izquierda. Además, se documentó un ligero aumento de volumen en región clavicular izquierda, dolor intenso con movimiento limitados, fotofobia de ojo izquierdo con presencia de hiperemia conjuntival. Por lo anterior, **[Víctima Directa 10]** fue trasladado al Hospital General Dr. Rubén Leñero de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, donde fue valorado por personal del área de urgencias, presentando dolor en hombro izquierdo secundario a golpe contuso, oído izquierdo con hiperemia y edema, también de que refirió disminución de la capacidad auditiva, oído izquierdo con hiperemia y disminución de la capacidad visual, limitación a los arcos de movilidad del hombro izquierdo, con el diagnóstico principal de luxación acromioclavicular izquierda rockwood tipo I.
132. A las 22:00 horas, del mismo día -27 de septiembre de 2018-, personal médico legista adscrito a la Coordinación Territorial XO-2 de la entonces PGJ certificó que **[Víctima Directa 10]** presentó equimosis roja con aumento de volumen en región ciliar izquierda, equimosis roja con aumento de volumen en región bpalpebral izquierda, equimosis roja con aumento de volumen en región malar izquierda, laceración en mucosa labial izquierda rodeada de equimosis roja, cuatro equimosis rojas lineales en caras anterior y laterales de cuello, equimosis roja violácea con aumento de volumen en dorso nasal, y huellas de

sangrado por narina izquierda.

133. Cuando **[Víctima Directa 10]** salió de la unidad médica de la Coordinación Territorial XO-2, los policías auxiliares René López Jiménez y Ángel López Cárdenas lo ingresaron al baño y continuaron amenazándolo con que ya lo tenían ubicado y regresarían por sus familiares; también lo fotografiaron.
134. A las 03:24 horas, del 29 de septiembre de 2018, se recabó la entrevista ministerial de **[Víctima Directa 10]**, en calidad de imputado, en la que refirió la forma en que fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Auxiliar de la SSC, y presentó una denuncia por hechos contra dichos servidores públicos, por lo que se inició un desglose en la carpeta de investigación en la que fue relacionado.
135. El 30 de octubre de 2018, personal psicológico de esta Comisión dictaminó que, existía consistencia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción del maltrato narrada durante la examinación psicológica; los hallazgos psicológicos encontrados en **[Víctima Directa 10]** durante la examinación realizada sí eran los esperables al nivel de estrés al que dijo fue sometido, tomando en cuenta su contexto cultural y social; dado el tiempo transcurrido entre los hechos de tortura y la examinación psicológica realizada, se pudo establecer que **[Víctima Directa 10]** presentó un nivel mínimo de depresión, un nivel leve de ansiedad y síntomas de trastorno por estrés agudo. Con base en la narración y la descripción de los hechos, se concluyó que **[Víctima Directa 10]** tuvo sufrimientos psicológicos; por lo anterior, se determinó que, los hallazgos psicológicos encontrados en éste, como la reexperimentación del trauma, la evitación, la hiperexcitación, los síntomas de depresión y las quejas somáticas, sí tenían consistencia con el maltrato descritos por **[Víctima Directa 10]**.
136. El 4 de diciembre de 2018, el personal médico de esta Comisión que valoró a **[Víctima Directa 10]** conforme al Protocolo de Estambul, concluyó que la descripción general y el detalle de los síntomas físicos agudos y subagudos fueron consistentes con cada una de las formas de maltrato físico descritos por **[Víctima Directa 10]**; las lesiones documentadas guardaban una firme relación con las quejas de maltrato físico descritas por él y, desde el punto de vista médico, se determinó que fueron producidas de manera intencional por terceras personas. Los elementos clínicos que presentó **[Víctima Directa 10]** sustentaron y corroboraron las manifestaciones de maltrato hechas por él.
137. Por los hechos de agresión denunciados por **[Víctima Directa 10]** contra los elementos del Agrupamiento 73, de la Policía Auxiliar de la SSC, en septiembre de 2018, se remitió el desglose de la carpeta de investigación primordial a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, misma que continúa en trámite.

Caso 7
Expediente CDHDF/1/121/CUAUH/19/D7300
Víctima Directa 11

138. El 17 de agosto de 2019, en el contexto de la detención de **[Víctima Directa 11]**, la policía preventiva Ana Laura Martínez Villavicencio adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (en lo sucesivo, SSC) realizó varios disparos dirigidos a **[Víctima Directa 11]** para someterlo; como consecuencia, resultó con diversas heridas de bala en el tórax, fractura expuesta de radio derecho y dedo pulgar de mano izquierda. **[Víctima Directa 11]** fue trasladado al Hospital General Balbuena de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (en adelante, SEDESA), donde recibió atención médica de urgencia.
139. En esa misma fecha, la agente Ana Laura Martínez Villavicencio declaró ante el agente del Ministerio Público que, estando frente a ella, **[Víctima Directa 11]** le apuntó con un arma jalando el gatillo sin que el mecanismo se activara, por lo que ella efectuó tres disparos para repeler la agresión.
140. De acuerdo con lo señalado en la ampliación del dictamen médico con base en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, practicado a **[Víctima Directa 11]** por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, de fecha 10 de diciembre de 2022, se estableció que, si bien, en un primer momento **[Víctima directa 11]** se encontró de frente con la oficial de mérito (tal como lo refirió en su entrevista ministerial), posteriormente, al echarse a correr, la oficial se encontró por detrás de **[Víctima directa 11]**. Asimismo, se determinó que, como mínimo, fue necesaria la acción de cuatro disparos por proyectil de arma de fuego para provocar las lesiones descritas en la documental médica relacionada a los hechos. Todo lo cual lleva a afirmar que las lesiones que **[Víctima directa 11]** presentó no guardaban relación con la narración realizada por la oficial que participó en su detención.
141. Por otro lado, en el dictamen psicológico que le fue practicado a **[Víctima directa 11]** por personal de esta Comisión, de fecha 16 de julio de 2021, se determinó que el maltrato del que fue víctima le generó sufrimiento psicológico y alteró el funcionamiento normal de su vida, causando síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático.
142. El 25 de noviembre de 2021, la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó que, por los hechos antes narrados, se inició una carpeta de investigación, por el delito de abuso de autoridad.

VI. Marco jurídico aplicable

143. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁶⁸.
144. La CPEUM reconoce a todas las personas, bajo el principio de igualdad y no discriminación, una multiplicidad de derechos fundamentales. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo *numerus apertus*, que no se limita a aquellos derechos humanos reconocidos en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*⁶⁹.
145. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁷⁰. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁷¹. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de

⁶⁸ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁶⁹ Véase Sagúés Néstor Pedro, Constitución convencionalizada, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional, 2da ed., México, IJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

⁷⁰ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

⁷¹ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁷².

146. Así, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011⁷³, a todas las personas se les reconoce constitucionalmente el respeto a su dignidad a través del ejercicio de sus derechos fundamentales⁷⁴; derechos humanos que con base en lo establecido en el referido artículo constitucional, deben ser interpretados a la luz tanto del principio *pro persona* como de interpretación conforme.
147. Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
148. En el mismo sentido, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3.1 indica que:

La dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.
149. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
150. En esa misma línea, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, de acuerdo con el mismo precepto normativo, deben adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura

⁷² En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

⁷³ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

⁷⁴ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, 2012, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/index.html>

públicos necesarios para que las personas que habitan en la ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar. Igualmente, las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

151. Asimismo, el apartado B del citado artículo, precisa que, en relación con la interpretación y aplicación de los derechos humanos, éstas se erigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad. Asimismo, que los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, por lo que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*. Bajo esta misma lógica, en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de la niñez, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.
152. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁷⁵, constitucional⁷⁶ y convencional⁷⁷ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁷⁸. Así, la Comisión

⁷⁵ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

⁷⁶ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: “1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes. (...)”

⁷⁷ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁷⁸ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,

funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

Enfoque diferenciado e interés superior de la niñez

153. El enfoque diferenciado implica identificar y considerar las condiciones de vulnerabilidad y factores particulares que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación como la edad, identidad y expresión de género, y discapacidad⁷⁹. En razón de esto la adopción de medidas –legislativas, administrativas y judiciales– que respondan a enfoques diferenciados deben partir de identificar:

[...] i) las condiciones de vulnerabilidad particulares de personas pertenecientes a grupos en riesgo y ii) los factores que pueden incrementar el riesgo de comisión de actos de violencia y discriminación.
[...]⁸⁰

154. Asimismo, deben de tomar en cuenta la interseccionalidad de factores que acompañan a cada persona y que las hace más susceptibles de sufrir múltiples formas de discriminación.

155. Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados Partes tienen la obligación general de adecuar su normativa interna a las normas de la Convención Americana, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas de forma que se supriman las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por el otro, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes la aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos⁸¹.

156. La Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y en su

Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

⁷⁹ CIDH, Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019.

⁸⁰ CIDH, Observaciones A Opinión Consultiva A La Corte Interamericana De Derechos Humanos. párr.16.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-21/14, de 19 de agosto de 2014, párrafo 65.

artículo 19, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señalan los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los cuales el Estado tiene las obligaciones de respetar, asegurar, promover y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, las que se imponen no solo en relación con el poder del Estado, sino también frente a actuaciones de terceros particulares, derivándose así deberes especiales, los que se determinan en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, producto de su situación de vulnerabilidad, debilidad, falta de madurez y de autonomía, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren. En ese sentido es que se han reconocido como principios rectores del sistema de protección integral de protección de niñas, niños y adolescentes, la no discriminación, el interés superior de la niñez, el respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo de la niñez, y el respeto a la opinión de la niñez en todo procedimiento que le afecte⁸².

157. La Observación General Número 6 de 2005⁸³ del Comité de los Derechos del Niño de la Organización del Alto Comisionado de las Naciones Unidas establece que para la determinación del interés superior de la niñez debe ser la consideración primordial (aunque no la única) para todas las demás acciones que afecten a las niñas, niños y adolescentes, sean emprendidas por instituciones de bienestar social, tanto públicas, como privadas, tribunales de justicia, autoridades administrativas o los órganos legislativos, como lo prevé el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño⁸⁴.
158. Cuando la Convención señala que el interés superior de la niñez será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que el interés de niñas, niños y adolescentes -es decir, sus derechos- no son asimilables al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de niñas, niños y adolescentes pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que éstos deben ponderarse de un modo prioritario. Una correcta interpretación del precepto lleva a entender que en todas las decisiones los derechos de niñas, niños y adolescentes deben primar por sobre otros intereses de terceros.
159. El interés superior de la niñez supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, descontado el principio de progresividad contenido en el artículo cinco de la Convención. El concepto de interés superior del niño alude,

⁸² NOGUEIRA A., Humberto. La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños y Adolescentes. *Ius et Praxis* [online]. 2017, vol.23, n.2 [citado 2020-10-16], pp.415-462. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000200415&lng=es&nrm=iso

⁸³Comité de los Derechos del Niño. Observación General no. 6 "Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen". CRC/GC/2005/6 1º de septiembre de 2005 . Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf>

⁸⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o “nivel de vida adecuado” (art.27.1 de la Convención). Por ello una correcta aplicación del principio requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa.

- 160.** Bajo esta tesitura, la Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho de la niñez, del Comité de los Derechos del Niño, a que su interés superior sea una consideración primordial, prevé que todos los Estados partes deben respetar y poner en práctica el derecho de la niñez a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho, en relación a la obligaciones de los estados respecto de este derecho; integración adecuada del interés superior, garantizar que sea evaluado como una cuestión primordial en la toma de decisiones y la aplicación sistemática de éste⁸⁵.
- 161.** En el caso de medidas de protección respecto de las niñas y de las adolescentes, debe tenerse en consideración también la Convención de Belém do Para, cuyo artículo 7, literal b), en relación a la violencia contra la mujer, hace presente que las niñas son especialmente vulnerables a dicha violencia. En tal perspectiva, la Corte IDH ha precisado la especial intensidad de dichas medidas de protección como deber estatal:

[...] de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia [...] ⁸⁶

- 162.** En tal perspectiva, el Estado debe adoptar medidas preventivas tendientes a erradicar dicho tipo de violencia y sancionar a los responsables de ella. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala ha explicitado que:

[L]a especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial

⁸⁵ Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.⁸⁷

- 163.** La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 4 apartado B señala en el numeral 4 que “[e]n la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad”. Por otra parte, el artículo 11, en su inciso D, señala que “[l]as niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México”.
- 164.** Toda autoridad en la Ciudad de México, por el principio del interés superior, debe en todo caso, resolver en favor de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto, asimismo todas las personas tienen la obligación de hacer saber de inmediato a las autoridades a quienes compete si tienen “conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos”, para que se realice la “investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”⁸⁸.
- 165.** En este sentido, cabe señalar que la determinación del interés superior describe el proceso formal, dotado de garantías procesales estrictas, establecido para determinar el interés superior del niño, especialmente en la adopción de las decisiones importantes que le afecten. Debe asegurar la adecuada participación del niño sin discriminación, involucrar a las personas expertas en áreas relevantes encargadas de tomar las decisiones y equilibrar todos los factores relevantes para valorar la mejor opción⁸⁹.
- 166.** Por lo anterior, tanto la legislación nacional y los instrumentos jurídicos internacionales reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico, y social, y que depende de las personas adultas el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, de 19 de mayo de 2014, párrafo 134

⁸⁸ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, Artículos 8 y 11.

⁸⁹ Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/complementarias/ACNUR/DirectricesACNURparaladeterminaciondelinteresuperiordelni%C3%B1o.pdf>

jurídicas tendientes a exigirlos⁹⁰, por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección”⁹¹.

167. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado⁹², que implica adoptar un “enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana”⁹³, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto⁹⁴.

1. Derecho a la integridad personal

168. La **integridad personal** es un derecho genérico que está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas formas y entidades, como lo son la tortura y los tratos inhumanos y degradantes⁹⁵.
169. El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

⁹⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 185

⁹¹ Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (XI Región) 2o.2 C (10a.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 9 de febrero de 2018

⁹² Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

⁹³ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. Artículo 7

⁹⁴ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 8

⁹⁵ Véase al respecto el párrafo 191 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

170. La observancia del artículo 5.1. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal – obligación positiva-⁹⁶, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de cuentas conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.⁹⁷
171. Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos se ha señalado que, si bien no todas presentan la misma gravedad, intencionalidad y propósito específico, las vulneraciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana y, por tanto, no pueden justificarse en ninguna circunstancia constituyen tortura y los malos tratos, mismos que “pueden adoptar formas virtualmente ilimitadas, como la violencia física o los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la instrumentalización de los síntomas de abstinencia de las drogas, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes o la reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso, por citar tan solo algunas”⁹⁸.

La Corte Interamericana ha señalado que respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la obligación del Estado no es sólo respetarlos sino que debe garantizarlos adoptando todas las medidas apropiadas en los términos establecidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana; en ese sentido, ha puntualizado que “la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana”⁹⁹.

172. Dentro de sus criterios jurisprudenciales la Corte Interamericana ha señalado que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles,

⁹⁶ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

⁹⁸ Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 18. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

⁹⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. No. 167. Párr. 188

inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”¹⁰⁰.

173. En la sentencia del caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*¹⁰¹, la Corte Interamericana señaló que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana”, lo que constituye a su vez una violación al artículo 5 de la Convención Americana. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que “aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”¹⁰², lo que “puede ser agravado por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida”¹⁰³.
174. Además de que la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, la Corte Interamericana ha sostenido que “la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal”¹⁰⁴.
175. La Corte IDH ha establecido que respecto de la infracción a la integridad personal los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, cuando se habla de factores endógenos, y a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, tratándose de los factores exógenos¹⁰⁵.

¹⁰⁰ Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso *Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

¹⁰¹ Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y Caso *Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 57

En el mismo sentido: Caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005.

¹⁰² *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Serie A no. 25. párr. 167

¹⁰³ *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C. No. 259. Párr. 191. En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C. No. 279. Párr. 388

176. De acuerdo con Manfred Nowak durante su mandato como Relator Especial de Naciones Unidas los malos tratos psicológicos no son en absoluto menos graves que los físicos, sino que en el mismo sentido la Corte IDH ha sostenido que, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano, cuando sea suficientemente real e inminente¹⁰⁶. Razón por la que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha referido que la violación al derecho a la integridad personal, debe considerarse no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral por lo que la amenaza de tortura puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”¹⁰⁷.
177. Al analizar la gravedad de los actos de posibles tratos crueles, inhumanos o degradantes se requiere un enfoque diferenciado que permita ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros¹⁰⁸.
178. Es por eso que las características personales de una posible víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en consideración al momento de analizar la posible vulneración a la integridad personal, ya que, a consideración de la Corte Interamericana, estas características “pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos”¹⁰⁹.
179. Por último, es menester observar que la Corte Interamericana ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida viola el artículo 5 de la Convención

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 108.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C. No. 237. Párr. 82
En el mismo sentido: Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de Noviembre de 1999, párr. 165. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 149

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69. Párr. 102.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 316

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 127

En el mismo sentido: Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 362; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Véase también: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1996, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 388

Americana y constituye un atentado a la dignidad humana¹¹⁰.

1.1. Categorización de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

180. En términos generales, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura define esta conducta como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves (ya sean físicos o mentales) cuando sean infligidos por un funcionario público, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, con un fin (por ejemplo, obtener de ella una confesión o información, castigarla, intimidarla o discriminarla)”¹¹¹.
181. Si bien, la prohibición expresa de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes no se encuentra normativamente reconocida, el desarrollo jurisprudencial internacional en la materia ha permitido ubicarles en el mismo nivel de prohibición que la tortura. No obstante, resulta importante categorizarles como aquellos actos que no responden totalmente a la definición de la tortura y sus elementos constitutivos, particularmente por carecer de alguno de los elementos de intencionalidad o que no hayan sido cometidos con los fines especificados, en tanto que se considera que los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves¹¹², lo que no necesariamente requiere la intencionalidad y determinación de dichos actos o la indefensión de la víctima”¹¹³.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 188.

Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 363.

¹¹¹ LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 35. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

¹¹² Párrs y 39 *idem*.

¹¹³ Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. 20 de julio de 2017. A/72/178. Párr. 5. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

182. A nivel internacional, en el caso Celebici¹¹⁴, la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia definió trato inhumano o cruel como “[...] un acto u omisión intencional, que [...] juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”, a partir del análisis de estándares normativos del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos¹¹⁵.
183. En su informe 2019, el Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puntualizó que el concepto genérico de tortura “denota el acto de infligir intencionalmente dolor o sufrimiento a una persona indefensa para alcanzar un propósito particular”, en tanto que los malos tratos se refieren a “cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante que carezca de uno o varios elementos constitutivos de tortura, como la exigencia de intencionalidad de un propósito específico, la exigencia de gravedad del dolor o el sufrimiento infligidos o la exigencia de indefensión de la víctima”¹¹⁶.
184. Por su parte, la Comisión Interamericana ha señalado que:

[...] a) el concepto de “trato inhumano” incluye el de “trato degradante”;
 b) la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido [...]¹¹⁷

En ese sentido, para la SCJN “se establece que se actualiza la tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se comete con determinados fines o

¹¹⁴ ICTFY, *Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case)*, Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párr. 552. Ver también *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, Case No. IT-96-23-T and IT96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; *Prosecutor v. Blaskic*, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párr. 186; y *Prosecutor v. Jelešic*, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123. Párr. 68.

¹¹⁶ Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 17. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párrs. 34 a 41. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123. Párr. 50

propósitos”¹¹⁸, mientras que tratándose de tratos inhumanos y degradantes “requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima”¹¹⁹. [...]

185. No es menor observar que la SCJN ha precisado que las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, y que es este enfoque diferenciado el que permite distinguir dichas violaciones¹²⁰.

186. En términos de garantizar este derecho, la tipificación como delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes está prevista desde 2017 en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹²¹. En dicha norma, se establece que:

Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.¹²²

187. Por otro lado, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha identificado que:

[...] los malos tratos pueden adoptar una variedad de formas prácticamente infinitas que no es posible catalogar de modo exhaustivo y que van, para nombrar algunas, de la violencia, intimidación y humillación

¹¹⁸ SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

¹¹⁹ Véase también. CIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. (Fondo). Serie C. No. 33. Párr. 57 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

¹²⁰ SCJN. TORTURA, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES. AL SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ES OBLIGATORIO SU ESTUDIO CONFORME A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA UNA DE DICHAS VIOLACIONES. Tesis aislada I.1o.P.168 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1050.

¹²¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. La última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf

¹²² Artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

policial al interrogatorio coercitivo, de la denegación del contacto con familiares o el tratamiento médico a la instrumentalización de los síntomas de la abstinencia de drogas, y de las condiciones de detención inhumanas y degradantes a la reclusión abusiva en régimen de aislamiento [...]. Aunque es posible que las múltiples manifestaciones de tortura y malos tratos no siempre comporten la misma gravedad, intencionalidad e instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento causados, todas ellas conllevan violaciones de la integridad física o mental que son incompatibles con la dignidad humana [...]¹²³

- 188.** Cabe señalar que dentro del análisis de los casos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe considerarse el uso desproporcionado de las facultades policiales, pues, como señaló el entonces Relator Especial contra la Tortura de la ONU, Manfred Nowak, la existencia de una situación de indefensión entre la parte agresora y la víctima es determinante para su actualización, más allá de la intensidad de los dolores infringidos.¹²⁴

¹²³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

¹²³ *Idem.*

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer,, elaborado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo. A/HRC/37/50. 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/HRC/37/50>

Como aparecen citados en: Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. 20 de julio de 2018. A/73/207 Párr.7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207> <https://undocs.org/es/A/73/207>

¹²⁴ LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 38. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

Algunos autores, como Herman Burgers que presidió el grupo de trabajo que se encargó de redactar la Convención contra la Tortura en los ochenta, han argumentado que las víctimas que se quiere proteger con la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, en el sentido de los artículos 1 y 16, se deben entender como las personas privadas de libertad o que estén de hecho bajo el poder o a merced de los encargados de administrar el trato o la pena: J. H. Burgers y H. Danelius, *The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* (1988), p.g. 149. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no han adoptado este principio. Hay casos en que el uso excesivo de la fuerza por la policía fuera del contexto de la detención, demostrando el grado de proporcionalidad, ha sido considerado trato o pena cruel, inhumano o degradante; por ejemplo, los casos de R. L. y M.-J. D. c. Francia (petición N° 44568/98) relativo a los malos tratos infligidos por la policía cuando intervino en una pelea en un restaurante que entrañó la violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; véanse asimismo el caso Dzemajl y otros (CAT/C/29/D/161/2000), en que el Comité contra la Tortura dictaminó que la demolición por una multitud de un asentamiento romaní con el consentimiento de la policía local y sin que la policía impidiese que se llevase a cabo fue una violación del artículo 16 de la Convención contra la Tortura, y el caso Corumbiara, Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 11556, de 11 de marzo de 2004, informe N° 32/04.

- 189.** De ahí que, “todo uso de la fuerza por los agentes del Estado que exceda lo que es necesario y proporcionado¹²⁵ en las circunstancias para lograr un objetivo legítimo se considera un atentado contra la dignidad humana que constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que el exceso se haya producido de manera intencionada o accidental”¹²⁶.
- 190.** Es preciso mencionar que, para establecer la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.¹²⁷ Asimismo, las

¹²⁵LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 38. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>

El principio de proporcionalidad exige ante todo que el uso de la fuerza sea legítimo con arreglo al ordenamiento jurídico interno. El uso de la fuerza suele estar regulado en los códigos de policía. En segundo lugar, el uso de la fuerza debe tener un propósito ilícito, como efectuar la detención ilícita de un sospechoso de haber cometido un delito, impedir que se fugue una persona ilícitamente detenida, defender a alguien de un acto ilícito de violencia, la defensa propia o un acto ilícito para dispersar una manifestación o sofocar disturbios o una insurrección. Muchos de estos propósitos están explícitamente enunciados en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con el carácter no absoluto del derecho a la vida, pero no se han adoptado excepciones similares en relación con el derecho a la integridad y la dignidad de la persona en el artículo 3 de ese Convenio. Tal vez haya sido un error. Habría sido mejor definir de manera positiva el derecho a la integridad y la dignidad de la persona para disponer una prohibición absoluta de toda forma de tortura (similar a la prohibición absoluta de la esclavitud y la servidumbre enunciada en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en contraposición con la prohibición relativa del trabajo forzado) y establecer una cláusula de limitación para el uso ilícito de la fuerza por las fuerzas del orden. En tercer lugar, el tipo de armas empleadas y la intensidad de la fuerza aplicada no deben ser excesivos, sino necesarios en las circunstancias concretas del caso para lograr uno de los propósitos legítimos ya mencionados. Ello supone que los agentes del orden deben compaginar de manera equilibrada el propósito de la medida y la injerencia en el derecho a la integridad personal de los interesados. Si, por ejemplo, se ha visto a un ladrón robar un cepillo de dientes en un supermercado, el uso de armas de fuego a fin de arrestarlo deber considerarse desproporcionado. Ahora bien, para arrestar a un sospechoso de haber cometido un asesinato o un acto de terrorismo, la policía naturalmente podría usar las armas de fuego si otros métodos menos extremos no surten efecto. No obstante, el uso de las armas de fuego causa graves lesiones físicas y dolores y sufrimientos graves. No cabe duda de que sería una injerencia en el derecho humano a la integridad física, pero al tratarse de una medida proporcionada no sería un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Si la policía no hace un uso excesivo de la fuerza con un propósito ilícito, en ese caso incluso el infligir deliberadamente dolores o sufrimientos graves sencillamente no reúne los criterios mínimos para constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

¹²⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 46. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

Véase: Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. La tortura en el derecho internacional. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, mayo de 2010. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/preventingtorture_sp.pdf

¹²⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 112.

secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".¹²⁸

191. Es así que, la evaluación de la proporcionalidad de la fuerza para determinar que no constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se aplica únicamente a situaciones en que el interesado todavía está en condiciones de utilizar a su vez la fuerza contra un agente del orden o un tercero. Tan pronto como la persona deja de estar en condiciones de resistir al uso de la fuerza, esto es, cuando el agente del orden lo reduce a una situación de indefensión, el principio de proporcionalidad ya no tiene aplicación.
192. No adoptar todas las precauciones posibles en la práctica durante la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley no solo aumentan el riesgo de que se utilice la fuerza de manera innecesaria o desproporcionada, sino también contraviene la obligación del Estado de prevenir los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes¹²⁹.
193. Cuando los métodos de interrogatorio no alcanzan el nivel de dolores o sufrimientos graves, sino que persiguen humillar al recluso, aun así se **considerarán tratos o penas degradantes** en violación del artículo 16 de la Convención contra la Tortura o del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o de ambos artículos. Además, el artículo 10 del Pacto consagra un derecho particular a un trato humano y digno que únicamente se aplica a las personas privadas de libertad¹³⁰.

1.2. Omisión de garantizar el derecho a no ser sujeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes en la realización de tareas de seguridad pública y procuración de justicia

194. Retomando lo ya señalado por esta Comisión a propósito de la Recomendación 03/2021 (Detenciones ilegales y/o arbitrarias cometidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México)¹³¹, diversas violaciones al derecho a la integridad personal como la utilización de tratos crueles, inhumanos o degradantes pueden, de manera interrelacionada, dar lugar a violaciones al derecho a la seguridad personal.
195. Este derecho se entiende como la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que, realizados de manera

¹²⁸ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52.

¹²⁹ Ídem.

¹³⁰ LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párr. 40

¹³¹ Disponible para su consulta en: <https://cdhcm.org.mx/2021/09/recomendacion-03-2021/>

arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones.

196. Cualquier autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente¹³².
197. En razón de lo anterior, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden, ya sea por acciones u omisiones agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”¹³³, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos¹³⁴.
198. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,¹³⁵ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.¹³⁶
199. Tratándose de personal a cargo de la seguridad ciudadana y las de procuración de justicia, dichos agentes estatales cuentan con una posición de garante, a partir del conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente esté obligado a proteger un bien jurídico frente a la clara existencia de un riesgo; que al apartarse de dicho deber en su actuación hace surgir un evento lesivo que podía haber impedido, por lo que en un sentido amplio. Es decir, que se encuentra en una condición a partir de la investidura que ostenta, que establece el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad, por lo que desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.¹³⁷

¹³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, *Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.*

¹³³ Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 310.*

¹³⁴ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

¹³⁵ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C No. 259, párr. 286.*

¹³⁶ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

¹³⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, *radicado 25536, Sentencia del 27 de julio de 2006.*

200. En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que:

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno [...]¹³⁸

201. De acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los funcionarios de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas.¹³⁹

202. Es por eso que, el hecho de que esos funcionarios se encuentran a menudo en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas elevadas, a fin de garantizar que esos funcionarios actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que cómo refiere el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las violaciones de la ley por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad¹⁴⁰.

203. En razón de lo anterior, las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental¹⁴¹. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua¹⁴²:

a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".

¹³⁸ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

¹³⁹ Cfr. OACNUDH. *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía*, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, págs. 91-92.

¹⁴⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

¹⁴¹ *Ibid.* pág. 20.

¹⁴² *Idem.*

- b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.
- 204.** En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento y respeto de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales o de procuración de justicia que distorsionen o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.¹⁴³

Motivaciones

- 205.** Es por lo anterior que esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la ahora Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad personal, en relación con el derecho a la seguridad personal, al momento de realizar tareas de seguridad o procuración de justicia en las que cometieron tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de las 11 víctimas directas de los siete casos que forman parte del presente instrumento recomendatorio.
- 206.** Para visibilizar las características particulares de los expedientes materia del presente instrumento recomendatorio, se elaboró el siguiente cuadro, con el que es posible identificar los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se cometieron en contra de las víctimas directas y las autoridades que los cometieron.

¹⁴³ *Ibid.* pág. 57.

Cuadro 1. Contexto y modalidad de los tratos crueles, inhumanos y degradantes						
Caso	Víctima directa	Autoridad ¹⁴⁴	Detención	Traslado	Custodia	Modalidad
1	1	FGJ	X		X	Insultos Puñetazos Chiricuazos Mazapanazos Rodillazos Amenazas de muerte Maltrato verbal Golpes en espinillas
2	2	FGJ	X			Insultos Codazos Manotazos Amenazas de entregar a su hijo a un albergue
3	3	FGJ	X	X		Puñetazos Encañonar Mazapanazos
4	4	SSC	X			Mazapanazos Por sujeción causando fractura
5	5	FGJ	X	X	X	Golpes Amenazas Insultos Recargones Presionar su espalda con los codos Amenazas de lastimar a su familia
	MVD 6	FGJ	X	X	X	Insultos Presenciaron maltratos hacia otras personas
	MVD 7	FGJ	X	X	X	Insultos Presenciaron maltratos hacia otras personas
	NVD 8	FGJ				Arrodiaron Encañonaron Presenciaron maltratos hacia otras personas

¹⁴⁴ A saber, FGJ atribuida a personal de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y SSC atribuida a personal de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

	NVD 9	FGJ				Arrodiaron Encañaron Presenciaron maltratos hacia otras personas
6	10	SSC	X	X		
7	11	SSC	X			Heridas penetrantes con arma de fuego

1.3. Derecho a la integridad personal de las personas familiares de víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en la realización de tareas de seguridad pública y procuración de justicia

- 207.** Esta Comisión, con motivo de las documentaciones realizadas por la Dirección de Atención Psicosocial, a propósito de los casos que integraron distintos instrumentos recomendatorios, ha realizado distintos análisis de los impactos psicosociales en víctimas de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes en la Ciudad de México¹⁴⁵.
- 208.** Dentro de los hallazgos se ha encontrado que las modificaciones en la dinámica y estructura familiar también son una constante debido a los cambios y sobrecarga de roles en los miembros de la familia, a las afectaciones en la relación entre las víctimas y sus hijos, con su pareja o con miembros de la familia extensa, o bien, por la separación y/o rupturas de la relación de pareja. Asimismo, a nivel familiar, hay un incremento en la presencia de enfermedades

¹⁴⁵ Como parte de las Recomendaciones 14/2014, 01/2016, 15/2019, 17/2019, mediante los documentos Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección de Atención Psicosocial. IIP-DGQYO-DAP-1-17. Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección De Atención Psicosocial IIP-DGQYO-DAP-3-19. Informe de Impactos Psicosociales; y Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección De Atención Psicosocial. IIP-DGQYO-DAP-2-19. Informe de Impactos Psicosociales

Véase también: Dirección General de Quejas y Orientación, Dirección de Atención Psicosocial (2014). Informe de Impactos biopsicosociales y reparación del daño en víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Anexo 48. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recuperado de: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/11/reco_1414_anexo48.pdf

Dirección General de Quejas y Orientación, Dirección de Atención Psicosocial. (2016). Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del daño en víctimas de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recuperado de: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/02/informe_impacto.pdf }

Propuesta General 1/2014. (2014). *Identificación de actos de tortura en Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Recuperado de: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf>

y trastornos mentales, y un deterioro de las condiciones económicas.¹⁴⁶

209. Otro aspecto documentado fue la presencia de familiares durante el momento inmediato de la detención de las personas agraviadas. El hecho de que hayan estado involucrados familiares al momento de la detención sumó un elemento estresor para las personas que estaban siendo detenidas, dado que les generó preocupación por la integridad psicofísica de éstos¹⁴⁷.
210. La revictimización tiene lugar durante la ruta crítica que se inicia cuando una persona, grupo o colectivo que ha sido víctima de un delito (victimización primaria), accede a distintos tipos de servicios (sanitarios, policial, judicial o cualquier otra instancias que atienda a la víctima) y se enfrenta a la falta de empatía, sensibilidad y profesionalismo del personal que debe brindarle atención, pudiendo ser victimizadas nuevamente o recibir acciones violentas por autoridades, haciendo que la persona reviva la situación traumática y vuelva a asumir su papel de víctima.¹⁴⁸
211. Por su parte, la impunidad es *“vivida como una prolongación sin fecha de vencimiento de las violaciones sufridas [...] algunas personas involucradas han comprendido que no solo se estaban representando sus situaciones individuales, sino las de un colectivo, con la consecuente posibilidad de combatir la impunidad.”*¹⁴⁹
212. A nivel internacional, el trabajo institucional alrededor de las víctimas “se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades”¹⁵⁰. En esta lógica, se identifica que las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen en común que hay un derecho que ha sido negado o dañado por una actuación omisa, negligente o dolosa de la autoridad.
213. La Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establece que “las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los

¹⁴⁶ Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección de Atención Psicosocial. IIP-DGQYO-DAP-1-17. Informe de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas de Tortura y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

¹⁴⁷ Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección De Atención Psicosocial IIP-DGQYO-DAP-3-19. Informe de Impactos Psicosociales.

¹⁴⁸ Astrid Dupret, Marie, y Unda Nathalia. “Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual” Universiſas, Revista de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Politécnica Salesiana del Ecuador, ISSN 1390-3837. Año XI, No. 19, 2013. P. 102,103 y 104. Como aparece ivitado en: Dirección General de Quejas y Orientación. Dirección De Atención Psicosocial IIP-DGQYO-DAP-3-19. Informe de Impactos Psicosociales.

¹⁴⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH. (2008). Atención Integral a víctimas de tortura en proceso de litigio, aportaciones psicosociales. ASDI, San José Costa Rica. Págs. 8,34

¹⁵⁰ Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala) Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001; Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, Párr. 15. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-4.pdf>

mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

214. La Corte Interamericana ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Al respecto, ha estimado que “se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes o personas con vínculos estrechos que se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto o si han padecido un sufrimiento propio producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción”.¹⁵¹
215. La violación al derecho a la integridad de los familiares de las víctimas se debe también a la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos, a la falta de iniciativas para sancionar a los responsables, a la falta de información respecto a los hechos y, en general, respecto a la impunidad en la que permanece el caso, lo cual les ha generado sentimientos de frustración, impotencia y angustia¹⁵² pues “agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias”.¹⁵³
216. El derecho a la integridad personal encuentra sustento en la dignidad humana¹⁵⁴. Uno de los componentes fundamentales que determinan el alcance del derecho a la integridad personal, es la prohibición¹⁵⁵ absoluta¹⁵⁶

¹⁵¹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219 . Parr. 235

¹⁵² Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Parr. 241

¹⁵³ Corte IDH. Párr. 421

¹⁵⁴ En este sentido ver, ONU, Comité de Derechos Humanos, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Observación General N° 20, documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1992, párrafo 2.

¹⁵⁵ Dicha prohibición se encuentra consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5) y en los dos principales tratados internacionales sobre derechos humanos vinculantes para México: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, artículo 7) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, artículo 5.2). México también es Parte en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU (CAT por sus siglas en inglés) y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

¹⁵⁶ Es muy importante señalar que, como lo ha reconocido expresamente la Corte IDH, tanto la prohibición de torturar como la de infligir tratos o penas crueles inhumanos y degradantes (malos tratos) son consideradas en la actualidad como normas de *ius cogens*. La Corte IDH estableció que dichas prohibiciones subsisten aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ver, *inter alia*, CorteIDH, caso *Goiburú*, *op. cit.*, párr. 93 y 128; caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia del 11 de marzo de 2005, serie C No. 123, párrafo 100. En similar sentido, Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia (ICTY), caso *del Fiscal vs. Anto Furundzija*. Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párrs. 139 y 153, en “*Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity. A Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*”. Nueva York, Human Rights Watch, 2006, página 78. Ver también

de infligir a las personas tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, dicha prohibición se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, **sino también a los que causan sufrimiento psíquico y moral.**¹⁵⁷

217. En ese sentido, “*los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas [...] con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos*”¹⁵⁸.
218. Así, existe una presunción *iuris tantum*¹⁵⁹ sobre la afectación de la integridad personal (psíquica y moral principalmente) de los familiares directos de las víctimas, como madres y padres, de manera que, respecto de los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción¹⁶⁰.
219. En general, algunos elementos que se deben considerar para determinar la violación de la integridad personal¹⁶¹ de los familiares de las víctimas son:
- 1) la existencia de un estrecho vínculo familiar;
 - 2) las circunstancias particulares de la relación con la víctima;

ONU, Comité Contra la Tortura, Observación General N° 2, *op. cit.*, párr. 1. Corte IDH, *caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C No. 123, párr. 95; *caso del Penal Miguel Castro Castro*, *op. cit.*, párr. 271; *caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C No. 147, párrafo 117; *caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C No. 137, párrafo 222; y *caso Caesar*, *supra* nota 52, párrafo 59. En el mismo sentido ver Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH), *caso Labita vs. Italia*. Sentencia del 6 de abril de 2000, párrafo 119; *caso Selmouni vs. Francia*. Sentencia de 28 de julio de 1999, párrafo 95; *Caso Chahal vs. Reino Unido*. Sentencia del 15 de noviembre de 1996, párrafos 79 y 80; *caso Tomasi vs. Francia*. Sentencia del 27 de agosto de 1992, párrafo 115.

¹⁵⁷ Siendo extensiva incluso a los castigos corporales impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. Ver, ONU, HRC, Observación General N° 20, *supra* nota 48, párrafo 5.

¹⁵⁸ Corte IDH, *caso Cantoral Huamaní*, *op. cit.*, párrafo 113 y ss; *caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 19, párrafo 137; *caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 11, párrafo 335; *caso Vargas Areco*, *supra* nota 14, párrafo 96; *caso Baldeón García*, *supra* nota 55, párrafo 128; *caso López Álvarez*, *supra* nota 288, párrafo 119; *caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C No. 136, párrafo 60; *caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 4, párrafos 144 y 146; *caso Goiburú*, *supra* nota 11, párrafo 96; *caso Kawas Fernández*, *supra* nota 16, párrafo 128; *caso Anzualdo Castro*, *supra* nota 8, párrafo 105; *caso Radilla Pacheco*, *supra* nota 180, párrafo 161; *caso Fernández Ortega*, *supra* nota 64, párrafo 143; *caso Blake*, *supra* nota 37, párrafo 114; *caso Chitay Nech y otros*, *supra* nota 416, párrafo 220; *caso Servellón García*, *supra* nota 248, párrafo 128; *caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 156, párrafo 156; *caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Sentencia del 22 de noviembre de 2007, serie C No. 171, párrafo 47; *caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 13, párrafo 163; y *caso Bueno Alves*, *supra* nota 64, párrafo 102.

¹⁵⁹ Sin embargo, no se presume la violación a la integridad personal de familiares en todo tipo de casos, ni respecto de todos los familiares. Ver, Corte IDH, *caso Fernández Ortega*, *supra* nota 64, párrafo 151.

¹⁶⁰ Corte IDH, *caso Ibsen Cárdenas*, *supra* nota 416, párrafo 82; *caso Valle Jaramillo*, *supra* nota 10, párrafo 119; *caso Kawas Fernández*, *supra* nota 16, párrafo 128; *caso Radilla Pacheco*, *supra* nota 180, párrafo 162.

¹⁶¹ Corte IDH, *caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 18, párrafo 163; *caso Ezcúé Zapata*, *supra* nota 210, párrafo 77; *caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 13, párrafo 163; *caso Bueno Alves*, *supra* nota 64, párrafo 102; y *caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 11, párrafo 335.

- 3) la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia;
 - 4) la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas¹⁶²;
 - 5) la permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima.
- 220.** No es menor señalar que la Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial señalando que comprende "tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"¹⁶³. Por su parte, en cuanto a los familiares, la Corte IDH ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima "se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima"¹⁶⁴.
- 221.** En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que "el daño inmaterial infligido a [la(s) víctima(s)] resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a [agresiones y vejámenes/ tortura/desaparición forzada/etc], experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas"¹⁶⁵. Además, la Corte Interamericana ha establecido que los sufrimientos o muerte de una persona [ya sea por tortura, desaparición u otro delito] acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo¹⁶⁶.
- 222.** La debida diligencia implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad¹⁶⁷, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho¹⁶⁸. Esto significa que las autoridades competentes deben remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas señaladas anteriormente, realizar prioritariamente

¹⁶² Corte IDH, caso *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 13, párrafo 163; caso *Albán Cornejo*, *supra* nota 431, párrafo 46, y caso *Cantoral Huamaní*, *supra* nota 151, párrafo 112.

¹⁶³ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. párr. 84; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 275

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párr. 55; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 159, y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 276

¹⁶⁵ Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248

¹⁶⁶ Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 257; y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 276

¹⁶⁷ Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

¹⁶⁸ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad.¹⁶⁹

- 223.** El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención.¹⁷⁰
- 224.** La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las dependencias e instituciones de la Ciudad de México encargadas de brindarles atención y tratamiento, buscando en todo momento evitar la revictimización.¹⁷¹
- 225.** Ante las violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) refiere que “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”, por lo que “el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad”¹⁷²
- 226.** Ante la experiencia traumática de una víctima de violación a derechos humanos, el *continuum* de la impunidad reitera una y otra vez el detonante traumático del hecho vivido. En este sentido los principales impactos psicosociales en las víctimas incluyen la revictimización en los procesos de investigación o ante cualquier comparecencia con la autoridad, resultando nuevas experiencias traumáticas y el descrédito-deslegitimación personal, ya que la impunidad la hace transitar entre el arrepentimiento de la denuncia interpuesta y la esperanza de ver materializada la justicia. Es frecuente en las

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107, 216 y 217.

¹⁷⁰ CIDH Informe N° 54/01*. Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes, Brasil. 16 de abril de 2001. Párr. 42. Véase: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 176; y Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 187.

¹⁷¹ Artículo 17 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

¹⁷² Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C, núm. 37, párr. 173.

víctimas, el cuestionamiento profundo de su marco de creencias básicas, entendido como el conjunto de asunciones esenciales sobre una misma, el mundo y los otros; dichas creencias se refieren al sentido del mundo como un lugar benevolente o con sentido, como algo controlable en parte, lo que propicia un sentido de seguridad y certeza. También dan cuenta de la confianza y relación con los otros, así como a la percepción de la persona con respeto de sí misma y su dignidad. La interpelación de dichas creencias habitualmente merma la confianza en las instituciones del estado, mismas que son percibidas como amenazantes, al ser quienes brindan respuestas inadecuadas o nulas¹⁷³.

227. Para el presente instrumento se realizó la identificación de las víctimas indirectas con base en las evidencias que obran en cada uno de los expedientes, quedando como se indica a continuación.

Cuadro 2. Identificación de víctimas indirectas				
Caso	Víctima directa	Víctima Indirecta	Parentesco	Relación de la víctima indirecta con el hecho victimizante
2	VD 2	NVI 2	Hijo	NVI 2 presenció la detención de VD 2.
5	VD 5 MVD 6 MVD 7 NVD 8 NVD 9	NVI 3	Hijo menor	NVI 3 ha visto afectada su calidad y proyecto de vida derivado de los gastos económicos que la familia tuvo a raíz de su defensa legal, así como la salida de su hogar derivada del temor de las Víctimas Directas de seguir viviendo en ese lugar.

228. Se tiene entonces que de los siete expedientes materia del presente instrumento, en cuatro de ellos se acreditó la participación de elementos adscritos a la Policía de Investigación de la ahora FGJ; en dos, participaron elementos de la Policía Preventiva de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y en uno más, la intervención policial se acreditó a elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
229. Asimismo, de las once víctimas directas destacan la niña y el niño víctimas del caso 5, en el que se verificó la intervención de elementos de la Policía de Investigación en la ejecución de una orden de cateo en su vivienda.

¹⁷³ Martín Beristain, 2007. Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de violaciones a derechos humanos. Disponible en https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Manual-sobre-perspectiva-psicosocial-en-la-investigacion-de-dh_0.pdf. Pág. 14.

Caso 1
Expediente CDHDF/IV/122/GAM/15/D6078
Víctima Directa 1

230. Esta Comisión de Derechos Humanos tiene la convicción de que en el **caso 1**¹⁷⁴ personal adscrito a la Policía de Investigación, de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ejercieron en contra de **[Víctima Directa 1]** maltratos verbales, golpes en diferentes partes del cuerpo, amenazas de muerte y otros malos tratos al momento de realizar su detención material. Lo anterior se robustece con la valoración hecha por personal médico de esta Comisión conforme al Protocolo de Estambul, en la que se concluyó que guardaba relación y concordancia lo narrado por **[Víctima Directa 1]** con la sintomatología que refirió, en particular respecto de traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, tortazos y caídas, siendo el caso que, psicológicamente, en su momento, sí presentó afectaciones biopsicosociales en perjuicio de su derecho a la integridad personal.
231. El hecho de que las autoridades adscritas a la Policía de Investigación hayan hecho uso al momento de la detención de **[Víctima Directa 1]** de tratos crueles, inhumanos o degradantes vulneró de manera interrelacionada su derecho a la seguridad personal, en tanto que la expuso a sufrir otros daños a su persona.

Caso 2
Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/17/D1036
Víctima Directa 2
Niño Víctima Indirecta 1

232. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que personas servidoras públicas de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal violaron el derecho humano a la integridad personal de **[Víctima Directa 2]**, quienes, al detenerlo con motivo de una orden de localización y presentación en su contra, le propinaron golpes, insultos y amenazas; dichos maltratos no solo se verificaron en el contexto de la detención de **[Víctima Directa 2]**, sino también se fueron repitiendo a lo largo del trayecto hacia la agencia del Ministerio Público donde fue puesto a disposición, lo cual contravino su obligación en la salvaguarda de la seguridad personal de toda persona detenida en relación con su derecho a la integridad personal.
233. Lo anterior se acreditó con el certificado de estado psicofísico de **[Víctima Directa 2]**¹⁷⁵, suscrito a las 17:35 horas del 09 de abril de 2011, por el médico

¹⁷⁴ Anexo 1, Caso 1, Víctima Directa 1, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23.

¹⁷⁵ Anexo 2, Caso 2, Víctima Directa 2, evidencias 22 y 38.

legista Oswaldo Marvin Pérez Vera, quien describió una equimosis y una escoriación, lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días; también con el dictamen de medicina de las 14:00 horas del 10 de abril de 2011, suscrito por el doctor Óscar Zamarripa García, perito médico forense, quien describió lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.

234. También se acreditó con los dictámenes médico y psicológico¹⁷⁶, practicados el 31 de mayo de 2017 y el 13 de febrero de 2018 por personal de este Organismo, aplicando la metodología propuesta en el Protocolo de Estambul, en tanto dichos estudios fueron concluyentes al referir que existía consistencia y concordancia entre los síntomas físicos y hallazgos psicológicos referidos por **[Víctima Directa 2]**, en particular respecto de las amenazas de quitarle a su hijo, **[Niño Víctima Indirecta 1]**, así como de traumatismos causados por golpes y abuso verbal.
235. Es importante resaltar que **[Niño Víctima Indirecta 1]** presenció cuando su padre fue detenido y maltratado por los Policías de Investigación¹⁷⁷, vulnerando con eso su derecho a la integridad personal, interrelacionado con la obligación estatal de velar por su interés superior. De conformidad con las entrevistas que ambas víctimas rindieron a personal de este Organismo, se desprende que **[Niño Víctima Indirecta 1]** seguía recordando la forma en que detuvieron a su padre.

Caso 3

Expediente CDHDF/IV/121/XOCH/17/D8174

Víctima Directa 3

236. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Coordinación de Cumplimiento y Ejecución de Mandamientos Judiciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, violaron el derecho a la integridad personal en agravio de **[Víctima Directa 3]**.
237. Lo anterior en tanto que, durante la detención de **[Víctima Directa 3]**, los policías de investigación identificados golpearon injustificadamente a **[Víctima Directa 3]** en la zona costal y en la espalda, aunado a que el hecho de no se hayan identificado como servidores públicos, le causó miedo de que fueran parte de alguna célula delictiva con motivo de las labores que realizaba. Enseguida, los policías investigadores subieron a **[Víctima Directa 3]** a un vehículo para realizar su traslado, lo agacharon y le propinaron golpes en la nuca, mientras le gritaban que no volteara a verlos.¹⁷⁸ Lo que además vulneró de manera interrelacionada su derecho a la seguridad personal.

¹⁷⁶ Anexo 2, Caso 2, Víctima Directa 2, evidencias 47 y 50.

¹⁷⁷ Anexo 2, Caso 2, Víctima Directa 2, Evidencias 52 y 53.

¹⁷⁸ Anexo 3, Caso 3, Víctima Directa 3, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

238. Esta Comisión acreditó que esos policías aprehensores trasladaron a **[Víctima Directa 3]** a la Coordinación de Investigación Territorial TLP-1, de la entonces Procuraduría, donde personal médico legista certificó su estado físico y registró que presentó una huella externa de lesión en la muñeca derecha.¹⁷⁹ Por lo que hace a las afectaciones psicológicas, el informe emitido por personal de este Organismo determinó que **[Víctima Directa 3]** presentó dos criterios diagnósticos del trastorno por estrés postraumático vinculado al maltrato del que fue víctima. En cuanto hace a las afectaciones físicas se determinó la consistencia entre la narración de los síntomas físicos con el maltrato referido por **[Víctima Directa 3]**.¹⁸⁰

Caso 4

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D8538

Víctima Directa 4

239. Este Organismo tiene por acreditado que elementos de la Policía Preventiva de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México vulneraron el derecho a la integridad personal respecto de **[Víctima Directa 4]**, pues se verificó que fue sometido a tratos crueles y degradantes por dichos policías, situación que ocurrió el 07 de septiembre de 2017 y que tuvieron como consecuencia la fractura en la cabeza del radio izquierdo de la citada persona.¹⁸¹
240. Consta en los certificados de estado psicofísico que le fueron practicados a **[Víctima Directa 4]** que la fractura que tenía requería tratamiento quirúrgico y representaba una lesión que tardaba en sanar más de quince días.¹⁸²
241. Aunado a lo anterior, personal psicológico adscrito a este Organismo determinó que **[Víctima Directa 4]** presentó un trastorno psíquico como consecuencia de los hechos que vivió.¹⁸³ Asimismo, personal médico adscrito a este Organismo determinó que existía concordancia entre la historia de los síntomas físicos que narró **[Víctima Directa 7]** y la sintomatología que refirió como consecuencia de los traumatismos que recibió.¹⁸⁴

Caso 5

Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D2254

Víctima Directa 5

Mujer Víctima Directa 6

Mujer Víctima Directa 7

Niña Víctima Directa 8

¹⁷⁹ Anexo 3, Caso 3, Víctima Directa 3, Evidencias 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

¹⁸⁰ Anexo 3, Caso 3, Víctima Directa 3, Evidencia 34.

¹⁸¹ Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencias 5, 8, 9, 11, 15, 16, y 21.

¹⁸² Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencias 8, 9, 11, 15 y 16.

¹⁸³ Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencia 17.

¹⁸⁴ Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencia 21.

Niño Víctima Directa 9

242. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó violaciones al derecho humano a la integridad personal por personas servidoras públicas de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de **[Víctima Directa 5]**, **[Mujer Víctima Directa 6]**, **[Mujer Víctima Directa 7]**, **[Niña víctima directa 8]** y **[Niño víctima directa 9]**, quienes fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante la diligencia de cateo llevada a cabo en su domicilio; así como durante el traslado de **[Víctima Directa 5]**, **[Mujer Víctima Directa 6]** y **[Mujer Víctima Directa 7]** y su permanencia en la agencia del Ministerio Público con motivo de la investigación ministerial que motivó la orden de cateo vulnerando con lo anterior su derecho a la integridad personal.
243. Como parte de una investigación ministerial, elementos de la Policía de Investigación contaban con una autorización judicial emitida mediante una orden de cateo respecto del domicilio de las víctimas¹⁸⁵. Del acta circunstanciada levantada con motivo de la ejecución de la orden de cateo¹⁸⁶, no se desprende que **[Víctima Directa 5]**, **[Víctima Directa 6]** y **[Víctima Directa 7]** hayan opuesto resistencia alguna a la ejecución del cateo ni a su detención vulneró de manera interrelacionada su derecho a la seguridad personal.
244. Del mismo modo, de los diversos acuerdos y constancias ministeriales¹⁸⁷ que obran en la carpeta de investigación relacionada con los hechos de queja, no se hace mención alguna de que **[Mujer Víctima Directa 6]** y **[Mujer Víctima Directa 7]** hayan opuesto resistencia alguna al cateo ni a sus detenciones.
245. Constan, además, los certificados de integridad física, en los que se describen las múltiples lesiones que presentó **[Víctima Directa 5]**¹⁸⁸, lo cual es de llamar la atención, pues, si bien, de los informes policiales no se desprende una conducta de resistencia por parte de la víctima, no hay razón ni motivo para que presentara dichas lesiones. Lo anterior se robustece con las conclusiones de los dictámenes médico y psicológico¹⁸⁹ elaborados por personal de este Organismo, a partir de la metodología establecida en el Protocolo de Estambul, los cuales son concluyentes al establecer que existía concordancia entre los síntomas físicos e incapacidades agudas y las quejas de malos tratos referidos por **[Víctima Directa 5]**, así como concordancia entre los hallazgos psicológicos y los malos tratos narrados por la misma, y que refirió le fueron infligidos por los policías de investigación que participaron en el cateo y en su puesta a disposición.

¹⁸⁵ Anexo 5, Caso 5, Víctima Directa 5, Mujer Víctima Directa 6 y Mujer Víctima Directa 7, Evidencias 5, 7 y 8.

¹⁸⁶ Anexo 5, Caso 5, Víctima Directa 5, Mujer Víctima Directa 6 y Mujer Víctima Directa 7, Evidencias 8 y 9.

¹⁸⁷ Anexo 5, Caso 5, Mujer Víctima Directa 6 y Mujer Víctima Directa 7, Evidencias 11, 13, 16.

¹⁸⁸ Anexo 5, Caso 5, Víctima Directa 5, Evidencias 18, 31.

¹⁸⁹ Anexo 5, Caso 5, Víctima Directa 5, Evidencias 38 y 32.

246. Por otra parte, durante la ejecución del cateo, **[Mujer Víctima Directa 7]** fue víctima de malos tratos por parte de elementos de la Policía de Investigación que le ocasionaron lesiones en el brazo izquierdo, lo cual se corroboró con el certificado de integridad física del 17 de marzo de 2017¹⁹⁰, el cual describe las lesiones en su brazo izquierdo.
247. Aunado a lo anterior, este Organismo logró acreditar violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, imputables a personas servidoras públicas de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y del Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI), en particular por la omisión de considerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en agravio de **[Niña Víctima Directa 8]** y **[Niño Víctima Directa 9]**, quienes fueron víctimas de malos tratos, inhumanos y degradantes durante la diligencia de cateo llevado a cabo en su domicilio particular.
248. Ello en razón de que este Organismo documentó¹⁹¹ que **[Niña Víctima Directa 8]** y **[Niño Víctima Directa 9]** fueron apuntados con armas de fuego por los servidores públicos que ejecutaron la orden de cateo en su vivienda y que, a raíz de eso, presentaron afectaciones emocionales. Dicha actuación constituyó una expresión injustificada y excesiva de la fuerza pública en agravio de la integridad personal de **[Niña Víctima Directa 8]** y **[Niño Víctima Directa 9]**, y en la que es visible la inobservancia del deber estatal de considerar el interés superior de la niñez en todos los actos de autoridad que involucre a niñas, niños y adolescentes y a garantizar su protección.

Caso 6

Expediente CDHDF//121/XOCH/18/N8523

Víctima Directa 10

249. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que elementos de la Policía Auxiliar, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC), violaron el derecho a la integridad personal en agravio de **[Víctima Directa 10]**.
250. Esta Comisión acreditó que, durante la detención de **[Víctima Directa 10]** y su traslado a la agencia del Ministerio Público, los policías auxiliares de la SSC lo golpearon en diversas partes del cuerpo, por lo que el personal médico legista que lo exploró físicamente solicitó su traslado a un hospital para que recibiera atención médica; aunado a lo anterior, después de su puesta a disposición, los policías auxiliares amenazaron a **[Víctima Directa 10]** con dañar a sus familiares.¹⁹²

¹⁹⁰ Anexo 5, Caso 5, Mujer Víctima Directa 7, Evidencia 19.

¹⁹¹ Anexo 5, Caso 5, Niña Víctima Directa 8 y Niño Víctima Directa 9, Evidencia 42.

¹⁹² Anexo 6, Caso 6, Víctima Directa 10, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

251. Por lo que hace a las afectaciones físicas, en el informe médico elaborado por personal de este Organismo conforme al Protocolo de Estambul se estableció que los síntomas físicos agudos y subagudos descritos por **[Víctima Directa 10]** fueron consistentes con las formas de maltrato descritas, y las lesiones documentadas guardaban una firme relación con las formas de maltrato enunciadas, por lo que, los elementos encontrados que presentó **[Víctima Directa 10]** sustentaron y corroboraron las quejas de malos tratos.¹⁹³
252. En cuanto a las afectaciones psicológicas, el informe psicológico elaborado por personal de este Organismo conforme al Protocolo de Estambul fue concluyente en señalar que **[Víctima Directa 10]** tuvo sufrimiento psicológico y se determinó que los hallazgos psicológicos encontrados fueron consistentes con los malos tratos enunciados.¹⁹⁴ En ambos informes se detectó la consistencia entre los hallazgos físicos y psicológicos con las modalidades de traumatismos causados por golpes, abuso verbal, amenazas de daños a la familia, privación de alimento y privación de atención médica, lo que alteró el funcionamiento normal del examinado

Caso 7

Expediente CDHDF/1/121/CUAUH/19/D7300

Víctima Directa 11

253. Se tuvo por acreditado que una persona servidora pública de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, adscrita a la Policía Preventiva, violó el derecho a la integridad personal de **[Víctima Directa 11]**, quien fue sometida a malos tratos durante los hechos de su detención, en razón de que el uso de la fuerza utilizado por dicha servidora pública excedió la que es necesaria y proporcionada para lograr el sometimiento de **[Víctima Directa 11]**.
254. En cuanto a las afectaciones físicas, el dictamen y ampliación médicos basados en el Protocolo de Estambul fueron concluyentes al señalar que existían elementos para determinar que **[Víctima directa 11]** fue maltratado físicamente en la modalidad de lesiones penetrantes (heridas de bala), mismas que guardan relación con la forma en la que **[Víctima directa 11]** narró le fueron producidas. Asimismo, se estableció que la versión señalada por la autoridad no es compatible con las características de lesiones que **[Víctima directa 11]** presentó¹⁹⁵.
255. Por lo que hace a las afectaciones psicológicas, el dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul fue consistente al señalar que, durante

¹⁹³ Anexo 6, Caso 6, Víctima Directa 10, Evidencia 16.

¹⁹⁴ Anexo 6, Caso 6, Víctima Directa 10, Evidencia 15.

¹⁹⁵ Anexo 7, Caso 7, Víctima Directa 11, Evidencias 1, 2, 3, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20.

los hechos de su detención, **[Víctima Directa 11]** tuvo sufrimientos psicológicos graves que lo llevaron a presentar alteraciones en el funcionamiento normal de su vida presentando síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático como consecuencia de los malos tratos a los que fue sometido¹⁹⁶.

2. Derecho a la libertad personal

256. La libertad personal es el derecho¹⁹⁷ de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente¹⁹⁸. Es un derecho que no es absoluto¹⁹⁹, por lo que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y conforme a ella; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma²⁰⁰ y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.²⁰¹ Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor²⁰², independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona²⁰³.
257. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN al señalar que “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”²⁰⁴
258. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o

¹⁹⁶ Anexo 7, Caso 7, Víctima Directa 11, Evidencia 17.

¹⁹⁷ Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.

¹⁹⁹ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 11.

²⁰⁰ Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

²⁰¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

²⁰² SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

²⁰³ PIDCyP, artss 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.

²⁰⁴ SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.

arbitraria²⁰⁵. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH²⁰⁶ y la Corte IDH²⁰⁷ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

- 259.** Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona²⁰⁸: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.²⁰⁹
- 260.** Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos como es el caso del derecho a la integridad personal tal como hemos señalado en párrafos anteriores. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”²¹⁰.
- 261.** Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad personal, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de esta, solo podrá practicarse en aquellos casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento.

²⁰⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

²⁰⁶ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

²⁰⁷ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

²⁰⁸ CPEUM, arts. 14 y 16.

²⁰⁹ Cfr. CPEUM, art. 16. COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ÉSTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2878.

²¹⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.

262. La válida restricción de la libertad personal del individuo, prevista en el orden jurídico mexicano en las figuras de flagrancia y caso urgente, es un mecanismo normativo para limitar la actividad coercitiva y soberana del Estado para irrumpir, válidamente, y afectar el derecho a la libertad personal. Tanto en la flagrancia como en el caso urgente no media la voluntad de la persona detenida para ser sometida ante la autoridad investigadora o judicial y, es en función de esa resistencia, que la Constitución federal obliga a que la autoridad que ejecuta esa restricción a la libertad “tenga razones sólidas y, sobre todo, válidas para afectar justificadamente ese derecho humano”²¹¹.

2.1. Detenciones y retenciones ilegales

263. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente²¹².

264. Por una parte, para que las detenciones por caso urgente, puedan ser calificadas de legales, deben satisfacerse los requisitos que establece el artículo 16 párrafo sexto de la CPEUM y que retomaba el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal²¹³, y actualmente el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber: se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

265. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez.²¹⁴

²¹¹ COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ÉSTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2878.

²¹² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405

²¹³ Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016.,

²¹⁴ SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

266. En cuanto a la **flagrancia**, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente²¹⁵.
267. A su vez, el párrafo 11 del artículo 16 de la CPEUM y el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan que el cateo “solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia”²¹⁶.
268. Derivado de lo anterior, los oficios mediante los cuales el Ministerio Público solicita a la policía de investigación²¹⁷ la búsqueda, localización y presentación de las personas probables responsables, no permiten un acto de detención o de privación de la libertad, ya que, como ha quedado precisado, estas órdenes no se encuentran contempladas en los tres supuestos constitucionales para detenciones legales. Como lo ha señalado la Primera Sala de la SCJN, con base en órdenes de búsqueda, localización y presentación, el Ministerio Público no puede obligar a la persona “a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención”²¹⁸.
269. Las órdenes de localización y presentación son emitidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que se informe a la persona o las personas probables responsables de los delitos que se investigan, de tal suerte que de manera voluntaria puedan presentarse a la agencia ministerial, y en su caso rindan su declaración, si lo estiman conveniente, respecto de los hechos que le fueron imputados, por lo que una vez terminada la diligencia respectiva, y de no existir impedimento legal alguno, las personas pueden retirarse de las instalaciones ministeriales.²¹⁹
270. En ese sentido, la SCJN²²⁰ ha precisado que:

²¹⁵ CPEUM, art. 16, párr. quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 267; Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 147, 148 y 149.267

²¹⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 152.

²¹⁷ CPEUM, art. 21; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, art. 40.

²¹⁸ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), Junio 2016.

²¹⁹ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011.

²²⁰ SCJN, Jurisprudencia, su aplicación no viola la garantía de irretroactividad de la ley, Pleno, Novena época, Tesis de Jurisprudencia: P./J. 145/2000, diciembre de 2000.

[S]i la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención.²²¹

- 271.** Lo anterior en tanto, dicha orden solamente faculta la notificación a la persona la existencia de una indagatoria en su contra, así como su derecho a comparecer ante la autoridad ministerial para rendir su declaración; sin que esto le obligue a hacerlo, retenerle o ponerle a disposición de la autoridad ministerial contra su voluntad.²²²
- 272.** La Primera Sala de la SCJN ha reconocido como excepción a la inviolabilidad del domicilio que, en caso de la comisión de un delito en flagrancia, no se requiere orden de cateo para que el personal policial se introduzca al domicilio²²³. Sin embargo, la Sala enfatizó que es indispensable que efectivamente se acredite la flagrancia para que el ingreso y la detención sean legales, es decir, que los policías deben “contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo”²²⁴ y la detención, respecto de la comisión en ese momento de un ilícito al interior del domicilio.

Motivaciones

- 273.** De los expedientes materia de la presente Recomendación se identificó que las víctimas referidas en el siguiente cuadro fueron víctimas de detención ilegal y, en consecuencia, vieron vulnerado su derecho a la libertad personal de acuerdo a la siguiente tabla:

²²¹ SCJN, Detención ilegal. Lo es aquella que no se llevó a cabo bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino con motivo del cumplimiento a una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, el inculpado rinde su declaración y posteriormente es consignado ante la autoridad judicial (legislación del Estado de Chiapas). Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX.4o.2 P (10a.), septiembre 2015.

²²² SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida. Primera Sala, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), junio 2016.

²²³ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

²²⁴ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

Cuadro 3. Supuesto de las detenciones					
Caso	Víctima Directa	Supuesta flagrancia	Acuerdo posterior de caso urgente	Orden de localización y presentación	Cateo
1	VD 1	FGJ			
2	VD 2		FGJ	FGJ	
5	VD 5				FGJ
	MVD 6				
	MVD 7				

274. De ahí que esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene la convicción de que personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, vulneraron el derecho a la libertad personal de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]**, **[Víctima Directa 5]**, **[Mujer Víctima Directa 6]** y **[Mujer Víctima Directa 7]**, al haber sido detenidos y detenidas de manera ilegal.

Caso 1

Expediente CDHDF/IV/122/GAM/15/D6078

Víctima Directa 1

275. En el **caso 1**²²⁵ se acreditó que el 23 de septiembre de 2015, las personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación (de la Coordinación Territorial GAM-7) detuvieron a **[Víctima Directa 1]**. Asimismo, de la declaración ministerial de los policías remitentes se desprende, sustancialmente, que al encontrarse con **[Víctima Directa 1]** lo notaron nervioso, que se echó a correr y por ello lo persiguieron y luego lo detuvieron sujetándolo de los brazos. Es decir, de las declaraciones ministeriales de los policías remitentes no se desprende que la detención de **[Víctima Directa 1]** haya sido a consecuencia de haberlo encontrado en la comisión flagrante de un delito ni como parte de una persecución, sino por “haberlo notado nervioso”.

Caso 2

Expediente CDHDF/121/IZTP/17/D1036

Víctima Directa 2

276. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal atribuida a elementos de la Policía de Investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la ilegal detención de **[Víctima Directa 2]**, pues, después de un año de los hechos propios del delito que se le imputó, fue detenido con base en una orden de localización y presentación²²⁶ como probable responsable, justificando su detención posterior por caso urgente en

²²⁵ Anexo 1, Caso 1, Víctima Directa 1, Evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

²²⁶ Anexo 2, Caso 2, Víctima Directa 2, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26, 28, 29, 37, 47, 48, 49 y 50.

presencia del Ministerio Público. Esto es que, la autoridad ministerial nunca solicitó una orden de aprehensión al Juzgado en turno correspondiente, lo que configura una detención ilegal.

Caso 5

Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D2254

Víctima Directa 5

Mujer Víctima Directa 6

Mujer Víctima Directa 7

277. En el presente caso se acreditaron violaciones al derecho humano a la libertad y seguridad personales, debido a que **[Víctima Directa 5], [Mujer Víctima Directa 6] y [Mujer Víctima Directa 7]** fueron detenidas ilegalmente por agentes de la Policía de Investigación y del Grupo Especializado de Reacción Inmediata (GERI), pues al momento de la restricción de su libertad no se encontraban bajo la hipótesis de flagrancia ni se contaba con una orden de aprehensión en su contra, o bien una orden de detención por caso urgente, debidamente fundada y motivada, emitida con antelación.
278. Lo anterior aconteció en el contexto de la ejecución de una orden de cateo, durante la cual los agentes de la Policía de Investigación detuvieron a **[Víctima Directa 5], [Mujer Víctima Directa 6] y [Mujer Víctima Directa 7]**, y justificaron tal acto bajo el supuesto jurídico de la flagrancia, sin que ésta aconteciera estrictamente, pues no se encontraban cometiendo delito alguno, máxime que su detención ocurrió en las afueras del domicilio materia de la orden de cateo. Consta en el Acta Circunstanciada²²⁷ de dicha diligencia que tales actos contravinieron lo ordenado por el Juez de Control que emitió la orden de cateo,²²⁸ pues su finalidad era únicamente la búsqueda de objetos, instrumentos o productos del hecho con características del delito investigado, más no para el aseguramiento de objetos ni mucho menos para la detención de personas.
279. Por otra parte, cuando **[Víctima Directa 5], [Mujer Víctima Directa 6] y [Mujer Víctima Directa 7]** fueron puestas a disposición del Ministerio Público, se emitió un acuerdo de verificación de legal detención y de legal retención por flagrancia²²⁹ por el delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, lo cual también contravino lo ordenado por el mencionado Juez de Control, al refrendar la detención ilegal perpetrada por los Policías de Investigación.

2.2. Detenciones arbitrarias

280. Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede configurarse también una detención arbitraria, violatoria del

²²⁷ Anexo 5, Caso 5, Víctima Directa 5, Mujer Víctima Directa 6 y Mujer Víctima Directa 7, Evidencia 8.

²²⁸ Anexo 5, Caso 5, Víctima Directa 5, Mujer Víctima Directa 6 y Mujer Víctima Directa 7, Evidencia 5.

²²⁹ Anexo 5, Caso 5, Víctima Directa 5, Mujer Víctima Directa 6 y Mujer Víctima Directa 7, 13 y 14.

derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria,²³⁰ inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.²³¹

- 281.** A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales²³²; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado²³³; el acto carece de motivación²³⁴; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria²³⁵; cuando hay dilación en la puesta a disposición,²³⁶ o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza²³⁷ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como los tratos crueles.
- 282.** Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad.²³⁸ Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son²³⁹: la dilación en la puesta a disposición del detenido

²³⁰ PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

²³¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

²³² ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

²³³ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

²³⁴ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

²³⁵ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

²³⁶ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

²³⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

²³⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

²³⁹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso

ante la autoridad judicial competente²⁴⁰; la falta de control judicial de la detención²⁴¹; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura²⁴²; la incomunicación²⁴³; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito²⁴⁴, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene²⁴⁵.

- 283.** Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son²⁴⁶: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente²⁴⁷; la falta de control judicial de la detención²⁴⁸, el uso indebido o desproporcionado de la fuerza²⁴⁹ la incomunicación²⁵⁰; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera

Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.
²⁴⁰ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

²⁴¹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

²⁴² Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

²⁴³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

²⁴⁴ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

²⁴⁵ CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

²⁴⁶ Corte IDH. Caso Garcia Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.
²⁴⁷ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

²⁴⁸ Corte IDH., Caso Garcia Asto y Ramirez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109

²⁴⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LIV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; ONIJ, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

²⁵⁰ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

responsable de determinado delito²⁵¹, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene²⁵².

284. Conforme a lo desarrollado por esta Comisión en su Recomendación 03/2021, una detención arbitraria cuando en ésta se presenta alguno de los supuestos de dilación en la puesta a disposición de la persona, incomunicación de la persona y que no se le proporcione información sobre los motivos de su detención, o bien, el uso indebido o desproporcionado de la fuerza pública.

Motivaciones

285. En esa tesitura, se acreditó por parte de esta Comisión la ocurrencia de detenciones arbitrarias por parte de autoridades adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia y de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, respecto de las siguientes víctimas y por los siguientes supuestos que serán mayormente desarrollados más adelante:

Cuadro 4. Detenciones arbitrarias				
Caso	Víctima Directa	Dilación en la puesta a disposición	Incomunicación y falta de información	Uso indebido o desproporcionado de la fuerza
1	VD 1	FGJ	FGJ	FGJ
2	VD 2		FGJ	FGJ
3	VD 3		FGJ	FGJ
4	VD 4	SSC		SSC
5	VD 5			FGJ
	MVD 6			
	MVD 7			
6	VD 10			SSC
7	VD 11			SSC

286. En los siete casos materia de la presente Recomendación se acreditó la detención arbitraria de nueve víctimas directas, de las cuales seis fueron detenidas por elementos de la Policía de Investigación de la ahora Fiscalía capitalina, dos fueron detenidas por agentes de la Policía Preventiva de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en un caso, la detención fue realizada por elementos de la Policía Auxiliar de la citada

²⁵¹ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

²⁵² CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

Secretaría. Lo anterior, en razón de que los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrieron las víctimas directas ocurrió desde su detención.

Caso 1

Expediente CDHDF/IV/122/GAM/15/D6078

Víctima Directa 1

287. En el **caso 1**²⁵³ se acreditó que el 23 de septiembre de 2015, las personas servidoras públicas adscritas a la Policía de Investigación que detuvieron a **[Víctima Directa 1]** también lo insultaron, lo golpearon en diversas partes del cuerpo y le hicieron una revisión corporal; luego, aunque fue sometido y puesto boca abajo en el piso, siguieron golpeándolo. Asimismo, de la declaración ministerial de los policías remitentes se desprende, sustancialmente, que al encontrarse con **[Víctima Directa 1]** lo notaron nervioso, que se echó a correr y por ello lo persiguieron y luego lo detuvieron sujetándolo de los brazos. Destaca también que policías de investigación adscritos a la Agencia Central de Investigación, en su informe de *modus vivendi* y *modus operandi*, **[Víctima Directa 1]** relató la manera en que fue detenido y maltratado, a pesar de no haber opuesto resistencia.
288. De forma consistente, **[Víctima Directa 2]** manifestó que no le fueron informados los motivos de su detención.
289. Lo anterior se robustece con el contenido del certificado de estado físico que le fue practicado a **[Víctima Directa 1]** por personal médico de la entonces Procuraduría General de la República, quien documentó que **[Víctima Directa 1]** presentaba lesiones en el brazo y antebrazo izquierdos, y en pierna derecha, mismas que, de conformidad con la valoración hecha por personal médico de esta Comisión conforme al Protocolo de Estambul, éstas lesiones e, incluso, la ausencia de lesiones guardaban relación y concordancia con la narración de maltrato referido por **[Víctima Directa 1]**. Psicológicamente, se documentó que, en su momento, **[Víctima Directa 1]** sí presentó afectaciones biopsicosociales; no obstante, debido a sus herramientas de afrontamiento, éstas se encontraban en remisión.
290. Por otro lado, del **caso 1**²⁵⁴ se desprende que **[Víctima directa 1]** refirió haber sido detenido aproximadamente a las 13:00 horas, del 23 de septiembre de 2015, en la colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, mientras que de las declaraciones ministeriales de los policías remitentes se desprende que a las 13:45 horas, del 23 de septiembre de 2015, se encontraban realizando un operativo y que en ese momento es cuando se percatan de **[Víctima Directa 1]** y comienza su intervención respecto de ésta. No obstante, es hasta las 17:55 horas, del 23 de septiembre de 2015, que **[Víctima Directa 1]** fue puesto a disposición de la Coordinación Territorial GAM-7, es decir, aproximadamente

²⁵³ Anexo 1, Caso 1, Víctima Directa 1, Evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

²⁵⁴ Anexo 1, Caso 1, Víctima Directa 1, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 19, 20.

cuatro horas después de que inició la intervención respecto de **[Víctima Directa 1]**, sin que se desprenda de las declaraciones ministeriales de los policías remitente los motivos por los que tardaron ese tiempo en presentar a **[Víctima Directa 1]** ante la Representación Social. No obstante, **[Víctima Directa 1]** narró consistentemente a esta Comisión que después de haber sido sometido y detenido, las personas servidoras públicas referidas lo llevaron a otra calle y después lo tuvieron en la parte trasera de un automóvil durante un tiempo.

Caso 2

Expediente CDHDF/121/IZTP/17/D1036

Víctima Directa 2

291. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó la violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal atribuida a elementos de la Policía de Investigación de la entonces PGJ, por la detención arbitraria de **[Víctima Directa 2]**, pues, durante su aseguramiento, fue víctima de tratos crueles e inhumanos por parte de los servidores públicos, consistentes en traumatismos, amenazas y violencia verbal, como se ha mencionado en párrafos superiores. Además el hecho de que el certificado de estado psicofísico de **[Víctima Directa 2]**²⁵⁵, suscrito a las 17:35 horas del 09 de abril de 2011, por el médico legista Oswaldo Marvin Pérez Vera, quien describió una equimosis y una escoriación, lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días; también con el dictamen de medicina de las 14:00 horas del 10 de abril de 2011, suscrito por el doctor Óscar Zamarripa García, perito médico forense, quien describió lesiones que tardan en sanar menos de 15 días es que esta Comisión logró acreditar una detención arbitraria de la **[Víctima Directa 2]**. La consistencia de lo anterior se verificó con los dictámenes médico y psicológico practicados por personal de este Organismo conforme al Protocolo de Estambul.
292. De igual forma, de las constancias que obran en la averiguación relacionada con **[Víctima Directa 2]** se desprende que ésta manifestó no tener conocimiento de la imputación en su contra.

Caso 3

Expediente CDHDF/IV/121/XOCH/17/P8174

Víctima Directa 3

293. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que agentes de la Policía de Investigación comisionados a la Coordinación de Cumplimiento y Ejecución de Mandamientos Judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México violaron el derecho a la libertad personal, específicamente, por detener de manera arbitraria a **[Víctima Directa 3]**²⁵⁶, pues, aunque éste fue detenido en cumplimiento de una orden de

²⁵⁵ Anexo 2, Caso 2, Víctima Directa 2, Evidencias 17, 18, 19, 20, 28, 29, 32, 42, 47, 48, 49, 50, 51 y 52.

²⁵⁶ Anexo 3, Caso 3, Víctima Directa 3, Evidencias 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 34.

aprehensión, los elementos de la Policía de Investigación, no se identificaron previamente con **[Víctima Directa 3]** ni le solicitaron su cooperación mediante disuasión verbal para evitar el empleo de la fuerza pública, aunado a que no le expresaron la causa de la detención y no le dieron lectura a sus derechos²⁵⁷.

294. Lo anterior en tanto la investigación realizada por esta Comisión, se tiene la convicción de que durante su detención y traslado, los agentes de la Policía de Investigación comisionados la sometieron a tratos crueles al golpearla en la zona costal y espalda²⁵⁸.

Caso 4

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D8538

Víctima Directa 4

295. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que los policías preventivos Víctor Hugo Zamora Hernández y Víctor Hugo Luciano González Barragán, adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, vulneraron el derecho humano a la libertad y seguridad personales de **[Víctima Directa 4]**, en razón de que cuando fue detenido se configuró una detención arbitraria²⁵⁹ por dichos servidores públicos, quienes, al momento de detenerlo, lo maltrataron física y verbalmente, aunado a que se acreditó que hubo dilación en su puesta a disposición²⁶⁰, pues de la carpeta de investigación relacionada con los hechos se desprende que los policías remitentes declararon haber detenido a **[Víctima Directa 4]** a las 08:16 horas del 7 de diciembre de 2017, mientras que consta en registro de acto de investigación que fue puesto a disposición²⁶¹ hasta las 13:21 horas de ese día. Aun y cuando durante el traslado, **[Víctima Directa 4]** fue llevado primero a la Coordinación Territorial Iztacalco-3 (donde no lo quisieron recibir) y después a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículo y Transporte, no existen motivos razonables que hayan imposibilitado la puesta a disposición inmediata de la persona referida²⁶².

Caso 5

Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D2254

Víctima Directa 5

Mujer Víctima Directa 6

Mujer Víctima Directa 7

²⁵⁷ Anexo 3, Caso 3, Víctima Directa 3, evidencias, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24.

²⁵⁸ Anexo 3, Caso 3 Víctima Directa 3, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24.

²⁵⁹ Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencias 2, 5, 6, 7, 18 y 21.

²⁶⁰ Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencias 2, 6, 17, 18 y 21.

²⁶¹ Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencias 1, 6 y 7.

²⁶² Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencia 10.

296. En el presente caso se acreditaron violaciones al derecho humano a la libertad y seguridad personales, debido a que **[Víctima Directa 5]**, **[Mujer Víctima Directa 6]** y **[Mujer Víctima Directa 7]** fueron detenido y detenidas arbitrariamente, pues se llevó a cabo con violencia física y verbal, aunado a que presenciaron cómo **[Niña Víctima Directa 8]** y **[Niño Víctima Directa 9]** fueron separados por dichos servidores públicos quienes les mantuvieron amagados con armas de fuego²⁶³.

Caso 6

Expediente CDHDF/I/121/XOCH/18/N8523

Víctima Directa 10

297. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que elementos de la Policía Auxiliar, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC) violaron el derecho a la libertad y seguridad personales de **[Víctima Directa 10]**, al haberlo detenido de manera arbitraria, pues se acreditó que lo golpearon en diversas partes del cuerpo, por lo que, el personal médico legista que la exploró físicamente tuvo que solicitar su traslado a un hospital para que recibiera atención médica.²⁶⁴
298. Lo anterior se robustece con los dictámenes médico y psicológico elaborados por personal de esta Comisión, en los que concluyó que los síntomas físicos agudos y subagudos descritos por **[Víctima Directa 10]** fueron consistentes con las formas de maltrato descritas, y las lesiones documentadas guardaban una firme relación con las formas de maltrato enunciadas²⁶⁵; mientras que también se concluyó que tuvo sufrimiento psicológico consistente con los malos tratos relatados.²⁶⁶

Caso 7

Expediente CDHDF/I/121/CUAUH/19/7300

Víctima Directa 11

299. Durante la Investigación realizada por esta Comisión se desprendió que una servidora pública adscrita a la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró el derecho a la libertad y seguridad personales de **[Víctima Directa 11]** al haberlo detenido arbitrariamente, mediante su sometimiento a través de tratos crueles e inhumanos, pues, como se señaló anteriormente en el informe médico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por personal de esta Comisión, se identificó la consistencia de las lesiones que presentó **[Víctima Directa 11]**,

²⁶³ Anexo 5, Caso 5, Víctima Directa 5, Mujer Víctima Directa 6 y Mujer Víctima Directa 7, Evidencias 8, 12, 15, 17, 20, 21, 22, 24, 27, 30, 31, 34, 35, 36, 37 y 38.

²⁶⁴ Anexo 6, Caso 6, Víctima Directa 10, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

²⁶⁵ Anexo 6, Caso 6, Víctima Directa 10, Evidencia 16.

²⁶⁶ Anexo 6, Caso 6, Víctima Directa 10, Evidencia 15.

producidas por proyectil de arma de fuego, guardaban relación con la forma en la que narró que fueron producidas²⁶⁷. Ello se concatena con las afectaciones psicológicas que presentó, pues se verificó que **[Víctima Directa 11]** tuvo sufrimientos psicológicos durante su detención, lo que configura una detención arbitraria.

2.2.1. Dilación en la puesta a disposición

- 300.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, prevé un régimen de libertades, dentro de las que se encuentra la libertad personal. A nivel nacional, dado que la protección a la libertad personal requiere un control judicial posterior, de aquí deriva la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, lo que se conoce como “puesta a disposición”²⁶⁸.
- 301.** La Convención Americana establece en su artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio, sin perjuicio de que continúe el proceso²⁶⁹.
- 302.** Dentro de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo, se ha señalado la importancia de que haya un control judicial de las detenciones para prevenir la arbitrariedad. En ese sentido se ha observado que frente toda persona detenida -privada consecuentemente de su libertad- debe ser liberada o puesto inmediatamente a disposición de un juez. En este sentido, los criterios del Tribunal Europea indican que si bien “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención²⁷⁰.

²⁶⁷ Anexo 7, Caso 7, Víctima Directa 11, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20.

²⁶⁸ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

²⁶⁹ CADH, Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

[...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

²⁷⁰ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 140.

Véase en el mismo sentido: En el mismo sentido: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 84; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 73; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones

- 303.** Para el sistema regional, la presentación “sin demora” de la persona detenida ante un juez o autoridad judicial competente “es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal”²⁷¹.
- 304.** Cuando la libertad personal se limita bajo el supuesto de flagrancia, la persona detenida bajo esa hipótesis debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial a fin de “verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores”²⁷².
- 305.** Al respecto, la SCJN, al hablar de una puesta a disposición sin demora o inmediata, ha señalado que:

No pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido²⁷³.

- 306.** En este sentido, la SCJN señala que “se está en el supuesto de una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante la

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 115; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 77; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 219.

²⁷¹ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 78

²⁷²DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Tesis aislada. 1a. CCII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540.

²⁷³ PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Tesis aislada. II.2o.P.43 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2505.

representación social, cuando no existen circunstancias fácticas reales que la impidan”²⁷⁴.

[...] se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación [...]”²⁷⁵

- 307.** En este sentido, en sus criterios jurisprudenciales la SCJN precisa que “no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea inflingirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen”²⁷⁶, sino que en razón de las características específicas del caso, debe existir algún dato objetivo de las circunstancias fácticas que puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición de manera que se acredite que la puesta a disposición fue material y formalmente correcta²⁷⁷.
- 308.** Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios jurisprudenciales derivados del análisis de la Primera Sala, se ha determinado que la detención y la puesta a disposición de una persona son dos momentos

²⁷⁴ DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. NO EXISTE DEMORA INJUSTIFICADA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI POR ESTAR EN RIESGO SU VIDA, PREVIAMENTE ES TRASLADADO A UN CENTRO MÉDICO PARA SU ATENCIÓN. Tesis aislada. II.3o.P.65 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1911.

²⁷⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

²⁷⁶ PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Tesis aislada. II.2o.P.43 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2505.

²⁷⁷ PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Tesis aislada. II.2o.P.43 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2505.

distintos con independencia fáctica y sustancial²⁷⁸. En ese sentido, al tratarse de una detención en flagrancia, los dos elementos sustanciales son: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público²⁷⁹.

309. En este sentido la SCJN ha resuelto que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias:

- a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
- b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,
- c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional²⁸⁰.

310. La Primera Sala de la SCJN advierte en sus criterios jurisprudenciales de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas respecto de la

²⁷⁸DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Jurisprudencia. 1a./J. 8/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 723.

²⁷⁹DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Jurisprudencia. 1a./J. 8/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 723.

²⁸⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis aislada. 1a. LIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

“puesta a disposición inmediata” consagrada en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸¹ y señala que debe existir un registro inmediato de la detención.

Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso²⁸².

- 311.** Por otra parte, es de considerar que, si la persona indiciada se presentó voluntariamente en la agencia ministerial, confesó su participación en la comisión de un delito y decidió someterse libremente a la investigación del Ministerio Público, su aseguramiento no puede considerarse ilegal, ni ser justificado bajo el parámetro jurídico de caso urgente²⁸³.
- 312.** La SCJN ha establecido que, tratándose de la ejecución de una orden de aprehensión, la actuación de las autoridades, en términos del tercer párrafo del artículo 16 y por el primer párrafo del artículo 19, ambos de la Constitución

²⁸¹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

²⁸² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis aislada. 1a. CLXXV/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535.

²⁸³ COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. SI DERIVADO DE AQUÉLLA SE DECRETA SU ASEGURAMIENTO Y PUESTA A DISPOSICIÓN, LA VALIDEZ DE ÉSTE NO SE RIGE CONFORME A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada: I.1o.P.58 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2878.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan pronto se ejecuta, la autoridad ejecutante tiene la obligación de poner a la persona inculpada a disposición del juez que libró la orden de aprehensión, sin dilación alguna²⁸⁴.

A diferencia de lo que ocurre en una retención por flagrancia o caso urgente, en este supuesto el Ministerio Público no requiere de una fase de 48 horas que le permita recabar información sobre los hechos materia de la imputación, pues el libramiento de la orden de aprehensión presupone que la persona inculpada está en condiciones de ser puesta a disposición del juez instructor. En este supuesto de detención no existe necesidad de otorgar al Ministerio Público la oportunidad de recabar material potencialmente probatorio. Una orden de aprehensión válida supone la suficiencia de datos que acreditan el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculcado²⁸⁵.

- 313.** Asimismo, la SCJN se ha pronunciado respecto a que el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.²⁸⁶

²⁸⁴ ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EJECUTARLA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PRESENTAR, SIN DILACIÓN, A LA PERSONA APREHENDIDA ANTE EL JUEZ QUE LA ORDENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Tesis aislada: 1a. CCXCVI/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 371.

²⁸⁵ ORDEN DE APREHENSIÓN. AL EJECUTARLA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PRESENTAR, SIN DILACIÓN, A LA PERSONA APREHENDIDA ANTE EL JUEZ QUE LA ORDENA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008). Tesis aislada: 1a. CCXCVI/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 371.

²⁸⁶ SCJN. Detención prolongada. El hecho de que los agentes captores retengan al indiciado por más tiempo del que resulta racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de la distancia y la disponibilidad del traslado genera presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica del inculcado y, por ende, su confesión ministerial carece de validez. Tesis aislada. XX.2o.95 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2684.

Motivaciones

314. En consecuencia, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la ahora Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, violaron el derecho a la libertad y seguridad personal de las víctimas directas, en particular por cuanto hace a la dilación en la puesta a disposición, conforme se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro 5. Dilación en la puesta a disposición					
Caso	Víctima Directa	Autoridad	Hora de la detención según la víctima	Hora de la detención de acuerdo a documentos de la autoridad	Hora de la puesta a disposición de acuerdo a documentos de la autoridad
1	VD 1	FGJ	13:00 horas del 23 de septiembre de 2015	13:45 horas del 23 de septiembre de 2015	17:29 horas del 23 de septiembre de 2015
4	VD 4	SSC	07:30 horas del 07 de diciembre de 2017	08:16 horas del 07 de diciembre de 2017	13:21 horas del 07 de diciembre de 2017

315. De manera específica, en los que casos que se acreditó la dilación la puesta a disposición sus particularidades se mencionan a continuación.

Caso 1

Exp. CDHDF/IV/122/GAM/15/D6078

Víctima Directa 1

316. Como se explicó anteriormente, del **caso 1**²⁸⁷ se desprende que **[Víctima Directa 1]** refirió haber sido detenido aproximadamente a las 13:00 horas, del 23 de septiembre de 2015, en la colonia Nueva Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, mientras que, de las declaraciones ministeriales de los policías remitentes adscritos a la Policía de Investigación, se desprende que a las 13:45 horas, del 23 de septiembre de 2015, se encontraban realizando un operativo y que en ese momento es cuando se percatan de **[Víctima Directa 1]** y comienza su intervención respecto de ésta. No obstante, es hasta las 17:55 horas, del 23 de septiembre de 2015, que **[Víctima Directa 1]** fue puesto a disposición de la Coordinación Territorial GAM-7, es decir, aproximadamente cuatro horas después de que inició la intervención respecto de **[Víctima Directa 1]**, sin que se desprenda de las declaraciones ministeriales de los policías remitentes los motivos por los que tardaron ese tiempo en presentar a **[Víctima Directa 1]** ante la Representación Social. No obstante, **[Víctima Directa 1]** narró consistentemente a esta Comisión que

²⁸⁷ Anexo 1, Caso 1, Víctima Directa 1, Evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 17.

después de haber sido sometido y detenido, las personas servidoras públicas referidas lo llevaron a otra calle y después lo tuvieron en la parte trasera de un automóvil durante un tiempo.

Caso 4

Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D8538

Víctima Directa 4

317. Esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que los policías preventivos Víctor Hugo Zamora Hernández y Víctor Hugo Luciano González Barragán, adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, vulneraron el derecho humano a la libertad y seguridad personales de **[Víctima Directa 4]**, en razón de que se acreditó que hubo dilación en su puesta a disposición²⁸⁸, pues de la carpeta de investigación relacionada con los hechos se desprende que los policías remitentes declararon haber detenido a **[Víctima Directa 4]** a las 08:16 horas del 7 de diciembre de 2017, mientras que consta en registro de acto de investigación que fue puesto a disposición²⁸⁹ hasta las 13:21 horas de ese día. Aun y cuando durante el traslado, **[Víctima Directa 4]** fue llevado primero a la Coordinación Territorial Iztacalco-3 (donde no lo quisieron recibir) y después a la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículo y Transporte, no existen motivos razonables que hayan imposibilitado su puesta a disposición inmediata²⁹⁰.

3. Derecho al debido proceso

318. El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales²⁹¹ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente -de- cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”²⁹². En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso²⁹³.

²⁸⁸ Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencias 2, 6, 17, 18 y 21.

²⁸⁹ Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencias 1, 6 y 7.

²⁹⁰ Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencia 10.

²⁹¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

²⁹² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a). Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, pág. 1112.

²⁹³ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

- 319.** A nivel internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹⁴, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹⁵ y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁹⁶. A través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”²⁹⁷, como son que toda persona tiene derecho a ser oída, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a tener una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar y auto inculparse. Lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.²⁹⁸
- 320.** En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; el derecho de toda persona a ser oída; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse; a ser juzgada con base en leyes expedidas con anterioridad; la prohibición de ser privada de la libertad, propiedades, derechos, o ser molestado como persona, a la familia, en el domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente y juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, con la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento²⁹⁹. En la CPCM esto queda establecido en el artículo 6 literal H³⁰⁰.
- 321.** En consecuencia, este derecho puede abordarse desde dos perspectivas, la primera de ellas relativa a brindar una defensa efectiva a aquella persona que es sometida a un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo quién al ser destinatario de una acción que, de resultar procedente y fundada, implicaría una afectación o modificación en su esfera jurídica, es que resulta necesario que la autoridad deba verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento³⁰¹. La segunda perspectiva se refiere a quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de

²⁹⁴ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.

²⁹⁵ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

²⁹⁶ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11,

²⁹⁷ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

²⁹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 y Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.

²⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.

³⁰⁰ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 6 literal H.

³⁰¹ SCJN, Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVII/2013 (10a). Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.³⁰²

- 322.** El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso en el que se determine la aplicación específica de la norma a un caso concreto³⁰³.
- 323.** En el proceso penal, mediante el cual se investiga un delito, se entiende que para garantizar el resultado del mismo y el acervo probatorio se pueden requerir restricciones a la libertad de la persona imputada dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y que protegen el respeto al derecho a la libertad y la presunción de inocencia. Esto significa que el proceso penal involucra una serie de garantías más amplias que en otro tipo de procesos³⁰⁴.
- 324.** En esta parte se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso de las personas en calidad de probables responsables, por lo que se abordarán las obligaciones de las autoridades de respetar y garantizar los derechos a ser informado sobre la detención y sobre la situación jurídica; no ser incomunicado; tener una defensa adecuada; rendir declaración ante autoridad competente; a la presunción de inocencia; y la inviolabilidad del domicilio y otra propiedad privada.
- 325.** Primero, es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales³⁰⁵ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”³⁰⁶. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso³⁰⁷.

³⁰² SCJN. Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013 (10a). Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, Número de registro 2004466, septiembre de 2013, p. 986.

³⁰³ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Varios, Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, vol. II p. 1296. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

³⁰⁴ El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pág. 1296.

³⁰⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, octubre de 1987, párr. 27.

³⁰⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, octubre de 1987, párr. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. IV/2014, enero de 2014.

³⁰⁷ Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

- 326.** Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.³⁰⁸ Como parte de ese sistema o “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”³⁰⁹, se encuentran: que toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar, a no ser obligado a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.³¹⁰
- 327.** Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso.
- 328.** En los casos de delitos de alto impacto el problema central gira en torno al aparente dilema entre debido proceso y contención del crimen o entre eficacia de la persecución penal con un enfoque basado en derechos humanos frente a la seguridad pública, por la otra. La Corte Interamericana ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero ha de hacerlo con respeto a los derechos humanos y estricta observancia de los principios y las normas del Estado de derecho³¹¹.
- 329.** En el contexto de la investigación de delitos de alto impacto, se recurre al concepto de “mal menor”, una postura que pretende conciliar el absoluto respeto de los derechos, y la imperiosa necesidad de seguridad que se plantea en situaciones de crisis. Si bien esta postura reconoce el carácter intrínsecamente reprobable de ciertas medidas, considera que, en determinadas circunstancias, resultan admisibles, siempre bajo riguroso escrutinio. El argumento fincado en el “estado de necesidad”³¹², pasa por alto

³⁰⁸ Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

³⁰⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

³¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). febrero de 2014.

³¹¹ García Ramírez, Sergio. El debido proceso. Concepto General y Regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 117. Septiembre-Diciembre 2006. Párr. 8 Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3892/4894>

CIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 204.

³¹² Vid supra. p. 9.

que “la gravedad de los delitos investigados no puede fundamentar la vulneración de los derechos”³¹³.

- 330.** De las garantías coligadas al debido proceso para el presente caso interesa el derecho a la debida diligencia y al plazo razonable.
- 331.** En ese sentido, la debida diligencia, es la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, al realizar las investigaciones de forma eficiente que permitan el conocimiento de la verdad³¹⁴, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad.³¹⁵ En el caso de los procesos penales, estos deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen³¹⁶.” Mientras que, el **plazo razonable** como elemento del debido proceso³¹⁷, lo que implica que el Estado, al recibir una denuncia, “debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.³¹⁸ Por lo tanto, el Ministerio Público debe evitar dilaciones indebidas en todas las fases del proceso, que se traduzcan en privación o denegación de justicia, para asegurar que las víctimas del delito y sus familiares conozcan la verdad prontamente y se sancione a las personas responsables.³¹⁹ Para determinar la razonabilidad del plazo, es necesario considerar: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.³²⁰

Véase también Informe núm. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella (Argentina), de 18 de noviembre de 1997. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1997, Washington, D. C., Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, p. 1998, párr. 251.

³¹³ Remotti Carbonell, José Carlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia. Instituto Europeo de Derecho. Barcelona, España. 2003. pág. 33. Como aparece citado en García Ramírez, Sergio. Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual. Pág. 1117. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/R08047-20.pdf>

³¹⁴ Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

³¹⁵ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrs. 107, 216 y 217.

³¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, fracción I.

³¹⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150.

³¹⁸ Corte IDH. Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

³¹⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 35; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 66, 69, 71.

³²⁰ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 246.

- 332.** En el caso de los procesos penales, éstos deben “tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”³²¹ Cuando las personas presenten denuncias o querellas la autoridad debe actuar de manera pronta, gratuita e imparcial;³²² y puede solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, si el Ministerio Público se niega, debe fundar y motivar su negativa.³²³
- 333.** En ese sentido, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,³²⁴ conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación³²⁵, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma³²⁶. Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”³²⁷.
- 334.** Por lo anterior, el deber de investigar tiene que cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la aportación privada de elementos probatorios”³²⁸, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.
- 335.** En ese sentido, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales³²⁹, es decir, que no estén influenciados “por sesgos o

³²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, fracción I.

³²² Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracción IX.

³²³ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracción XVII.

³²⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. IX.

³²⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, art.o 109, fracción II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

³²⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

³²⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

³²⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216; Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, Párrafo 62; SCJN, Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva”. Pleno, Novena Época, Tesis P. LXIII/2010, Enero de 2011.

³²⁹ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 225; Corte IDH. Caso Cantoral

prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”³³⁰. Especial atención debe tenerse en aquellos casos donde no se configura una complejidad particularmente alta, al considerar que la diligencia en la obtención de pruebas no se ve dificultada en los supuestos donde las víctimas como los agentes estatales que participaron en los hechos denunciados, son fácilmente identificables, en caso contrario, una demora redundaría en una mayor dificultad para obtener evidencia, favoreciendo así la impunidad.³³¹ Particularmente, tratándose de investigaciones de casos de violencia de género, la autoridad ministerial no deberá influenciar su investigación por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa la investigación: aunado a que esto daría lugar a ineficacia ministerial y la generación de patrones de impunidad o permisibilidad de la violencia³³².

3.1. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor

- 336.** La declaración dentro del proceso penal está invariablemente ligada al derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la defensa técnica adecuada. Como se ha señalado respecto del derecho a la no autoincriminación, “debe entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”³³³. En este sentido, “la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional”³³⁴.
- 337.** En 2012, la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 16, 21 y 122, Apartado “D”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción XIII y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 21, 23 y 24, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1,

Huamán y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

³³⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 21.

³³¹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 308

³³² PGR, Protocolo para

³³³ SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el art. 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

³³⁴ SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el art. 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

2, 5 y 27, fracción IX, de su Reglamento; 40, 41, 43, 44, 99, 101, 102, 103, 112, 113 y 114, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicó el Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal³³⁵.

- 338.** Este Manual tiene como objetivo normar las atribuciones, los servicios de guardia, etapas de investigación, el informe homologado, el cumplimiento de los ordenamientos ministeriales y mandatos judiciales; las reglas para la actuación del Grupo Especial de Reacción Inmediata; el procedimiento de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras corporaciones ministeriales de las Procuradurías Estatales y, las normas y correctivos disciplinarios, de la Policía de Investigación del Distrito Federal³³⁶.
- 339.** En este sentido, el Manual Operativo, en su artículo 43 refiere que “durante la entrevista el integrante de la Policía de Investigación dará un trato cordial, respetuoso y pondrá especial atención al entrevistado y en un ambiente de seguridad buscará incidir en su confianza para obtener mayor información, que sea útil para la investigación” y en el artículo 47 que “cuando se realice la entrevista a las personas imputadas, el integrante de la Policía de Investigación les hará saber su derecho de ser asistido por su abogado defensor durante la misma, así como su derecho a guardar silencio, y no podrá realizar algún acto que atente contra su integridad psicofísica”³³⁷.
- 340.** En sus criterios jurisprudenciales, la SCJN ha señalado que para que se respete el derecho a la presunción de inocencia y la no autoincriminación, hay una serie de obligaciones de la autoridad frente a cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público. Entre ellas informar a la persona detenida sobre los derechos que tienen a guardar silencio y a contar con un abogado defensor.³³⁸
- 341.** Por otra parte, si la persona imputada manifestara que se reserva su derecho a declarar:

[...] el Ministerio Público debe limitarse a preguntar, en su caso, respecto de sus particularidades personales (generales), pero no sobre los

³³⁵ Véase el Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se publica el manual operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de diciembre de 2012.

³³⁶ Véase el Acuerdo Segundo del Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

³³⁷ Véase el Acuerdo A/019/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se publica el manual operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de diciembre de 2012.

³³⁸ DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. Tesis aislada 1a. CCXXIII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579.

acontecimientos en los que se encuentra involucrado y que le son imputados, precisamente por la protección del citado artículo 20 constitucional; máxime si dichos cuestionamientos resultan insidiosos, subjetivos y tendentes a que el acusado reconozca su participación en los hechos investigados, al estructurar preguntas de tal forma que implícitamente generen la respuesta [...] ³³⁹

342. A propósito de la contradicción de tesis 391/2019, y refiriéndose a la exposición de motivos de la reforma constitucional de junio de 2008, la SCJN precisa que “toda confesión rendida ante el Ministerio Público o el Juez, o bien, ante autoridad diferente, pero sin la presencia de su defensor, carecerán de todo valor probatorio. De esta manera, se busca privilegiar otros medios distintos de prueba al de la confesión, además de establecer condiciones legales que garanticen los requisitos de libertad y conciencia del inculcado al rendir su declaración” ³⁴⁰.
343. La presencia del defensor, por otra parte, forma parte del cúmulo de garantías mínimas tendientes a lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona imputada, y en este sentido:

[...] no queda constreñida a la mera designación o nombramiento del defensor, sino a la comunicación que el gobernado puede tener con él, aun de manera privada, con anterioridad al momento en que vaya a producir su versión respecto de los hechos cuya comisión se le atribuye, esto es, al principio de su intervención en la declaración preparatoria, precisamente por la relevancia y trascendencia que esa actuación implica dentro del proceso; de ahí que si es en esa diligencia cuando el inculcado nombra su defensor, desde ese momento debe otorgársele la oportunidad de ser asesorado por él, pues de lo contrario es ilegal si una vez realizada la designación de defensor, inmediatamente después se pide la declaración al inculcado y hasta después se da la intervención al defensor en esa diligencia, pues es claro que aquél no contó con una oportuna defensa, ya que para entonces habrá rendido su declaración [...] ³⁴¹

³³⁹ "DECLARACIÓN DEL INculpADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS. jurisprudencia I.9o.P. J/5 (10a.)

³⁴⁰ CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

³⁴¹ DEFENSOR. SU INTERVENCIÓN EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA DEBE SER DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE EL INculpADO COMIENZA A DECLARAR Y NO CON POSTERIORIDAD. Tesis aislada. IX.2o.34 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1711.

344. Los criterios jurisprudenciales de la SCJN indican que dado que de los preceptos constitucionales se desprende que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto significa que no puede verse obligada a autoinculparse y/o defenderse y declarar en su favor, hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa³⁴². En este sentido:

[...] el derecho a la no autoincriminación no sólo comprende el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpaado a través de coacción o engaño [...] ³⁴³

345. En esta lógica, la ausencia del abogado defensor puede generar condiciones para que el Ministerio Público o la autoridad aprehensora formule preguntas en relación a los hechos que se le imputan a una persona que ejerció su derecho a no declarar³⁴⁴. Esta situación sería contraria a lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Federal y lo establecido en los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2. Omisión de garantizar una defensa adecuada

346. El derecho de defensa en materia penal, debe ser no sólo formal, sino también material³⁴⁵. La Convención Americana establece este derecho en el artículo 8, con particular énfasis en el 8.2, incisos de la a a la g, y 8.3³⁴⁶.

³⁴² CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

³⁴³ CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

³⁴⁴ CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE ENERO DE 2020. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES RESERVARON SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

³⁴⁵ Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

³⁴⁶ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

347. El artículo 8.2 inciso d, que se refiere a la defensa material y el 8.2, literal e, respecto de la defensa técnica, ambos de la Convención Americana, aluden al derecho a defenderse por sí mismo (defensa material) o de ser asistido por un defensor privado o uno proporcionado por el Estado (defensa técnica) y el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor.
348. La defensa técnica, también conocida como defensa pública,³⁴⁷ consiste en que la persona imputada pueda ser asistida por una defensa privada de su elección o, en su defecto, por una defensa proporcionada por el Estado³⁴⁸.
349. Para la Corte Interamericana, como se desprende de su opinión consultiva OC-11/90³⁴⁹, la asistencia legal de la persona imputada es de tal importancia que la ausencia de esta garantía como una de las excepciones para el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que

[...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.[...]

³⁴⁷ Cruz Castro (Fernando), La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de Derecho, ILANUD, San José, Costa Rica. 1989, págs. 61 y 62.

³⁴⁸ En la defensa material su titular es un lego en la materia, lo cual podría acarrear imprecisión e inefectividad en la defensa, por lo que la tendencia más generalizada es restarle importancia por considerársele inoportuna o hasta contraproducente, pero no descartable del todo, ya que lo más conveniente es encontrar un equilibrio entre ambas modalidades de defensa. Ver: Ferrandino Tacsan (Álvaro) y Porras Villalta (Mario A.). Op. cit. p. 302.

³⁴⁹ Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf

sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁵⁰ [...]

Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.³⁵¹

- 350.** La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso “cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras”³⁵².
- 351.** El derecho a una adecuada defensa conlleva la obligación del Estado, en este caso de la PGJ³⁵³ de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, particular o público y aun cuando el imputado se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el nombramiento de un defensor aún en contra de su voluntad³⁵⁴, permitiendo que tenga contacto con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.³⁵⁵

³⁵⁰ Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Párr. 23

Véase en este sentido: Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175

³⁵¹ Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b convención americana sobre derechos humanos). Párr. 24

³⁵² SCJN. Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis: P. 1a. CCXXVI/2013 (10a.). Julio de 2013.

³⁵³ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracciones II y V, art. 68 fracciones I, V y X

³⁵⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 37.

³⁵⁵ CADH, artículo 8.2 c) y d); CPEUM, art. 20 apartado B fracción VIII; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 269 fracción III inciso d).

- 352.** De acuerdo al texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII constitucional, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable infractora tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública; igualmente, tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.
- 353.** Lo anterior implica que la defensa sea técnica, por lo que la figura de “persona de confianza” omite garantizar el derecho a una adecuada defensa. Como lo ha señalado la SCJN, la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

[...] debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado [...]³⁵⁶

- 354.** Asimismo, la persona imputada tiene derecho a que su persona defensora esté presente en todos los actos del proceso, como lo es la diligencia de reconocimiento o identificación a través de la cámara de Gesell, en la que se requiere la presencia y asistencia efectiva del o la persona defensora para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales de su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba.³⁵⁷
- 355.** Los criterios jurisprudenciales de la SCJN respecto de lo previsto antes de la reforma constitucional de junio de 2008 indican que “para que se actualice la confesión, es necesario que el sentenciado la emita en una diligencia formal –con independencia del medio por el cual se haya introducido formalmente al

³⁵⁶ SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2015 (10a.), Mayo de 2015.

³⁵⁷ SCJN, Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), febrero de 2015.

proceso—, asistido por su defensor y en observancia de todas las formalidades legales; de ahí que la inadecuada consideración de esa manifestación escrita no ratificada en la sentencia definitiva, origina una infracción a las formalidades del procedimiento, que trae como consecuencia la invalidez de esa "declaración" escrita"³⁵⁸.

- 356.** Dentro de la averiguación previa, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que los alcances de la garantía de defensa adecuada se actualizan desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público:

[...] esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor [...]³⁵⁹

- 357.** Respecto del sistema penal acusatorio, la SCJN ha señalado que de la interpretación conforme de los artículos 113, fracciones III y IV, 114 y 132, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

[...] se advierte que los policías captadores, per se, no pueden recibir la declaración del imputado, sino que ello debe hacerse bajo el mando y la conducción del órgano técnico acusador, y con respeto a los derechos que para tal fin prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –lectura de derechos y haciendo de su conocimiento los hechos por los cuales se sigue una investigación en su contra, así como la presencia de un defensor– [...]³⁶⁰

³⁵⁸ NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA ADECUADA. OTORGAR EL ESTATUS DE CONFESIÓN A UN ESCRITO NO RATIFICADO QUE EL SENTENCIADO PRESENTÓ AL JUEZ EN EL QUE ALUDIÓ "DECLARARSE CONFESO" DEL DELITO IMPUTADO, SIN HACERLO EN UNA DILIGENCIA FORMAL, ASISTIDO POR SU DEFENSOR, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU EXCLUSIÓN PROBATORIA, POR VIOLACIÓN A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis aislada I.9o.P.221 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2409.

³⁵⁹ DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Jurisprudencia. 1a./J. 23/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 132.

³⁶⁰ DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada XI.P.26 P (10a.) 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; XI.P.26 P (10a.)

- 358.** En este sentido, para que se garantice el derecho humano de no autoincriminación, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 8, numerales 2, inciso g) y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “la confesión del imputado únicamente es válida cuando se desahoga en presencia del defensor”.³⁶¹
- 359.** Cabe señalar que los más altos estándares de derechos humanos reflejan la exigencia de que la defensa sea eficaz y no meramente formal. El sentido principal de la dimensión personal de la defensa consiste en que, en todo momento, el imputado debe ser protagonista de su defensa, aun cuando ella se realiza a través de un abogado y bajo su consejo. El derecho a defenderse personalmente significa que él es siempre un sujeto del proceso y nunca uno objeto de las actuaciones judiciales. También debe significar que el defendido, en todo caso, debe mantener un adecuado control sobre el ejercicio de la defensa a través de profesionales. Esto es de particular importancia como mecanismo de control y de orientación sobre los sistemas de defensa pública, ya que en numerosas ocasiones ellos se burocratizan y los imputados pierden todo contacto real con su caso; no se debe olvidar que se trata de defensa de intereses concretos y el titular y concededor de esos intereses es la persona representada.³⁶²
- 360.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterios de interpretación relacionados con la defensa adecuada, particularmente respecto del deber reforzado de la defensoría pública:

[...] El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano que todo imputado tiene a una defensa adecuada por abogado, el cual podrá elegir libremente, incluso, desde el momento de su detención [...]. No obstante, cuando el imputado opta por la defensa pública, ya sea voluntariamente o ante la imposibilidad de nombrar un abogado particular, el complemento al derecho humano referido adquiere una dimensión diferenciada del caso en que se trate de un abogado privado designado por el imputado, ya que tratándose de la defensa pública es legal que, en distintos momentos del proceso, se ejerza por más de un defensor público (persona física) en patrocinio de un mismo imputado, pues la asignación del defensor de oficio depende de la organización institucional de la

³⁶¹ DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. SI LOS POLICÍAS CAPTORES, POR SÍ Y SIN LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TOMARON LA DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPLICADO –CONTENIDA EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO– ES LEGAL QUE EL JUEZ DE CONTROL, EN SU DECISIÓN, NO LA CONSIDERE Y LA EXCLUYA DEL MATERIAL PROBATORIO. Tesis aislada XI.P.26 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2960.

³⁶² Alberto Binder, Ed Cape, Zaza Namoradze. Estándares latinoamericanos sobre defensa penal efectiva ADC, CERJUSC, CONECTAS, DEJUSTICIA ICCPG, IDDD, IJPP, INECIP. Junio de 2015. Pág. 70. Disponible en https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_742.pdf.

defensoría pública correspondiente, sin que dicha circunstancia implique per se una transgresión al derecho humano de debida defensa [...]³⁶³

- 361.** La propia Corte Interamericana además ha señalado que el imputado debe contar con esa asistencia de un modo “oportuno”³⁶⁴. Esto significa que el derecho a nombrar defensor no puede estar subordinado a ningún acto procesal específico³⁶⁵. La defensa del justiciable, se refiere a la función misma de defensa y también al ejercicio de esta a través de distintos medios, destacando la presencia y actuación del defensor, que contribuye a integrar la “personalidad procesal” del justiciable³⁶⁶.
- 362.** En los hechos, para la gran mayoría de la población que pasa por el proceso penal, el derecho de defensa se materializa en la posibilidad de contar con un defensor público. La Corte IDH ha sido ha fijado estándares precisos en relación con este derecho. En primer lugar, ha sostenido que no basta con el nombramiento de un abogado, sino que ellos deben ser “idóneos y capacitados”³⁶⁷.
- 363.** Si bien en la historia de la región se han utilizado regularmente los sistemas de defensa pública como un simple medio para cumplir de manera formal con la defensa, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH han señalado que cualquier forma de defensa aparente viola la Convención Americana de Derechos Humanos ya que no basta con nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal; equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales y evite así que los derechos de la persona a quien representa se vean lesionados³⁶⁸.
- 364.** Cabe señalar que para la Corte IDH, “la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas”. Respecto del carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, la defensa pública no es una función estatal, pensada para

³⁶³ Amparo directo 38/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso. Tesis publicada el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

³⁶⁴ Caso Acosta Calderón, cit., párr. 124; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párrs. 116 y 117; Caso Tibi, cit., párr. 194; Caso Castillo Petrucci y otros, cit., párrs. 146-149, y Caso Suárez Rosero, cit., párr. 83

³⁶⁵ Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, No. 220, párr. 154. Cfr. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, supra nota 100, párr. 29; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Fondo, serie C, No. 35, párr. 71; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, No. 186, párr. 148, y Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 105.

³⁶⁶ García Ramírez, Sergio. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006, p. 1138. En www.juridicas.unam.mx

³⁶⁷ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador.

³⁶⁸ Caso Cabrera García y Montiel Flores, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, No. 220, párr. 155.

darle legitimidad al proceso, sino un modo de fortalecer la defensa del interés concreto del imputado, constituye el núcleo de la jurisprudencia sobre el derecho de defensa en el sistema interamericano³⁶⁹.

- 365.** En los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (PBFA)³⁷⁰, en el artículo 9, se señala que las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: a) prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; b) prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; c) prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.
- 366.** Es por lo anteriormente expuesto que la inactividad o la actividad intermitente y meramente formal no sólo pueden considerarse una defensa aparente sino que lejos de dar cumplimiento formal a los derechos de la persona agraviada, lesiona el goce y ejercicio sustancial de sus derechos mediante el incumplimiento sustantivo de las obligaciones de la defensa pública. La Corte Interamericana ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben

³⁶⁹ Binder, Alberto. Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal. Buenos Aires: Ad Hoc, 2000.

Cape, Ed y otros. Effective Defence in Europe. Antwerp: Intersentia, 2010.

Cape, Ed y Namoradze, Zaza. Effective Criminal Defence in Eastern Europe. Moldova: Soros Foundations, 2012. Duce, Mauricio y Riego, Cristian. Proceso penal. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007.

García Ramírez, Sergio. “Las garantías constitucionales del debido proceso penal”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año 12, t. II, 2006.

García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. México D.F.: Ed. Porrúa, 2007.

García Ramírez, Sergio y Negrette Morayta, Alejandra. El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México D.F.: Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, 2012. Maier, Julio B. J. Derecho procesal penal. Fundamentos, 2ª ed. Buenos Aires: Ed. del Puerto, 1996.

Malarino, Ezequiel. “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Autores Varios. México: KSA, 2010.

Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, a personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003.

Narvaja, Sebastián. Sobre el concepto de debido proceso o juicio justo. Buenos Aires: Inecip, 2012.

Pastor, Daniel. “La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del estado?”. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, ed. Ambos, Kai y otros. México: KAS, 2011.

Riego, Cristián y Duce, Mauricio. Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Santiago de Chile: CEJA, 2011.

Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Universidad Católica del Perú, 2012

³⁷⁰ Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”³⁷¹.

- 367.** En sus criterios jurisprudenciales más recientes, la propia SCJN ha señalado que “el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa”³⁷². Sin embargo, acota que:

[...] una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo [...]³⁷³

- 368.** En ese sentido si bien la Primera Sala de la SCJN, armonizando la doctrina constitucional con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Juez debe controlar que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, observa también que una vez satisfecho ese estándar mínimo, no corresponde al Juez controlar “la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía de la defensa en su diseño”³⁷⁴.

³⁷¹ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

³⁷² DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

³⁷³ DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

³⁷⁴ DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. Tesis aislada 1a. C/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 366.

3.3. Irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada

369. El reconocimiento de la persona imputada en la Cámara de Gesell, ha sido definido en los criterios jurisprudenciales de la SCJN como “un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien, al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias”³⁷⁵.

370. Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que

[...] en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito [...] se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba [...]³⁷⁶.

[...] Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor [...]³⁷⁷

371. Dado que la participación de la persona imputada es física, activa y directa, debe desarrollarse en presencia de su defensa para asegurar que se cumpla con los requisitos material y formales que marca la ley en atención al derecho a la defensa técnica adecuada, obtención lícita de la prueba, y al debido proceso, ya que -bajo los criterios de la SCJN- se vulnerarían sus derechos fundamentales y se le dejaría en estado de indefensión “al no existir plena

³⁷⁵ SCJN. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. Tesis aislada XXI.2o.P.A.4 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2940.

³⁷⁶ SCJN. RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

³⁷⁷ SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

certeza de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciados que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto”³⁷⁸.

- 372.** En la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, por tanto, se requiere la presencia y asistencia efectiva de la defensa, ya que, por la propia naturaleza del medio de prueba, su ausencia podría derivar en que se declarase la nulidad del indicio ante la ilicitud primigenia de la prueba³⁷⁹.
- 373.** En todo proceso, derivado del derecho al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva, toda persona imputada es asistida por la garantía de la exclusión de la prueba ilícita, en virtud de la cual se protege su derecho a la defensa adecuada al considerar ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de la lesión a un derecho fundamental; no obstante, de acuerdo con los criterios de la SCJN:

[...] el hecho de que la declaración ministerial del inculcado o su reconocimiento por la víctima a través de la cámara de Gesell, se declaren nulos por haberse obtenido sin la asistencia de su abogado, no implica que las pruebas desahogadas en el proceso, independientes y sin alguna conexión causal con aquellas diligencias (como por ejemplo las testimoniales de descargo que ofrezca su defensa o los careos constitucionales), deban excluirse del análisis correspondiente por considerarse que derivan de la violación al derecho mencionado; ello, porque si dichas probanzas no mantienen una conexión causal con las pruebas decretadas como ilícitas, constituyen una fuente independiente de las declaraciones del imputado y de la diligencia donde la víctima lo reconoció a través de la cámara de Gesell sin la presencia de su defensor, esto es, no hay conexión entre la ilegalidad de éstas y la prueba cuya obtención pretende relacionarse con esa falta -testimoniales de descargo o careos-, máxime si éstos se desahogaron en ejercicio del derecho de defensa adecuada que le asiste al inculcado, y observando las formalidades del debido proceso [...]³⁸⁰

³⁷⁸ SCJN. RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA. Tesis aislada XXI.2o.P.A.4 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2940.

³⁷⁹ SCJN. RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. Jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

³⁸⁰ SCJN. PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN. Tesis aislada Tesis: I.9o.P. J/16 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1583.

- 374.** Igualmente, a partir de lo que establece el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el derecho a una defensa adecuada se traduce en que la persona imputada tiene derecho a que su abogado o abogada comparezca en todos los actos del proceso, tantas veces sea necesario, desde que la persona imputada es puesta a disposición del Ministerio Público.

[...] esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso³⁸¹.

[...] la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. [...] ³⁸²

- 375.** Por otra parte, es menester señalar que el reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, a consideración de la SCJN:

[...] no exime al Ministerio Público de su obligación de continuar con la investigación respectiva, a fin de allegar al Juez los elementos probatorios idóneos y suficientes para sustentar la acusación, toda vez que puede suceder que el reconocimiento que realice el ofendido haya sido influenciado o inducido en su percepción por otros medios que lo alejen de la verdad, aun inconscientemente y por causas ajenas a la representación social, como sería el observar previamente fotografías de personas detenidas publicadas en sitios de Internet, pues su testimonio perderá su valor indiciario y, por sí solo, es insuficiente para generar certeza de los hechos [...] ³⁸³

³⁸¹SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

³⁸²SCJN. RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1038.

³⁸³ SCJN. MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS

- 376.** En ese sentido, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, cuenta con los recursos legales, materiales y humanos realizar las investigaciones necesarias para indagar los hechos que le son puestos en su conocimiento y allegarse de los elementos de prueba fehacientes y eficaces, que le permitan acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los imputados³⁸⁴.

3.4. Incomunicación

- 377.** En materia penal, el garantizar el derecho a la persona imputada a comunicarse con un familiar, su defensor y su consulado o su embajada desde el momento de la detención, así como, garantizar que la comunicación con su defensora o defensor sea de manera personal y libre, implica garantizar y respetar la prohibición de toda incomunicación, tal y como se señala en el artículo 8 fracción 2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al igual que en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su apartado B, establece los derechos de toda persona imputada, de los cuales destaca el previsto en la fracción II que, a la letra, refiere que:

[...] Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. [...]

- 378.** En este sentido, es importante resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras reconoce que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan por sí mismos formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”³⁸⁵.
- 379.** Sin embargo, tomando en consideración la anterior definición, se complementa con el caso Suárez Romero Vs. Ecuador, ya que del mismo se desprende que “La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los

PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN. Tesis aislada XVII.2o.P.A.26 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2496.

³⁸⁴ SCJN. MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN. Tesis aislada XVII.2o.P.A.26 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2496.

³⁸⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr 156.

hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley.”³⁸⁶

380. En este sentido, es de suma importancia poder resaltar el Voto particular que emite el Magistrado Mauricio Barajas Villa, en relación con la contradicción de tesis 5/2016, del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, que señala que:

[...] Sostengo que es propiamente la incomunicación con defensor previamente nombrado e informado, abogado particular o defensor de oficio, lo que por sí solo contamina de ilicitud probatoria toda diligencia que sirva de prueba y se integre o recabe, así dentro de la averiguación previa, no por causa de un efecto expansivo o "corruptor" como lo sostiene la resolución de la contradicción de tesis, sino porque cada prueba por sí sola, así recabada, hunde su propia raíz en el vicio de ilicitud por haberse integrado en condiciones de grave asimetría jurídica y material con violación a los principios de equidad y contradicción que encuentran sustento en los artículos 1o. y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, me parece que el problema del criterio mayoritario, estriba en soslayar que la ilicitud probatoria de los casos en conflicto no se circunscribe exclusivamente a la mera ausencia de defensor, sino que **se encuentra particularmente agravada por la patente condición asimétrica de incomunicación en que se encuentra la persona retenida por decisión del propio agente del Ministerio Público, no sólo por la mera ausencia de defensor, sino porque en esa desventajosa circunstancia material y jurídica, el retenido no tuvo oportunidad de nombrar uno que, debidamente informado, lo asistiera y asesorara oportunamente**, mientras que, en contraste, aquel órgano técnico de investigación en una posición por demás cómoda, ante la patente ausencia de toda refutación posible a cualquier actividad de su parte, integra la averiguación con todos los elementos probatorios que, de ahí en adelante tendrán generalmente, el peso total para soportar cualquier embate defensivo a lo largo de todas las etapas del proceso penal hasta su conclusión mediante sentencia condenatoria.[...]³⁸⁷

381. Retomando lo antes señalado se desprende que, si bien durante la investigación de un hecho posiblemente delictivo existen restricciones, para asegurar la secrecía de la investigación, estas deben ser las mínimas para que el imputado pueda ejercer una libre comunicación con su defensor ya que esto garantizara una adecuada defensa, sin necesidad de entorpecer la investigación que se está realizando, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de que la persona imputada pueda decidir si rendir declaración o guardar silencio, al igual que al momento de la detención le sea

³⁸⁶ Corte IDH. Caso Suárez Romero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, 56.

³⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación, Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, Voto particular del Magistrado Mauricio Barajas Villea, Contradicción de tesis 5/2016, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, No. De registro 42257. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=42257&Tipo=3>

informado el motivo de la misma y sus derechos, para que se pueda acreditar la legalidad de la misma; siendo estos los elementos que le ayudaran a una defensa adecuada.

Motivaciones

382. Con base en lo anterior, es que se acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México violaron el derecho al debido proceso, en particular por no asegurar a las víctimas 1 y 2 su derecho a contar con una defensa adecuada por permitir la toma de declaraciones ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor; por la omisión de garantizar una adecuada defensa; por irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada, y por incomunicación, conforme se aprecia en el siguiente cuadro y a continuación:

Cuadro 6. Derecho al debido proceso					
Caso	Víctima directa	4.1. Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor	4.2. Omisión de garantizar una defensa adecuada	4.3. Irregularidades en la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada	4.4. Incomunicación
1	VD 1	FGJ			FPGJ
2	VD 2		FGJ	FGJ	FGJ

Caso 1

Expediente CDHDF/IV/122/GAM/15/D6078

Víctima Directa 1

383. En el **caso 1**³⁸⁸ se tiene acreditado que **[Víctima Directa 1]** informó a este Organismo que, durante su detención por autoridades de la Ciudad de México y su estancia en la Coordinación Territorial GAM-7 no se le permitió realizar llamada alguna para informar sobre su paradero, siendo el caso que, de la revisión de las documentales de la causa penal en la que se le relacionó, no se encontró constancia alguna que acredite lo contrario, siendo el caso que solo se encontró una constancia ministerial realizada por personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República, de la que se desprende que hasta las 23:00 horas, del 24 de septiembre de 2015, fue que se le permitió a **[Víctima Directa 1]** comunicarse vía telefónica con un familiar, pese a haber sido detenido el 23 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 13:00 horas.
384. De igual forma se desprendió que **[Víctima Directa 1]** fue entrevistado por agentes de la Policía de Investigación, sin que se desprenda que haya sido

³⁸⁸ Anexo 1, Caso 1, Víctima directa 1, Evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 19 y 20.

asistido por defensor público o privado; en dicha entrevista se asentó que **[Víctima Directa 1]** narró la forma en que fue detenido y maltratado.

Caso 2

Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/17/D1036

Víctima Directa 2

Mujer Víctima Indirecta 2

385. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó violación al derecho humano al debido proceso de **[Víctima Directa 2]** imputable a personal de la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,³⁸⁹ pues durante el procedimiento de confronta en la Cámara de Gesell, de la ampliación de las declaraciones ministeriales de dos testigos³⁹⁰ de fechas 9 de abril de 2011, no se desprende que dicha diligencia haya cumplido con los requisitos legales, tales como son que haya sido realizada en presencia del abogado o abogada de **[Víctima Directa 2]**, y que se haya solicitado la presencia simultánea de otras personas con rasgos físicos o vestimenta similares dentro de la cámara de Gesell³⁹¹.
386. Lo anterior se relaciona con la omisión de garantizarle a **[Víctima Directa 2]** una adecuada defensa legal, pues no solo la autoridad ministerial fue omisa en observar las formalidades durante la diligencia de confronta, sino que no se le permitió contar con la defensa legal que hubiera exigido las formalidades para tal procedimiento.
387. Además, del contenido de ambas testimoniales sobresale que los testigos refirieron que, durante la diligencia de confronta, el personal ministerial les indicó el nombre de **[Víctima Directa 2]** y que es partir de ello que lo identifican, lo cual es una prueba de que ambos testigos fueron inducidos durante la diligencia de confronta.³⁹²
388. Asimismo, de las constancias ministeriales del 10 de abril de 2011³⁹³, posteriores a la diligencia de confronta, se desprende que la autoridad ministerial se encontraba impedida para tomar la declaración de **[Víctima Directa 2]** debido a que no se encontraba una persona defensora de oficio ni persona de confianza de la persona detenida, situación que refuerza el hecho de que el procedimiento de confronta se realizó sin que algún abogado o abogada asistiera a la **[Víctima Directa 2]** durante la diligencia.

³⁸⁹ Anexo 2, Caso 2, evidencia 37.

³⁹⁰ Anexo 2, Caso 2, evidencia 28.

³⁹¹ Anexo 2, Caso 2, evidencias 25 y 26.

³⁹² Anexo 2, Caso 2, evidencias 25, 26 y 27.

³⁹³ Anexo 2, Caso 2, evidencias 24, 38, 39.

389. Aunado a lo anterior, esta Comisión acreditó violaciones al derecho al debido proceso de **[Víctima Directa 2]** imputables a personal de la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en la incomunicación de **[Víctima Directa 2]**, en calidad de probable responsable, pues se verificó que las llamadas telefónicas por las que el personal ministerial reportó la detención de dicha persona a LOCATEL, a CAPEA y al área de Atención a Detenidos de esa Procuraduría³⁹⁴ se realizaron más de dos horas posteriores a la certificación de lesiones y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial. Dicha situación obligó a **[Mujer Víctima Indirecta 2]** a interponer un amparo por la incomunicación de la que fue víctima³⁹⁵, mismo que fue concedido por la Jueza Novena de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, María Catalina de la Rosa Ortega.

4. Derecho de acceso a la justicia

390. El derecho de acceso a la justicia comienza cuando alguna persona cree que alguno de sus derechos ha sido afectado, violado, amenazado o negado, y deber tener la posibilidad cierta de que el Estado responda a su planteamiento y dé la solución correspondiente a lo establecido en el ordenamiento jurídico³⁹⁶.

391. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

392. Sobre el alcance del derecho de acceso a la justicia, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito- precisó que éste constituye un derecho fundamental, previsto en los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Federal y 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto que “es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley”³⁹⁷.

³⁹⁴ Anexo 2, Caso 2, evidencias 21, 22, 23, 24, 25.

³⁹⁵ Anexo 2, Caso 2, evidencias 34, 35 y 36.

³⁹⁶ Daniel E. Herrendorf y Germán J. Bidart Campos, Principios de derechos humanos y garantías, Ediar, p. 224.

³⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tesis IV.3º.A.2.CS (10a), 3 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?p=4614>

393. Las garantías del derecho al acceso a la justicia, implican que los procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sean realizados atendiendo al debido proceso y el principio de debida diligencia. El marco constitucional local señala que las garantías y principios del debido proceso penal en la Ciudad de México, seguirán el estándar establecido en la CPEUM, los instrumentos internacionales en la materia, la CPCM, las leyes generales y locales³⁹⁸ aplicables. Por su parte, la CPEUM señala que el objeto del proceso penal es lograr “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”³⁹⁹. Al respecto, interpretando el contenido y alcance de esta norma constitucional, la SCJN ha señalado que el proceso penal, debe estar orientado a materializar bienes constitucionales esenciales como son⁴⁰⁰:
- a) El derecho a la verdad [esclarecimiento de los hechos],
 - b) La presunción de inocencia *lato sensu* [proteger al inocente],
 - c) **El combate a la impunidad** [que el culpable no quede impune] y
 - d) La reparación del daño ocasionado por la comisión del delito.
394. El Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), al ser el código procesal aplicable para la Ciudad de México⁴⁰¹, además de establecer las generalidades de la investigación penal con el fin de proteger bienes jurídicos -muchos de esos bienes jurídicos son, además, derechos humanos- es la norma procesal que habilita al Ministerio Público como la autoridad encargada de procurar justicia⁴⁰². Hasta este punto ha sido asentado que el estándar de debida diligencia en materia de derechos humanos impone que las conductas que pueden constituir delitos y/o violaciones a derechos humanos deben ser investigadas de manera seria, imparcial y efectiva; de esta manera deben tomarse en cuenta estos principios para que la

³⁹⁸ CPCM, Artículo 45. A.1.

³⁹⁹ CPEUM, Artículo 20, Apartado A, fracción I.

⁴⁰⁰ Amparo Directo en Revisión 3619/2015, visible en www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_183729_3284.doc Párr. 105.

⁴⁰¹ Ver “Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional De Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal”. Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 1926 de 20 de agosto de 2014. Visible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/95cf681b990417008a477515145c01bc.pdf y el “Decreto por el que se reforma y adiciona la Declaratoria Segunda del Decreto por el que se declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2014”. Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 191 Bis de fecha 6 de octubre de 2015. Visible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo106740.pdf>

⁴⁰² CNPP, Art. 109, fraccs. IX y XVII. Una interpretación conforme del referido artículo 109, a partir del tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM nos lleva a considerar que las y los agentes del Ministerio Público además de investigar los delitos, en el ámbito de sus competencias también están obligados a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que adviertan en los asuntos bajo su conocimiento.

interpretación del CNPP se realice de conformidad a los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

395. En el informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el “Conjunto de Principios para la Lucha contra la Impunidad”⁴⁰³, se establece que el derecho a saber⁴⁰⁴ incluye cuatro principios:

Principio 1. El derecho inalienable a la verdad.

Principio 2. El deber de recordar.

Principio 3. El derecho de las víctimas a saber.

Principio 4. Garantías para hacer efectivo el derecho a saber.

396. La Comisión y Corte IDH han establecido que la impunidad –entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena- propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. La impunidad es una de las causas que posibilita la continuidad de actos de hostigamiento, ataques y asesinatos contra niñas y mujeres, incrementa la situación de indefensión y desprotección en la que se encuentran y tiene un efecto amedrentador e intimidatorio en ellas, en otras niñas y mujeres, en las personas con las que viven y conviven y con quienes comparten vínculos⁴⁰⁵.

5.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los tratos crueles inhumanos y degradantes

397. En el caso concreto de violaciones al derecho a la integridad personal, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que es obligación de los estados castigar⁴⁰⁶ o sancionar los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción, ya que las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas vulneran el derecho de acceso a la justicia y tienen como consecuencia impunidad.
398. Al respecto, los artículos 20 y 22 de la CPEUM prohíben expresamente la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, en tanto señalan que

⁴⁰³ ECOSOC, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Pág. 7.

⁴⁰⁴ Si bien el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su “Estudio sobre derecho a la verdad” (2006), señaló que el derecho a la verdad tiene su origen en los Convenios de Ginebra y tuvo un mayor desarrollo en los años setenta, con motivo del inicio de una práctica sistemática de desapariciones forzadas en la región Americana, lo cierto es que en el preámbulo del Informe de la experta independiente, resulta innegable de que el desarrollo de este derecho a permeado de manera transversal como una forma de garantía para el ejercicio de los derechos, e incluso es reconocida como una forma de reparación de violaciones a derechos humanos.

⁴⁰⁵ Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr.78

⁴⁰⁶ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 4.

ésta será sancionada por la ley penal; también proscriben cualquier acto de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

- 399.** Ante ello, es claro que las autoridades tienen el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.⁴⁰⁷ Lo anterior significa que, si el estado mexicano una vez que tuvo conocimiento de la posible comisión de actos de tortura por parte de alguno de sus agentes es omiso o poco diligente en la investigación de tales conductas incumple su obligación de garantizar los derechos humanos.
- 400.** La Corte Interamericana ha indicado que la investigación es una obligación de medios y no de resultado. No obstante ello, toda investigación debe agotar los medios disponibles y estar orientada a establecer la verdad de los hechos y no como meras obligaciones formales en las que se carga a la víctima o sus familiares la iniciativa procesal,⁴⁰⁸ consecuentemente, la obligación de investigar hechos violatorios de los derechos humanos de las personas debe cumplirse con seriedad⁴⁰⁹ por parte del Estado y asumiéndola como un deber jurídico propio⁴¹⁰, de lo contrario, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁴¹¹.
- 401.** También se debe apuntar que para cumplir la obligación de sancionar, el Estado, además del deber que tiene de tipificar en la legislación penal nacional los comportamientos ilícitos como delitos, debe adoptar medidas necesarias para la propia materialización de la obligación de juzgar y castigar, lo cual requiere que se castigue tanto a los autores materiales de los hechos violatorios a derechos humanos, como a los autores intelectuales de los mismos, pues la negligencia en ese sentido, constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. Asimismo, el deber de realizar investigaciones eficaces y acordes con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos para identificar a las personas responsables, es en sí mismo una forma de reparación.

⁴⁰⁷ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párrafo 89.

⁴⁰⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 175.

⁴⁰⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 200, párr. 212.

⁴¹⁰ Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 144.

⁴¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 176.

402. Asimismo, la Corte Interamericana ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.⁴¹²
403. Es así que el agente del Ministerio Público, al investigar el delito, debe asumir una actitud imparcial, lo que trae implícita una participación activa en la documentación de los expedientes, en tanto requisito indispensable para determinar los hechos a investigar. Al respecto, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le impone al Ministerio Público la obligación de conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Lo anterior en concordancia con el artículo 206 quinquies del Código Penal para el Distrito Federal el cual señala que [...], no se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura [...], como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. El delito de tortura es imprescriptible.
404. En consecuencia, es indispensable que se lleven a cabo las diligencias iniciales pertinentes, a fin de evitar que la falta de diligencia inicial perjudique de forma significativa el desarrollo de las investigaciones posteriores, y que ante la imposibilidad de subsanar la investigación el Estado sólo pueda recurrir a la investigación de la responsabilidad por omisión, al no ser posible identificar a los autores del delito de tortura, ya que aquello implica que no sean esclarecidos los hechos. Esto respecto a la posible subsanación de falencias iniciales en la investigación.⁴¹³
405. Debe atenderse a lo establecido por la Corte Interamericana que precisa que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma.
406. Es importante destacar lo recomendado al Estado mexicano por el Comité Contra la Tortura, en sus Observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México⁴¹⁴ en el sentido de:

⁴¹² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

⁴¹³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 285.

⁴¹⁴ Versión avanzada, no editada. http://www.hchr.org.mx/images/doc/pub/CAT_C_MEX_CO_7_34944_S.pdf
Consulta del 25 de mayo de 2019.

- a) Garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente;
- b) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos;
- c) Velar por que, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;
- d) Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique. En particular, el Comité insta al Estado parte a revisar el contenido del Protocolo Homologado con vistas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas;
- e) Garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;
- f) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Tortura, en particular en materia de investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos. El Estado parte deberá velar por el establecimiento y correcto funcionamiento de todas las Fiscalías Especiales, garantizando su autonomía, asignación de recursos adecuados y capacitación de su personal;
- g) Velar por que los operadores de justicia reciban la formación necesaria que les permita determinar correctamente el tipo penal aplicable en casos de tortura y malos tratos.

- 407.** La Comisión de Derechos Humanos de la ONU señaló en su 57ª sesión que los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul) anexos a la resolución 2000/43 de la Comisión y a la resolución 55/89 de la Asamblea General, “son un instrumento útil en los esfuerzos para combatir la tortura”. En este sentido, se estableció que la intención del Protocolo de Estambul⁴¹⁵, anexo a los Principios, es servir como conjunto de orientaciones internacionales tanto para la valoración de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la investigación de las denuncias relacionadas con este tema y el reporte de lo encontrado ante órganos judiciales u otros organismos de investigación ⁴¹⁶.
- 408.** Cabe señalar que en la resolución 2000/43, respecto de la 60ª sesión (Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura

⁴¹⁵ Resolución de la Asamblea General de la ONU 55/89 Apéndice, 4 de diciembre del 2000.

⁴¹⁶ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/30, 57ava Reunión, 24 de abril, 2003 [E/CN.4/2003/L.11/Add.4]. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G03/139/39/PDF/G0313939.pdf?OpenElement>

y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) realizada el 20 de abril de 2000 y aprobada sin votación, se señaló que:

[...] Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo torturas u otros malos tratos) se encuentran los siguientes:

- i) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- ii) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- iii) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación. [...] ⁴¹⁷

409. Ahora bien, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone que, además de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público deberá llevarse a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito y los testigos.
- b) Informar a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico.
- c) Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran.
- d) Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
- e) Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las víctimas y testigos.

410. Debe atenderse a lo establecido por la Corte Interamericana que precisa que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma. En este sentido, a los fines de determinar

⁴¹⁷ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). HR/P/PT/8/Rev.1. 9 de agosto de 1999 . Párr. 78. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar a todas las personas penalmente responsables, la Corte Interamericana ha referido que es necesario analizar (i) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y (ii) si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios.⁴¹⁸ Resultando especialmente relevante lo relativo a la investigación de la presunta responsabilidad por cadena de mando, donde la Corte Interamericana⁴¹⁹ nota que el artículo 3 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que son responsables por dicho delito “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”, por lo que “en casos de tortura la obligación de investigar bajo la [Convención Americana] complementada por la [Convención Interamericana contra la Tortura] se extiende no sólo al perpetrador directo sino también a los funcionarios estatales que ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, o que estando en posición de impedirlo, omitieron hacerlo”.

411. Lo anterior en consonancia con lo recomendado al Estado mexicano por el Comité Contra la Tortura, en sus Observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México⁴²⁰ en el sentido de:

- a) Garantizar que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente;
- b) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos;
- c) Velar por que, en los casos de tortura y malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;
- d) Facilitar el acceso de las víctimas a la justicia, mediante el acompañamiento legal pertinente, incluida la asistencia letrada gratuita cuando así se justifique. En particular, el Comité insta al Estado parte a revisar el contenido del Protocolo Homologado con vistas a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas;
- e) Garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;
- f) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Tortura, en particular en materia de investigación y

⁴¹⁸ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 292

⁴¹⁹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 294

⁴²⁰ Versión avanzada, no editada. http://www.hchr.org.mx/images/doc/pub/CAT_C_MEX_CO_7_34944_S.pdf
Consulta del 25 de mayo de 2019.

enjuiciamiento de los actos de tortura y malos tratos. El Estado parte deberá velar por el establecimiento y correcto funcionamiento de todas las Fiscalías Especiales, garantizando su autonomía, asignación de recursos adecuados y capacitación de su personal;

g) Velar por que los operadores de justicia reciban la formación necesaria que les permita determinar correctamente el tipo penal aplicable en casos de tortura y malos tratos.

412. La Corte Interamericana ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.⁴²¹

413. No pasa inadvertido, que en términos del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En relación con ello el personal ministerial debe:

a) Planear la investigación con la finalidad de establecer las diligencias tentativas a realizar y lo que con ellas pretende acreditar o desvirtuar.

b) Participar activamente en el desahogo de las pruebas, formular las preguntas especiales que sean necesarias al recabar una entrevista (lo anterior, incluso en el caso de las personas probables responsables, independientemente del derecho de éstas de reservarse su derecho a ser entrevistadas); pedir las ampliaciones, aclaraciones o precisiones necesarias a los informes o dictámenes que se le elaboren o los complementos de las documentales que se recaben.

c) Allegarse de información veraz, clara y completa que le permita valorar adecuada e integralmente las pruebas que constan en el expediente, para así poder solicitar la práctica de pruebas ulteriores y/o determinar la carpeta de investigación de forma correcta e imparcial.

d) Revisar, actualizar y/o modificar la ruta de investigación, tomando en consideración las nuevas aportaciones que se vayan agregando al expediente.

414. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Parte a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente⁴²².

⁴²¹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 272.

⁴²² Cfr. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 114; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 95.

415. A estos efectos, la realización de una investigación efectiva es fundamental para la protección de los derechos a la libertad personal, integridad personal, e incluso, a la vida⁴²³. En ese tenor, el Estado debe iniciar de forma oficiosa y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esto se traduce en que no se convierta en una simple formalidad, sino que “debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”⁴²⁴.
416. La existencia de un cuerpo normativo no agota la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, porque se requieren políticas públicas y “una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁴²⁵. En los casos que involucran violaciones al derecho a la integridad personal, la forma de garantizar los derechos consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana es a través del cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos⁴²⁶.
417. En cuanto al deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a fin de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana⁴²⁷, esta obligación es reforzada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁴²⁸.
418. De igual forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, el Estado debe garantizar que las autoridades procederán de oficio y de inmediato a

⁴²³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C. No. 140. Párr. 145

⁴²⁴ Corte IDH. Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr 148.
Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100

⁴²⁵ Corte IDH. Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr 147.

⁴²⁶ Corte IDH. Corte IDH Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr 147.

⁴²⁷ Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 78; Caso Ximenes Lopes, supra nota 3, párr. 147; y Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 92.

⁴²⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 344

En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 88.

realizar una investigación sobre el caso y a iniciar el respectivo proceso penal si es procedente⁴²⁹.

- 419.** Para la Corte Interamericana el deber de investigar está dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana⁴³⁰, por lo que se trata de “una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”⁴³¹. En sus criterios jurisprudenciales, la Corte Interamericana ha señalado que “en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado”⁴³².
- 420.** En esta lógica, la Corte Interamericana ha dispuesto que, de conformidad con el artículo 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, el Estado tiene la obligación de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes garantizando a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente y a que las autoridades realicen de oficio y de inmediato una investigación⁴³³.
- 421.** La Corte Interamericana ha establecido que siempre que haya indicios de que un acto de tortura pudo haber ocurrido, existe la obligación realizar de inmediato una investigación efectiva⁴³⁴., incluso “incluso en ausencia de una denuncia explícita, deberá llevarse a cabo una investigación si existen indicios de que pudo haber ocurrido un caso de tortura o maltrato”⁴³⁵. Este estándar

⁴²⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 344

En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 88.

⁴³⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 98

⁴³¹ Cfr. Caso Vargas Areco, supra nota 3, párr. 81; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 128, párr. 141; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 7, párr. 402.

⁴³² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160. Párr. 347

En el mismo sentido: Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 90

⁴³³ Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218. Párr. 230

⁴³⁴ Ver por ejemplo el Artículo 12 de la Convención contra la Tortura de la ONU en la que se afirma que las autoridades nacionales tienen la obligación de proceder a una investigación de oficio siempre que haya bases razonables para creer que se han cometido actos de tortura, sea cual sea el origen de esta sospecha

⁴³⁵ Como aparece citado en: Acción contra la tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT). Dinamarca, 2009. Disponible en: https://irct.org/assets/uploads/pdf_20161120172304.pdf

ha sido ratificado por el Comité contra la Tortura de la ONU⁴³⁶, el Comité de Derechos Humanos⁴³⁷, la Corte Europea de Derechos Humanos⁴³⁸ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴³⁹.

- 422.** En las diferentes etapas de la investigación, de acuerdo con las características del caso, puede variar el criterio jurídico que deben satisfacer las pruebas. El tiempo para recabarlas, aun cuando se solicitaran o gestionaran lo más pronto posible, puede variar en las diferentes etapas de investigación toda vez que “es de vital importancia que las pruebas reunidas tengan la calidad suficiente para servir los fines que más abajo se detallan y para corroborar o desmentir, de acuerdo a los estándares exigidos”⁴⁴⁰.
- 423.** Cabe señalar que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la SCJN, queda en los fiscales, conforme al ámbito de sus competencias, mantener un estricto control sobre la actuación de sus subalternos, los agentes ministeriales, en atención a que corre a su cargo la conducción legal de la investigación, a través de la supervisión que realice a dicho agente integrador, ya que su actuar debe constreñirse a asegurar que el desempeño en las actividades de investigación se siga con base en los principios y fines institucionales previstos en la ley mencionada, para garantizar que las tareas de investigación que realice el agente del Ministerio Público se desempeñen con eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia, ello con el objetivo de lograr un adecuado esclarecimiento de los hechos analizados, procurar que el culpable no quede impune, así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, que se reconocen a favor de las víctimas⁴⁴¹.

⁴³⁶ Ver *Henri Parot vs. España*, CAT, Comunicación No. 6/1990, CAT/C/14/D/6/1990, párrafo 10.4 y *Encarnación Blanco Abad vs. España*, CAT, Comunicación No. 56/1996 en párrafo 8.6. Ver también, Chris Ingelse, *The UN Committee against Torture: An Assessment*, La Haya/Londres/Boston: Kluwer Law International, 2001, en p. 335.

⁴³⁷ *Eduardo Bleier vs Uruguay*, CDH Comunicación No. R.7/30, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 130 (1982)

⁴³⁸ *Assenov & Otros vs Bulgaria*, (24760/94) [1988] CEDH 98 (28 de octubre 1998) y *Vezenadaroglu vs Turquía* (32357/96) [2000] ECHR 166 (11 de abril 2000).

⁴³⁹ *Caso Maritza Urrutia*, Juicio del 27 de noviembre 2003, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 103 (2003), párrafo 110; Ver también, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Juicio del 29 de julio 1988, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 4 (1988), párrafo 176; *Afirmado en el Caso El Amparo*, Juicio del 14 de septiembre 1996, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 28 (1996), párrafo 61 del juicio por reparaciones; *Caso Suárez Rosero*, juicio del 20 de enero 1999, Corte I.D.H. (Ser.C) No. 44 (1999), párrafo 79.

⁴⁴⁰ *Foley, Conor. Luchar contra la tortura Manual para Jueces y Fiscales*. Human Rights Centre Universidad de Essex, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido. 2003. Punto 4.14 *Camille Giffard, Guía para la denuncia de torturas (The Torture Reporting Handbook)*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex, en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido, 2000

⁴⁴¹ SCJN. DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA. Tesis aislada I.9o.P.328 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5063

424. La propia SCJN ha señalado que respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones:

- (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;
- (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento;
- (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;
- (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;
- (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y,
- (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla⁴⁴².

425. En ese sentido, a propósito de la sentencia del 4 de julio de 2006 del caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, la Corte Interamericana puntualizó que la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana no se agota con la existencia de un orden normativo sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por lo que una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos⁴⁴³.

426. Es así que al Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales, siendo preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y las respectivas conexiones que hicieron posible las violaciones⁴⁴⁴.

⁴⁴²SCJN. ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

⁴⁴³ Corte CIDH. Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 147

⁴⁴⁴ Corte CIDH. Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. Párr. 148

Véase también: Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

427. De la Convención Interamericana contra la Tortura se derivan dos mecanismos del deber estatal de investigar: cuando se presente denuncia, y cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. El deber de investigar no es una facultad discrecional en la que el Estado decide iniciar o adelantar una investigación. Este deber “constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”⁴⁴⁵.

Motivaciones

428. En consecuencia, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México violaron el derecho de acceso a la justicia de **[Víctima Directa 1]**, **[Víctima Directa 2]**, **[Víctima Directa 4]**, **[Víctima Directa 5]**, **[Mujer Víctima Directa 6]**, **[Mujer Víctima Directa 7]**, **[Niña Víctima Directa 8]**, **Niño Víctima Directa 9]** y **[Víctima Directa 10]**, respecto al incumplimiento de su obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los tratos crueles, inhumanos y degradantes, conforme se describe a continuación:

Cuadro 7. Derecho de acceso a la justicia		
Caso	Víctima directa	5.1. Incumplimiento de la obligación de investigar y documentar de forma exhaustiva, diligente y profesional los tratos crueles, inhumanos y degradantes
1	VD 1	FGJ
2	VD 2	FGJ
4	VD 4	FGJ
5	VD 5 MVD 6 MVD 7 NVD 8 NVD 9	FGJ
6	VD 10	FGJ

429. De los siete expedientes que conforman el presente instrumento se desprende que en cinco de ellos, la autoridad ministerial ha incumplido con su obligación de investigar y documentar adecuadamente los tratos crueles, inhumanos y degradantes. De estos casos se observa que en tres de ellos, los hechos cometidos en agravio de las víctimas se calificaron como presuntamente constitutivos del delito de tortura, y en dos de ellos, se calificaron como presuntamente constitutivos del delito de abuso de autoridad, pese a la descripción y documentación de elementos objetivos y subjetivos propios del

⁴⁴⁵ Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218. Párr. 240

tipo penal de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Caso 1
Expediente CDHDF/IV/122/GAM/15/D6078
Víctima Directa 1

430. En el **caso 1**⁴⁴⁶, a pesar de que, de las constancias que obran en la averiguación previa en la que se relacionó a **[Víctima Directa 1]**, especialmente del informe de *modus vivendi* y *modus operandi*, se desprenden las manifestaciones hechas por éste sobre la forma en que se le detuvo y la forma en que fue maltratado, y que, en el acuerdo del 24 de septiembre de 2015, el personal ministerial ordenó formular desglose por cuanto hacía a posibles delitos cometidos por los policías remitentes, en agravio de **[Víctima Directa 1]**, no fue hasta el 23 de junio de 2021, que, por intervención de este Organismo, se inició una carpeta de investigación —por el delito de tortura— sobre los hechos de queja, en la que **[Víctima Directa 1]** tiene la calidad de víctima del delito.

Caso 2
Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/17/D1036
Víctima Directa 2

431. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México también acreditó violaciones a derechos humanos al derecho de acceso a la justicia, pues de las constancias que obran en la carpeta de investigación iniciada por tortura en agravio de **[Víctima Directa 2]** se desprende que se encuentra en Archivo Temporal, bajo el argumento de que la persona agraviada no quiso rendir su entrevista ministerial ni aceptar la práctica del Protocolo de Estambul, y por lo tanto no se tenían líneas de investigación que seguir para la indagación del delito mencionado⁴⁴⁷.

Caso 4
Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/17/D8538
Víctima Directa 4

432. Por otro lado, la carpeta de investigación que se inició el 19 de diciembre de 2017 en la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por hechos posiblemente constitutivos de tortura, relacionada con los hechos materia de la queja, se observó que, desde su inicio hasta que se obtuvo la entrevista de **[Víctima Directa 4]** el 10 de noviembre de 2021 y hasta el 7 de junio de 2022, cuando la autoridad solicitó la intervención de

⁴⁴⁶ Anexo 1, Caso 1, Víctima directa 1, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 14, 19, 20, 22 y 24.

⁴⁴⁷ Anexo 2, Caso 2, Víctima Directa 2, Evidencias 52, 53, 55 y 57.

peritos para la práctica de los dictámenes especializados en materia de Protocolo de Estambul, han pasado más de cuatro años, sin que se haya emitido resolución alguna⁴⁴⁸.

Caso 5

Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/17/D2254

Víctima Directa 5

Mujer Víctima Directa 6

Mujer Víctima Directa 7

433. Este Organismo logró acreditar violaciones al derecho de acceso a la justicia, imputables al agente del Ministerio Público que integró la carpeta de investigación iniciada por los delitos de abuso de autoridad y robo en contra de los policías de investigación que participaron en la diligencia de cateo, toda vez que se cuenta con el acuerdo ministerial⁴⁴⁹ del agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por los Servidores Públicos, confirmado por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la entonces Procuradora, por el que se acordó el archivo temporal de la carpeta, argumentando que solo se tenía la declaración aislada del ofendido, violentando con ello el acceso a la justicia de **[Víctima Directa 5]**, **[Víctima Directa 6]** y **[Mujer Víctima Directa 7]**.

Caso 6

Expediente CDHDF/II/121/XOCH/18/N8523

Víctima Directa 10

434. Este Organismo logró acreditar violaciones al derecho de acceso a la justicia, imputables al personal ministerial de la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por los Servidores Públicos, en tanto que desde que ocurrió la puesta a disposición de **[Víctima Directa 10]**⁴⁵⁰, se remitió el desglose -por el delito de abuso de autoridad- correspondiente a la citada Fiscalía, misma que, a más de cuatro años de iniciada la carpeta de investigación, ésta seguía en trámite.

⁴⁴⁸ Anexo 4, Caso 4, Víctima Directa 4, Evidencias 22 y 23.

⁴⁴⁹ Anexo 5, Caso 5, Víctima Directa 5, Mujer Víctima Directa 6 y Mujer Víctima Directa 7, Evidencias 31, 41 y 44.

⁴⁵⁰ Anexo 6, Caso 6, Víctima Directa 10, Evidencias 2, 4 11, 14 y 17.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

435. Los tratos crueles, inhumanos o degradantes, están estrechamente relacionados con las transgresiones a lo dispuesto por las leyes y normatividades sobre uso proporcional de la fuerza y configuran por sí solos una violación al derecho a la integridad personal de las personas en contra de quienes se ejerce.
436. Esta Comisión considera que todo uso de la fuerza debe realizarse bajo el principio de legalidad, lo que implica que debe tener un objetivo lícito y debe ser proporcional, es decir, que no genere un daño excesivo en comparación con la finalidad que procura alcanzar. En este sentido, en consonancia con los principios jurídicos internacionales que rigen el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se deben adoptar todas las precauciones posibles desde el punto de vista práctico en la planificación, preparación y realización de las operaciones de aplicación de la ley con el fin de evitar el uso de fuerza innecesario, excesivo o de otra forma ilícito de la fuerza que pudiera convertirse en tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
437. En ese contexto, los tratos crueles, inhumanos o degradantes son diametralmente opuestos al uso proporcional y lícito de la fuerza. Los malos tratos son una práctica arraigada y común por parte de elementos de corporaciones policiales, que, aun sin tener como intencionalidad la obtención de una confesión o el infringir un castigo, constituye un mecanismo extrajudicial de formas variadas, que ejerce violencia, intimida, humilla y provoca angustia y sufrimientos, vulnerando los derechos de las personas involucradas en procesos de investigación penal.
438. En ese tenor, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, afectan la integridad personal y, por ende, tienen un vínculo importante con el derecho a la dignidad humana.
439. Merece particular mención que, en tres de los seis casos presentados en el presente pronunciamiento recomendatorio, los hechos victimizantes fueron perpetrados en presencia de los hijos o hijas de las víctimas directas. Y que, en uno de ellos, los propios niño y niña, fueron víctimas de la violación a su derecho a la integridad. Por tanto, se llama a las autoridades recomendadas a garantizar su deber reforzado de protección y a orientar mayores esfuerzos para evitar que actos como los aquí documentados, amplíen sus efectos hacia este grupo de atención prioritaria y los coloque en una situación de vulnerabilidad.
440. Como se mencionó en el Apartado IV. Contexto, esta Comisión reconoce los esfuerzos institucionales, gubernamentales y legislativos para erradicar tanto

la tortura como los tratos crueles. No obstante, para su efectiva eliminación, se requiere llegar al plano individual de la actuación policial. Para ello, es indispensable avanzar en las medidas para investigar, perseguir y sancionar tales conductas, desde una visión de cero tolerancia, de no repetición y combate a la impunidad.

441. Al respecto, es importante destacar que, en presencia de indicios de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes en contextos de detenciones, traslados o puestas a disposición de imputados, la carga de la prueba debe pasar al Estado, quien deberá probar su inexistencia. El Comité contra la Tortura ha indicado que en México existen graves deficiencias en la investigación de actos de tortura y malos tratos en México y, como consecuencia, persisten altos niveles de impunidad asociada a este tipo de delitos.⁴⁵¹
442. Ahora bien, en la determinación de la existencia de tortura, o de tratos crueles, el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)⁴⁵² es un recurso clave sobre las mejores prácticas para realizar este tipo de investigaciones; no obstante, es importante precisar que la carga de la prueba corresponde al Estado y sus autoridades, no a las víctimas. De la misma forma, el análisis de contexto es importante para identificar patrones y garantizar la no repetición de este tipo de actos.
443. Un aspecto de primordial consideración para la CDHCM es que, tal como lo observa el mencionado Comité para la Tortura, la experiencia demuestra que, las condiciones que dan lugar a los malos tratos, suelen facilitar la tortura y que, dada la estrecha relación entre la tortura y los malos tratos, las obligaciones en materia de tortura tienen gran alcance y deben ser aplicable a cualquier tipo de maltrato.⁴⁵³ En ese sentido, es obligación del Estado, prevenir, investigar, sancionar los malos tratos, de la misma forma y dimensión, que la tortura.
444. Ante lo expuesto, tal como lo manifestó esta Comisión mediante el Boletín 232/2021, del 20 de diciembre de 2021, en ocasión de la creación del Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes, se espera que la voluntad gubernamental demostrada con la instauración de este esfuerzo articulado, favorecerá el ejercicio de las facultades de prevención, investigación y sanción, indispensables para evitar

⁴⁵¹ SCJN. Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos, p. 38. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20de%20tortura%20y%20malos%20tratos.pdf>

⁴⁵² *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, serie de capacitación profesional núm. 8/Rev. 1 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.XIV.3).

⁴⁵³ *Ibid.*, p.40.

la impunidad en violaciones graves a derechos humanos, como pueden ser la tortura y los malos tratos.

445. También es de tomarse en cuenta que, a la fecha, continúan sujetas a seguimiento 31 de las 76 Recomendaciones emitidas históricamente en materia de tortura y 26 de las 51 Recomendaciones vinculadas a tratos crueles, inhumanos y degradantes. En la gran mayoría de ellas, son autoridades responsables las entonces Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública; por tanto, se insta también a ambas instancias a dar cumplimiento a los puntos pendientes; para ello, el ya referido mecanismo interinstitucional, podría ser un instrumento idóneo de conjunción de voluntades.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

446. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*⁴⁵⁴ señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Velázquez vs Guatemala*, *Mojica vs República Dominicana* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
447. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
448. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia,

⁴⁵⁴ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

449. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁴⁵⁵ En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”⁴⁵⁶

Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones⁴⁵⁷. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

450. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual,

⁴⁵⁵ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

⁴⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

⁴⁵⁷ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

451. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
452. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

453. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección,

acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

454. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral

455. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo autónomo protector de derechos humanos acreditó las vulneraciones a los derechos humanos de las víctimas directas⁴⁵⁸ 1 (caso 1), 2 (Caso 2), 3 (caso 3), 4 (caso 4), 5, 6, 7, 8 y 9 (caso 5), 10 (caso 6) y 11 (caso 7), así como las víctimas indirectas 1, 2 (caso 2) y 3 (caso 5), como a continuación se refiere:
456. Por lo que respecta a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, esta Comisión acreditó que vulneró los siguientes derechos:
- a) **Derecho a la integridad personal** de las víctimas directas 1 (caso 1), 2 (Caso 2), 3 (caso 3) y 5, 6, 7, 8 y 9 (caso 5), así como a las víctimas indirectas 1 y 2, respecto de la víctima directa 2; y víctima indirecta 3, respecto de las víctimas directas 5, 6, 7, 8 y 9.
 - b) **Derecho a la libertad personal** de las víctimas directas 1 (caso 1), 2 (Caso 2), 3 (caso 3) y 5, 6 y 7 (caso 5), así como a las víctimas indirectas 1 y 2, respecto de la víctima directa 2, y víctima indirecta 3, respecto de las víctimas directas 5, 6, 7.
 - c) **Derecho al debido proceso** de las víctimas directas 1 (caso 1) y 2 (caso 2), así como a las víctimas indirectas 1 y 2, respecto de la víctima directa 2.

⁴⁵⁸ De acuerdo con el artículo 3, fracciones XXXIX y XL de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México:

Víctimas directas: son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

Víctimas indirectas: son los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

- d) Derecho de acceso a la justicia** de las víctimas directas 1 (caso 1), 2 (Caso 2), 4 (caso 4), 5, 6, 7, 8 y 9 (caso 5) y 10 (caso 6), así como a las víctimas indirectas 1 y 2, respecto de la víctima directa 2, y víctima indirecta 3, respecto de las víctimas directas 5, 6, 7, 8 y 9.
457. En relación a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, se acreditaron las violaciones a los derechos humanos **a la integridad personal y a la libertad personal** respecto de las víctimas directas 4 (caso 4), 10 (Caso 6) y 11 (Caso 7).
458. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas tanto a las víctimas directas y a las víctimas indirectas referidas.
459. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, tales como ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
460. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

461. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades

(observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

462. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.
463. La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

464. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de

resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

465. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
466. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.
467. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

468. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

469. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) **Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos

realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

470. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.
471. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

472. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de las víctimas directas 1 (caso 1), 2 (Caso 2), 3 (caso 3), 4 (caso 4), 5, 6, 7, 8 y 9 (caso 5), 10 (caso 6) y 11 (caso 7), así como las víctimas indirectas 1, 2 (caso 2) y 3 (caso 5) reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de autoridades recomendadas, adoptarán las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN

A.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI a fin de que las víctimas directas 1 (caso 1), 2 (Caso 2), 3 (caso 3), 4 (caso 4), 5, 6, 7, 8 y 9 (caso 5) y 10 (caso 6), así como las víctimas indirectas 1 y 2 (caso 2), y 3 (caso 5) queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas e indirectas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

A.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI a fin de que las víctimas directas 4 (caso 4), 10 (Caso 6) y 11 (Caso 7) queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas e indirectas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

B.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. Coadyuvará y dará seguimiento para que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas 1 (caso 1), 2 (Caso 2), 3 (caso 3), 4 (caso 4), 5, 6, 7, 8 y 9 (caso 5) y 10 (caso 6), así como las víctimas indirectas 1 y 2 (caso 2), y 3 (caso 5) reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a partir de la notificación de los mismos a las víctimas, con la coordinación, gestión y

supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley, y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

B.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. Coadyuvará y dará seguimiento para que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas 4 (caso 4), 10 (Caso 6) y 11 (Caso 7) reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a partir de la notificación de los mismos a las víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley, y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

C.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales después de aceptar la Recomendación, la Unidad de Asuntos Internos de esa Fiscalía realizará el estudio técnico jurídico de cada una de las indagatorias y desgloses vinculados con los casos de las víctimas directas 1 (caso 1), 3 (caso 3), 4, (caso 4) 10 (caso 6) y 11(caso 7) acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, tomando en cuenta las evidencias documentadas en esta Recomendación y sus respectivos anexos.

En los casos de las investigaciones relacionadas con las víctimas directas 2 (caso 2) y 5, 6, 7, 8 y 9 (caso 5), mismas que fueron determinadas con archivo temporal, acordará su inmediata extracción y realizará el respectivo estudio técnico jurídico. Con base en ello, informará a este Organismo el número de expediente asignado a los estudios técnicos jurídicos que serán incorporados al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos para su seguimiento.

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de los resultados obtenidos en los estudios técnicos jurídicos realizados en el punto QUINTO, presentará un informe por escrito a cada una de las víctimas directas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, en el cual deberá especificarse, de ser el caso, la existencia de irregularidades y las consecuentes medidas adoptadas.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizará las gestiones necesarias para que a todas aquellas víctimas que así lo requieran, les sea asignado un abogado

victimal que les brinde el debido asesoramiento jurídico con respecto a las investigaciones penales en contra de las personas servidoras públicas relacionadas con sus casos.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad para las víctimas directas 1 (caso 1), 2 (Caso 2), 3 (caso 3), 4 (caso 4), 5, 6, 7, 8 y 9 (caso 5) y 10 (caso 6), así como las víctimas indirectas 1 y 2 (caso 2), y 3 (caso 5), el cual será plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas y esta Comisión.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento de conformidad con el apartado X. “*Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*” y externará su compromiso institucional para implementar acciones y estrategias en materia de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

NOVENO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias para integrar una copia del presente instrumento y los anexos correspondientes, al expediente laboral de las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía y señaladas en los casos 1, 2, 3 y 5, haciendo constar que esta Comisión acreditó su participación en actos constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

C.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad para las víctimas directas 4 (caso 4), 10 (Caso 6) y 11 (Caso 7), el cual será plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas y esta Comisión.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento de conformidad con el apartado X. “*Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*” y externará su compromiso institucional para implementar acciones y estrategias en materia de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, integrará una copia del presente instrumento y los anexos correspondientes, al expediente laboral de los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, señalados en los casos 4, 6 y 7, haciendo constar que esta Comisión acreditó su participación en actos constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

D.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará e implementará acciones de mejora sobre los procedimientos y políticas de designación, ascenso e incentivos del personal de esa Fiscalía con el fin de generar estímulos para la disminución de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en contextos de detención, presentación e investigación, conforme al artículo octavo, fracción III, del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

DÉCIMO TERCERO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de aceptar la Recomendación, elaborará un informe en el que identifique patrones y modalidades de malos tratos documentados en este instrumento, así como la recurrencia de las personas servidoras públicas que durante su trayectoria laboral se han encontrado vinculadas en actos y/o casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, conforme al artículo octavo, fracción IV, del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes* ante el *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*, en el cual se incluya la siguiente información:

- a) Las quejas administrativas iniciadas en su contra en el desempeño de sus funciones.
- b) Las investigaciones penales radicadas en su contra en el ejercicio de sus funciones.
- c) Las Recomendaciones en las que se ha acreditado su participación en las violaciones a derechos humanos.

Dicho informe será remitido tanto al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, como al citado Mecanismo Interinstitucional, con el fin de que ambas instancias puedan documentar la reincidencia de las personas servidoras públicas en actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

D.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará e implementará acciones de mejora sobre los procedimientos y políticas de designación, ascenso e incentivos del personal de esa Secretaría con el fin de generar estímulos para la disminución de tratos crueles, inhumanos y degradantes en contextos de detención y presentación, conforme al artículo octavo, fracción III, del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

DÉCIMO QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de aceptar la Recomendación, elaborará un informe en el que identifique patrones y modalidades de malos tratos documentados en este instrumento, así como la recurrencia de las personas servidoras públicas que durante su trayectoria laboral se han encontrado vinculadas en actos y/o casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, conforme al artículo octavo, fracción IV, del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes* ante el *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*, en el cual se incluya la siguiente información:

- a) Las quejas administrativas iniciadas en su contra en el desempeño de sus funciones.
- b) Las investigaciones penales radicadas en su contra en el ejercicio de sus funciones.
- c) Las Recomendaciones en las que se ha acreditado su participación en las violaciones a derechos humanos.

Dicho informe será remitido tanto al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, como al citado Mecanismo Interinstitucional, con el fin de que ambas instancias puedan documentar la reincidencia de las personas servidoras públicas en actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Christian Damián Von Roehrich De La Isla, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.